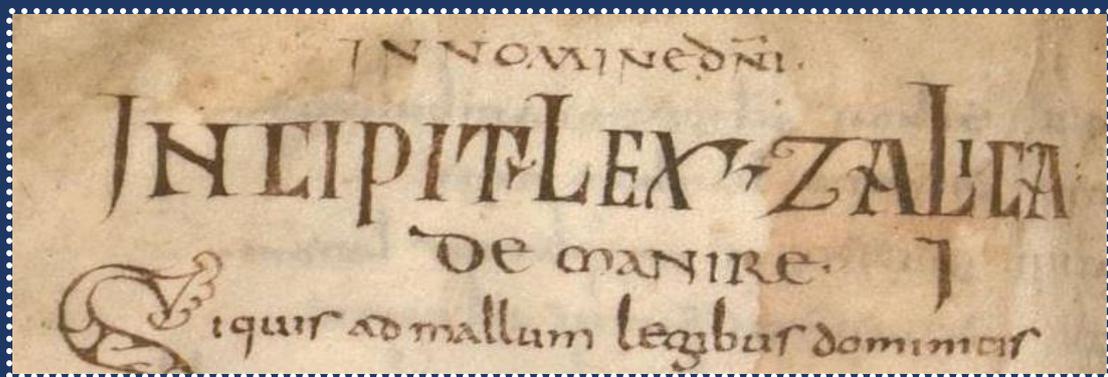


COLECCIÓN LEYES ROMANOGERMÁNICAS

LEYES DE LOS FRANCO SÁLICOS Y LEY SÁLICA CAROLINA



GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2017

COLECCIÓN LEYES ROMANOGERMÁNICAS

LEYES DE LOS FRANCOS SÁLICOS

Y

LEY SÁLICA CAROLINA

EDICIÓN E INTRODUCCIÓN A CARGO DE

Alberto O. Asla

Gerardo F. Rodríguez

TRADUCCIÓN A CARGO DE

Carlos R. Domínguez

GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2017

Domínguez, Carlos Rafael

Leyes de los Francos Sálidos y Ley Sálida Carolina / Carlos Rafael Domínguez; Alberto Asla; Gerardo Fabián Rodríguez; editado por Alberto Asla; Gerardo Fabián Rodríguez - 1a ed. - Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata. Facultad de Humanidades, 2017.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

Traducción de: Carlos Rafael Domínguez.

ISBN 978-987-544-782-0

1. Historia Medieval. I. Asla, Alberto. II. Rodríguez, Gerardo Fabián. III. Asla, Alberto, ed. IV. Rodríguez, Gerardo Fabián, ed. V. Domínguez, Carlos Rafael, trad. VI. Título.

CDD 909.07



Imagen de tapa: Fragmento del manuscrito Munich Bayerische Staatsbibliothek Clm 4115. Principios del siglo IX, folio 42b.

Índice

NOTA DEL TRADUCTOR	ii
LOS FRANCOS SALIOS	iii
LEYES	
LEYES SÁLICAS	
COMIENZA EL PACTO DE LA LEY SÁLICA.....	1
COMIENZAN LOS CAPÍTULOS DEL PACTO DE LA LEY SÁLICA	2
CAPÍTULOS AÑADIDOS A LA LEY SÁLICA.....	59
TERMINA EL LIBRO I – COMIENZA EL II	67
COMIENZA EL LIBRO III	69
LA LEY SÁLICA ESTÁ CONTENIDA EN CUATRO LIBROS.....	72
CAPITULAR III.....	73
CAPITULAR V	82
CAPITULAR VI.....	86
LOS SIETE TIPOS DE CAUSAS.....	89
CAPITULAR VII	93
LEY SÁLICA CAROLINA	97
LEY SÁLICA CAROLINA.....	98
COMIENZA EL LIBRO DE LA LEY SÁLICA	99

NOTA DEL TRADUCTOR

Después de haber traducido al español las leyes de los burgundios y las de los lombardos¹ es fácil reconocer a primera vista que el texto latino de las leyes de los francos sálicos ofrece una mayor dificultad para su correcta interpretación. La carga de términos y giros germánicos o germanizados hacen más dificultosa la interpretación del latín empleado.

La presente traducción se basa en el texto conocido como *Pactus Legis Salicae* que se supone representa el texto de Clodoveo de comienzos del siglo VI, tomado de *Monumenta Germaniae Historica*: Karl August Eckhardt (ed.), *Pactus legis Salicae (MGH LL. nat. Germ. IV 1)*, Hannover, 1962.

Entre paréntesis están los términos correspondientes a la glosa de Malgberg.

Los párrafos encerrados en corchetes son los que en el original se encuentran citados en una columna paralela a la del código tomado como base.

En general se ha preferido una traducción lo más literal posible, excepto cuando pareció necesario algún cambio en la redacción para que no hubiese dudas sobre la interpretación del sentido. En muchos casos se ha tenido a la vista la versión inglesa de Katherine Fischer Drew.²

¹ Edición prevista para abril de 2018 en esta misma colección.

² FISCHER DREW, Katherine, *The Laws of the Salian Franks*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1991.

LOS FRANCOS SALIOS

Si bien hoy los francos parecen ser el resultado de una fusión tardía (posiblemente de mediados del siglo III) de varias tribus germánicas, entre las cuales figuran los chanaves, brúteros, los ampsívaros, los catos, sicambros, uspites, tecteros y tubantes, durante mucho tiempo se distinguieron dos tipos de tribus: los francos sálicos establecidos sobre el río Issel y los francos ripuarios, al este de la rivera derecha del Rin, entre el Issel y el Lahn.

En 258 y 276, los francos llevaron adelante dos expediciones devastadoras a través de la Galia; vencidos por Maximiano en 288, estos grupos fueron instalados por Constancio Cloro en la isla de Bátavos, sobre la rivera izquierda del Rin, sujetos al pago de tributo.

Si bien es cierto que desde fines del siglo III los francos reforzaron los ejércitos auxiliares romanos, con el paso del tiempo, lograron alcanzar altos cargos, “infiltrándose” cada vez más dentro de la estructura social romana. A esto debemos sumarle que hacia fines del siglo IV el Imperio se dividió en dos y pueblos de mayor violencia comenzaron a incursionar por las fronteras romana, por lo que no les quedó otra opción que pactar con los francos para la defensa de esos *limes*, encuadrándolos como pueblo federados.

En la invasión de los vándalos de 406-407 —producida como consecuencia de la ola de pueblos presionados por los hunos—, los francos defendieron, junto al ejército romano, el *limes* renano; luego de haber contribuido en la derrota de Atila, en la batalla de los Campos Cataláunicos en 451, cruzaron el Rin, asentándose de manera definitiva en esta zona hacia el 475.

Poco tiempo después, comenzaron su marcha hacia la Galia, territorio que se encontraba ya en manos de los pueblos bárbaros, principalmente de los burgundios y los visigodos, en la zona del valle de Ródano y de la Galia meridional respectivamente. Instalados al norte del Soma, los francos salios fueron tenidos en cuenta.

El hecho de que el reinado de Clodoveo haya sido largo (481-511) permitió no solo la expansión territorial sino que además contrarrestó el poder de sus vecinos, que otrora fueran habitantes en la Galia, cooptándolos o expulsándolos. Así, los francos salios se fundieron en la población galorromana, que ciertamente era más numerosa y empezaron a adoptar sus nombres; pudiendo coincidir con la expresión de Ian Wood al decir que “con Clodoveo, la historia de los francos parece haber alcanzado la mayoría de edad”³. A su

³ Ian WOOD, *The Merovingian Kingdom 450-751*, London-New York, Longman, 1994, p. 41.

muerte, el territorio franco se extendía desde los Pirineos hasta el Waser y desde Bretaña hasta Borgoña.

Considerado como rey pagano, comprendió perfectamente que atrayendo a la población galorromana cristiana podía contrarrestar el poder de los visigodos y burgundios, convirtiéndose al cristianismo y pactando con los obispos su sustento ante los territorios conquistados. Como señala Chris Wickham “los obispos tenían la misión de representar políticamente a las ciudades y por eso era importante para los reyes quién ocupase el cargo”⁴; sin embargo, a diferencia de otros pueblos federados, los francos permanecieron paganos durante bastante tiempo, ya que la conversión del rey no caló profundamente en sus compatriotas.

Los francos mantuvieron el sistema administrativo romano, nombrando condes y jueces en las ciudades, así como las carreteras y aumentaron los impuestos mientras tuvieron los medios. Al tiempo que la lengua oral evolucionaba los merovingios adoptaron el latín como lengua oficial, prueba de ello es la ley sálica.

Sabemos muy poco sobre la actividad legislativa de los primeros francos. Los manuscritos más antiguos indican su atribución al rey Clodoveo entre los años 507 y 511 (*Leyes Sálidas*), además de ser quizá uno de los códigos más germánicos de ente los pueblos que dejaron un registro jurídico. Hacia el 802-803, Carlomagno ordenó su compilación y revisión (*Leyes Sálidas Carolinas*).

El *Pactus Legis Salicae* no es un código ordenado ni comprensible, aunque “es la más famosa y extensamente estudiada de todas las *leges barbarorum*”⁵. La mayoría de su contenido está circunscripto al establecimiento monetario y de otros tipos de penalidades ante actos dañinos, e inclusive establece reglas para un procedimiento jurídico. En lo concerniente a la vida privada, la legislación es muy escasa.

Si bien es cierto que las leyes tienen influencia del derecho romano, este no es tan específico en la descripción de las penas o castigos sobre los asuntos vinculados a los temas sobre los animales, vegetales de jardín, etc., como lo es el *Pactus*. En este sentido, C. Wickham indica “la legislación de los reyes apenas nos dice nada en este período, salvo lo que pensaba el legislador, porque, en los sistemas políticos relativamente simples como estos, la ley escrita solo raramente se aplicaba en sus detalles —o se conocía siquiera— en el nivel de los

⁴ Chris WICKHAM, *El legado de Roma. Una historia de Europa de 400 a 1000*. Presentación de Eduardo MANZANO. Traducción de Cecilia BELZA y Gonzalo GARCÍA, Barcelona, Pasado & Presente, 2013 (2009), p. 179.

⁵ Thomas FAULKNER, *Law and Authority in the Early Middle Ages. The Frankish leges in the Carolingian Period*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 13.

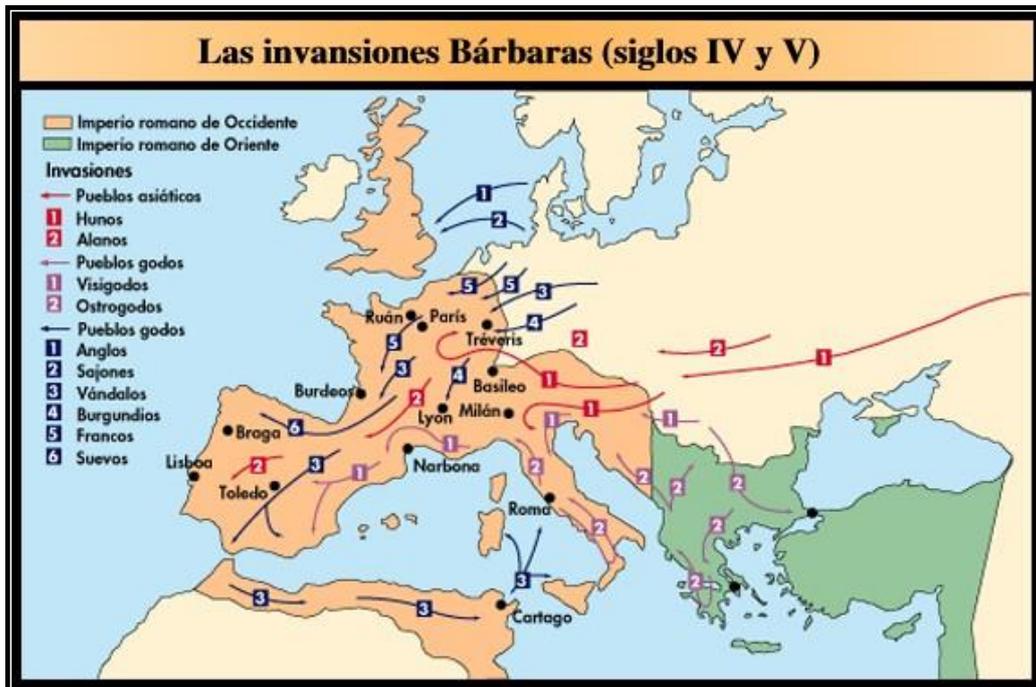
pueblos”⁶. Otra de las características es que su presencia y su aplicación dependían de la región, en particular en un sector del norte de la Galia, ya que en otra zona la legislación romana primaba tanto para la población galorromana, como para los clérigos.

Sin embargo, con el correr del tiempo esto comenzó a variar como la mayoría de las cosas que decantan por naturaleza propia. “Evidentemente la Ley Sállica tuvo otras modificaciones en los siglos sexto y séptimo cuando la ley franco-germánica sufrió la influencia de la ley romana y de la cristiandad. No solo fue modificada por tales influencias sino también por el uso. Las primitivas costumbres francas registradas en latín —que frecuentemente no tiene una palabra o concepto equivalente para una costumbre germánica— les causó problemas tanto a los escribas como a los jueces. A medida que declinaba el conocimiento del latín clásico, aumentó la incertidumbre de los escribas para traducir las leyes. Se introdujeron barbarismos que pasaron a los posteriores escribas. Para explicar ciertas frases germánicas (algunas de las cuales eran indudablemente germánicas en la forma y otras apenas algo más que ilegibles transcripciones) se añadieron las así llamadas glosas de Malberg que pasaron a algunas de las tradiciones de manuscritos”⁷.

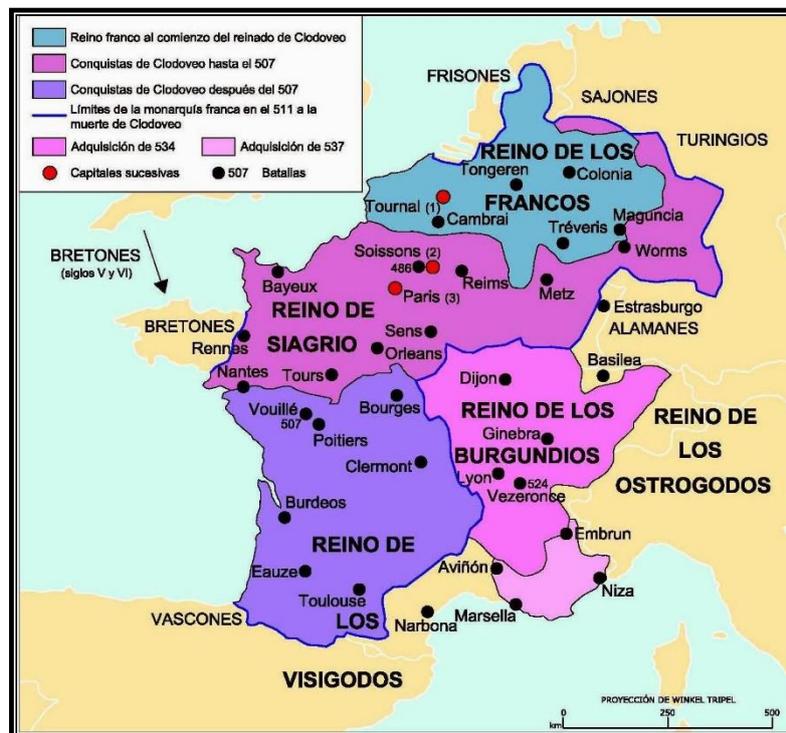
⁶ C. WICKHAM, op. cit., p. 279.

⁷ K. FISHER DREW, op. cit., pp. 28 y ss.

MAPAS



<http://www.profesorfrancisco.es/2011/09/mapas-de-la-alta-edad-media.html>



http://www.actiweb.es/jmgamero/mapas_historicos_.html

BIBLIOGRAFÍA

- Averil CAMERON, *El Mundo Mediterráneo en la Antigüedad Tardía 395-600*. Traducción castellana de Teófilo DE LOZOYA, Barcelona, Crítica-Grijalbo-Mondadori, 1998 (1993).
- Averil CAMERON, Bryan WARD-PERKINS, Michael WHITBY (eds.), *The Cambridge Ancient History*. Volumen 14, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- Magali COUMERT y Bruno DUMEZIL, *Los reinos barbaros en Occidente*, Granada, Universidad de Granada, 2013 (2007).
- Karl August ECKHARDT (ed.), *Pactus legis Salicae* (MGH LL nat. Germ. IV 1), Hannover, 1962.
- Thomas FAULKNER, *Law and Authority in the Early Middle Ages. The Frankish leges in the Carolingian Period*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.
- Paul FOURACRE (ed.), *The New Cambridge Medieval History*. Volume 1, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- *The Law of the Salian Franks*. Translated and with an Introduction by Katherine FISHER DREW, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1991.
- Chris WICKHAM, *El legado de Roma. Una historia de Europa de 400 a 1000*. Presentación de Eduardo MANZANO. Traducción de Cecilia BELZA y Gonzalo GARCÍA, Barcelona, Pasado & Presente, 2013 (2009).
- Ian WOOD, *The Merovingian Kingdoms 451-752*, New York, Routledge, 1994.

LEYES

LEYES
SÁLICAS

COMIENZA EL PACTO DE LA LEY SÁLICA

1.- Con la ayuda de Dios se decidió en acuerdo del pueblo de los francos y sus notables, con el fin de establecer la paz entre ellos, que se reduzca entre ellos todo litigio de modo que así como los francos se separaron, por la fuerza de sus armas, de otros pueblos que habitan en sus alrededores, del mismo modo deben destacarse por encima de ellos por la autoridad de sus leyes. Es así que los francos pondrán término a las acciones penales de acuerdo a la naturaleza de la causa.

2.- Por lo tanto entre muchos hombres fueron elegidos cuatro cuyos nombres son los siguientes: Wisogasto, Arogasto, Salegasto y Widogasto, de lugares al otro lado del Rin, llamados Botheim, Saleheim y Widoheim. Estos hombres, reuniéndose en tres cortes diferentes y discutiendo las causas de todas las disputas, pronunciaron su sentencia en cada caso de la manera siguiente.

COMIENZAN LOS CAPÍTULOS DEL PACTO DE LA LEY SÁLICA

I

ACERCA DE CITACIONES

Si un hombre ha sido citado a la corte de acuerdo con las leyes del rey y no se presenta, y no ha sido impedido por una excusa (*sumnis*) legal (*reaptena*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si el que cita a otro hombre a la corte él mismo no se hace presente y no se vio impedido por una excusa legal (*reaptena*), sea considerado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que cita a otro hombre debe ir a la casa de este con testigos y citarlo de esa manera o, si el hombre citado no está presente, debe dejarle el encargo a la esposa o a algún otro miembro de su familia, de modo que estos le hagan saber al acusado que ha sido citado por él.

Si un hombre está ocupado en el servicio del rey no puede ser citado a la corte. Pero si el hombre está cumpliendo su oficio en el distrito, puede ser citado, como se dijo anteriormente.

II

ACERCA DEL ROBO DE CERDOS

El que roba un cerdito lactante de un encierro primero o intermedio (*branne*) y hay pruebas contra él (*brannechala leechala*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si lo roba de un tercer encierro (*brannechalteo*) la suma será de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de la devolución del animal robado o su valor, más un pago por la dilación.

El que roba un cerdito que está en una pocilga cerrada con llave será juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba del campo un cerdo joven que ya puede vivir sin su madre y esto se prueba (*hymnisfith* o *tertega*) será juzgado culpable por la suma de cuarenta denarios, o sea, un sueldo, además de devolver el animal robado o su valor más un pago por la dilación.

El que golpea a una cerda preñada de modo que pierda su cría y esto se prueba (*narechalti*) sea juzgado culpable por la suma de doscientos ochenta denarios, o sea, siete sueldos, además de pagar el valor de los animales más un pago por el tiempo en que el dueño se vio privado de su uso.

El que roba una cerda con cerditos (*focichalte*) sea juzgado culpable por la suma de setecientos denarios, o sea, diecisiete sueldos y medio, además de devolver los animales o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un cerdo de un año y esto se prueba (*ingimus hataria*) deberá pagar ciento veinte denarios, o sea tres sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un cerdo de dos años (*ungunus suaini*) deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más una indemnización por la dilación.

La misma pena será impuesta por cada uno de dos animales.

El que roba tres o más cerdos —hasta seis animales (*ungunus texaga*)— sea juzgado culpable por la suma de dos veces setecientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver los animales robados o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un cerdo pequeño de entre otros cerdos cuando el porquero está cuidándolos y esto se prueba (*suainechalte*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un cerdo de menos de un año que todavía es alimentado (*drache*) sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos. Además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un cerdo de más de un año (*drache*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un verraco y esto se prueba (*christian*) sea juzgado culpable por la suma de setecientos denarios, o sea, diecisiete sueldos y medio, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba una cerda guía y esto se prueba (*chredunia*) sea juzgado culpable por la suma de setecientos denarios, o sea diecisiete sueldos y medio, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un cerdo sacrificial y puede probarse con testigos que había sido consagrado (*barcho anonico chamitheotho*) sea juzgado culpable por la suma de setecientos denarios, o sea, diecisiete sueldos y medio, además de devolver el animal más un pago por la dilación.

Igualmente con respecto a un verraco castrado ajeno que no estuviera consagrado; el que lo roba y eso se prueba (*barcho*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por el tiempo en que el dueño se vio privado de su uso.

El que roba veinticinco cerdos de una piara donde no hay otros y esto se prueba (*sonista*) sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de devolver los animales o su valor más un pago por la dilación.

Si fueron robados más de veinticinco cerdos, pero quedaron otros, el que los robó y esto se probó (*texaga*) sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver los animales o su valor más un pago por la dilación.

Si fueron robados cincuenta cerdos y todavía quedan otros en la piara, aquel contra el cual se prueba el delito (*sonista*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de devolver los animales o su valor, más un pago por la dilación.

III

ACERCA DEL ROBO DE GANADO

El que roba un ternero en lactancia y esto se prueba (*freodo*) sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un ternero añojo (*ochstiotzi*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un animal de dos años y esto se prueba (*scolo*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba una vaca con un ternero y esto se prueba (*inzymis*) sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver los animales o su valor más un pago por la dilación.

El que roba una vaca sin un ternero sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba una vaca amansada para el yugo (*chanzyn*) sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

Al que roba un buey y esto se prueba (*obsino*) sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un toro que es guía de la manada y nunca ha sido sometido al yugo y esto se prueba (*chariocheto*) sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un toro de dos años (*trasilo*) será juzgado culpable por la suma de treinta y cinco sueldos además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

Si un toro está al servicio de un campo común de tres aldeas (*trespellius*) el que lo roba, y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un toro del rey (*chamicheto*) sea juzgado culpable por la suma de tres mil seiscientos denarios, o sea, noventa sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba doce cabezas de ganado (*somista*) sin dejar ninguna, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de devolver los animales o su valor más un pago por la dilación.

Si se trata de más de doce cabezas de ganado (*inzymis texaca*) el autor del robo sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver los animales o su valor más el pago por la dilación.

El que roba entre doce y veinte animales pero quedan algunos que no fueron robados, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de devolver los animales o su valor más un pago por la dilación.

IV

CONCERNIENTE AL ROBO DE OVEJAS

El que roba un corderito y esto se prueba (*lamm*) sea juzgado culpable por la suma de siete denarios, o sea, medio *triens*, equivalente a un tercio de un sueldo, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un carnero castrado de uno o dos años y esto se prueba (*lamilam*) sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba tres o más carneros y esto se prueba (*lamp*), sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver los animales o su valor, más un pago por la dilación.

[4. Esta suma deberá observarse hasta por cuarenta carneros].

[5. Pero el que roba cuarenta o cincuenta o sesenta o más carneros y esto se prueba (*somista*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de devolver los animales o su valor, más un pago por la dilación].

V

CONCERNIENTE AL ROBO DE CABRAS

El que roba tres cabras y esto se prueba (*lau scimada*) sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver los animales o su valor más un pago por la dilación.

El que roba más de tres cabras (*muro scimada*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver los animales o su valor más un pago por la dilación.

VI

CONCERNIENTE AL ROBO DE PERROS

El que roba un perro entrenado para cazar y esto se prueba (*leopardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

1a. El que roba un perro entrenado para cazar (*trocuuitbien uano*) sea juzgado culpable por la suma de dos veces novecientos, es decir, mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un perro rastreador (*chunnouano*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor, más un pago por la dilación.

El que después del ocaso mata a un perro que comúnmente está atado (*reponano*) deberá ser tratado como se estableció anteriormente: sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de un pago por el valor del perro más otro pago por la dilación.

El que roba o mata un perro de la manada (*leopardi o theouano*) sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

VII

CONCERNIENTE AL ROBO DE AVES

El que roba un halcón de un árbol y esto se prueba (*ortfocla*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el ave o su valor, más un pago por la dilación.

El que roba un halcón de su percha y esto se prueba (*uneiape ortfocla*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el ave o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un halcón guardado bajo llave y esto se prueba (*ortfocla o uuciano antedio*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el ave o su valor, más un pago por la dilación.

El que roba un gavián y esto se prueba (*socelino*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el ave o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un gallo (*chanasuido*) sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el ave o su valor más un pago por la dilación.

El que roba una gallina (*solampinam*) sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el ave o su valor más un pago por la dilación.

El que roba una grulla o un cisne domesticados (*arifoda*) sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El que roba un ganso o un pato domesticados y esto se prueba (*sundolino*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el ave o su valor más un pago por la dilación.

El que roba una tórtola de un nido perteneciente a otro hombre sea juzgado culpable por la suma de tres sueldos.

El que roba un ave pequeña de una trampa (*acfalla*), sea juzgado culpable por la suma de tres sueldos.

El que corta o roba un manzano o un peral domésticos dentro o fuera de un huerto cerrado (*curte*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El que corta o roba un árbol frutal de un jardín, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que roba una reja de arado (*leodardi*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

VIII

CONCERNIENTE AL ROBO DE ABEJAS

El que roba un enjambre de abejas —es decir, una colmena— guardada bajo techo (*antedio alechardis*) y esto se prueba (*antedio alechardis*), sea juzgado culpable por la suma de mil

ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el enjambre o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un enjambre o una colmena donde no hay otras, y esto se prueba, sea juzgado culpable por una suma como en el caso anterior.

El que roba hasta seis enjambres que no están bajo techo y donde quedan otros y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver los enjambres robados o su valor más un pago por la dilación.

El que roba siete o más enjambres y otros quedan allí bajo llave y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver los enjambres robados o su valor, más un pago por la dilación.

IX

CONCERNIENTE AL DAÑO CAUSADO A UN CAMPO CULTIVADO O A ALGÚN OTRO LUGAR CERCADO

El que encuentra una vaca, un caballo u otro animal en su campo cultivado, no debe causarles ningún daño grave. Si hace esto y lo confiesa, debe restaurar el pleno valor del animal a su propietario, quedándose él con el animal dañado al que golpeó. Pero si no confiesa y hay pruebas contra él (*leodardi*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que pone su marca a un animal, un caballo o una yegua, que ha robado (*stalachia*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que encuentra en su campo animales de otro hombre que no tienen un cuidador y los encierra por la fuerza sin hacerlo saber a nadie, y algunos animales mueren (*texaga*), debe restituir el valor pleno de los animales a su propietario, debiendo además ser juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más un pago por la dilación.

El que por negligencia daña la vaca u otro animal de otro hombre y lo confiesa, deberá pagar el valor pleno del animal a su propietario, tomando para sí el animal dañado. Si él niega el hecho pero este se prueba en su contra (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de

seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

Si los cerdos u otros animales de un hombre, que están bajo cuidado, se introducen en un campo ajeno y si, aunque él lo niegue, hay pruebas contra él (*andesito o leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si los animales han sido encerrados para evitar que causen daño, el que intente retirarlos por la fuerza (*scuto*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si aquel cuyo campo está siendo devastado los expulsa para evitar un daño mayor y los encierra, el que intente soltarlos (*scuto*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

[6, 7. Si aquel cuyos cultivos están siendo destrozados encierra los animales o los lleva a su casa para evitar que produzcan daño, y alguien intenta soltarlos o sacarlos por la fuerza (*schoto*), este sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos].

Si los animales han sido encerrados por haber causado daño, el dueño de los animales deberá pagar el valor estimado del daño y sea además juzgado culpable por la suma de diez denarios.

Si por malicia o arrogancia alguien abre la entrada de un terreno cercado de otro hombre (un campo, una pradera o una viña u otro cultivo) e introduce allí sus animales y el que trabaja esa tierra prueba el hecho con testigos, el que violó el encierro deberá pagar el valor estimado del daño causado (*leodardi*) además de ser juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

X

CONCERNIENTE A SIERVOS O ESCLAVOS ROBADOS

El que roba un esclavo, una esclava, un caballo o una yegua de otro hombre y esto se prueba (*theotexaca*), sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver la propiedad robada o su valor más un pago por la dilación.

Si el esclavo o la esclava ha llevado consigo alguna propiedad de su amo o su ama, el ladrón deberá restituir el esclavo o la esclava y la propiedad (*theobardi*) y será juzgado culpable por la

suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, por la propiedad, además de treinta y cinco sueldos por el esclavo o la esclava más un pago por la dilación.

El que roba, mata, vende o libera un esclavo de otro hombre y esto de prueba (*meotheo*) sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos.

El que roba una esclava (*theotexaca*) sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

[4. Por una esclava, treinta sueldos.]

El hombre libre que toma consigo al esclavo de otro hombre mientras está cometiendo un robo (*in texaca*), o realiza un negocio con él (*theolasina*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que roba y vende una esclava de un valor de quince o veinticinco sueldos o un porquero, un viñatero, un trabajador de metales, un molinero, un carpintero, un mozo de cuadra, o cualquier otro artesano de un valor de veinticinco sueldos (*theoducto*) y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de dos mil ochocientos ochenta denarios, o sea, setenta y dos sueldos, además de devolver el esclavo o la esclava o su valor.

[6. El que roba o mata o vende a un supervisor (*maiorem*), un capataz (*inferiorem*), un copero, un caballero, un mozo de cuadra, un trabajador en metales, un orfebre, un carpintero, un viñatero, o un siervo doméstico por valor de veinticinco sueldos (*thenca texaca*), sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el esclavo más un pago por la dilación. Si se trata de una supervisora mujer, o una sierva doméstica de un valor de veinticinco sueldos, se observarán las provisiones anteriores].

El que roba un esclavo o una esclava del servicio real (*borogano, borogania*) deberá devolver el valor de veinticinco sueldos del esclavo o la esclava y además será juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos y deberá devolver el esclavo o la esclava más un pago por la dilación.

[7. El que roba un esclavo que cuida potrillos (*uuadredo*) sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea cuarenta y cinco sueldos].

XI

ACERCA DE ROBOS O VIOLACIONES DE DOMICILIO COMETIDOS POR HOMBRES LIBRES

El hombre libre que fuera de su casa roba algo de un valor de dos denarios, y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el objeto robado o su valor más un pago por la dilación.

El que fuera de su casa roba algo de un valor de cuarenta denarios y esto se prueba (*texaga*), sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver el objeto robado o su valor más un pago por la dilación.

Si un hombre libre entra en una casa ajena y roba algo por valor de dos denarios y esto se prueba (*antedio*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, además de devolver el objeto robado o su valor más un pago por la dilación.

[3. Si un hombre libre entra por la fuerza en una casa ajena y roba algo por valor de dos denarios, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el objeto robado o su valor más un pago por la dilación].

El que roba algo de un valor mayor que cinco denarios de un sitio cerrado bajo llave, y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver el objeto robado o su valor más un pago por la dilación.

El que rompe una llave o la duplica y así entra en una casa ajena y roba algo y esto se prueba (*anorchlot antedio*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el objeto robado o su valor más un pago por la dilación.

Si viola un domicilio pero no toma nada y huye, solo por este hecho sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos.

XII

ACERCA DE ROBOS O VIOLACIONES DE DOMICILIO COMETIDOS POR ESCLAVOS

El esclavo que roba algo por un valor de dos denarios fuera de la casa, y esto se prueba (*fulcono*), además de devolver el objeto robado o su valor más un pago por la dilación, sea

juzgado culpable de recibir, tendido en el suelo, ciento veinte golpes de vara o pagar ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, si desea salvar su espalda.

El esclavo que roba algo de un valor de cuarenta denarios será castrado o pagará una multa de doscientos cuarenta denarios, o sea, seis sueldos. El dueño del esclavo que cometió el robo deberá devolver al propietario el objeto robado o su valor más un pago por la dilación.

XIII

ACERCA DEL RAPTO DE MUJERES LIBRES POR PARTE DE HOMBRES LIBRES

Si tres hombres se apoderan de una joven en su casa o en su lugar de trabajo (*ambabtonia*), los tres deberán pagar mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si hay más de tres involucrados cada uno de ellos (fuera de los tres) deberá pagar doscientos denarios, o sea, cinco sueldos.

Cada uno de aquellos que portaba flechas deberá además pagar ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El raptor deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si la joven fue tomada de un cuarto bajo llave o de su lugar de trabajo (*alteofaltheo*), debe imponerse una pena como en el caso anterior.

Si la joven raptada había sido puesta bajo la protección del rey, la pena (*fredus*) exigible es de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si fue un siervo (*puer*) del rey o un semi-libre (*letus*) el que raptó a la joven, este compensará con su vida (o sea, será entregado como esclavo a la familia de la joven).

Si la joven libre siguió voluntariamente a uno de estos, ella perderá su libertad.

El hombre libre que toma a la esclava de otro hombre libre será castigado del mismo modo.

[9. El hombre libre que toma en matrimonio a la esclava de otro hombre libre (*bonema*) deberá permanecer en servidumbre con ella].

El que toma a una mujer semi-libre (*litam*) en matrimonio (*ambabtonia*) deberá pagar mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

El que se une en matrimonio profano con la hija de su hermano o de su hermana o una prima (hija de una sobrina o sobrino o sobrina nieta o sobrino nieto) o la esposa de su hermano o del hermano de su madre, quedará sujeto al siguiente castigo: la pareja será separada de esa unión y, si tuvieron hijos, estos no serán herederos legítimos y serán señalados con desgracia.

El que toma en matrimonio a una mujer comprometida con otro hombre (*andrastheo*), deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, a la familia de la mujer o a su guardián.

Y deberá pagar quince sueldos al hombre con el que estaba comprometida.

El que en el camino ataca a una joven comprometida, que va con su cortejo hasta su esposo y la fuerza a tener relaciones sexuales (*gangichaldo*), sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos, a la familia de la joven o a su guardián o a aquel con quien está comprometida.

XIV

CONCERNIENTE A ASALTOS O DESPOJOS

El que roba a un hombre libre asaltándolo en el camino y esto se prueba (*mosido*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si un romano le roba a un bárbaro sálico, y no hay una prueba cierta contra él, podrá justificarse con veinticinco co-juradores, la mitad de ellos elegidos por él. Si no puede encontrar co-juradores (*mosido*) se someterá a la ordalía del agua hirviendo o se observará lo mismo que en el caso precedente.

Si un franco le roba a un romano y no hay una prueba cierta contra él, deberá justificarse con veinte co-juradores, la mitad de ellos elegidos por él. Si no puede encontrar los co-juradores (*mosido*) y el hecho se prueba, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien, contrariando la orden del rey, intenta detener (*testare*) o atacar a un hombre que está marchando hacia alguna parte (*migrare*) con un permiso del rey para esto y puede identificarse (*abundiivit*) en una corte pública (*alachtaco*), sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea doscientos sueldos.

Si alguien ataca a un hombre que se está trasladando hacia algún lugar (*migrantem*) y esto se prueba (*lacina*), deberá pagarle ocho mil denarios (o sea, doscientos sueldos).

Si el lugar de un hombre (*villam*) es atacado, cada uno de la banda (*contubernio*) que se prueba que estuvo entre los atacantes (*superventi*) (*turpefalthio*), deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que ataca el lugar de otro hombre (*villam*) y derriba puertas, mata los perros, hiere a personas o se lleva algo de allí en un carro (*turpefulthio*), deberá pagar ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Cualquier cosa que haya retirado de allí debe devolverla. Todos los que se pruebe que están en su banda (*contubernium*), o entre los atacantes (*superventi*), cada uno de ellos deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que roba objetos de un cadáver antes de que se lo entierre y esto se prueba (*chreomusido*), deberá pagar cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

El que desentierra un cuerpo muerto y roba sus cosas y esto se prueba (*turnechale* u *ordo carina*), deberá pagar ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

El que le roba a un hombre dormido y esto se prueba, deberá pagar cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos, además de devolver las cosas robadas o su valor más un pago por la dilación.

XV

CONCERNIENTE A HOMICIDIOS O AL HOMBRE QUE TOMA LA ESPOSA DE OTRO HOMBRE MIENTRAS SU MARIDO TODAVÍA VIVE

El que mata a un hombre libre o toma la mujer de otro hombre cuando todavía vive su marido y esto se prueba (*affalthecha*), sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

El que secuestra a una joven libre y esto se prueba (*uueruanatbe*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que secretamente tiene relación sexual con una joven libre con el consentimiento de ambos y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

XVI

CONCERNIENTE A INCENDIOS

El que pone fuego a la casa de otro hombre cuando hay gente durmiendo en ella y esto se prueba (*seolandonefa*), deberá pagar la suma de sesenta y dos sueldos y medio al dueño de la

casa, y todos los que estaban en la casa deben citarlo al tribunal bajo el cargo de *seolandonefa* y a cada uno de ellos les deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio. Y si algo dentro de la casa fue quemado (*leode seolandonefa*) deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio más una compensación (*leode*) de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos y al dueño de la casa (*alfathio*) le deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

[1. El que pone fuego a la casa de alguien mientras hay hombres durmiendo adentro, deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, a aquel a quien pertenece la casa (*andebuu*). Cada uno de los que escaparon de allí debe citarlo a la corte por *senlandeuenas* y deberá pagarle a cada uno de ellos cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos. Si algunos no escaparon (*leudi*), deberá pagar ocho mil denarios, o sea doscientos sueldos, además de restaurar el valor de lo dañado más un pago por la dilación].

El que pone fuego a una construcción (*salina*) hecha con zarzos (*cletem*) y esto se prueba (*altifathio*), deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que pone fuego a un hórreo o un granero que contienen granos y esto se prueba (*leodeba*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que pone fuego a una pocilga con cerdos o a un establo con ganado o heno y esto se prueba (*sundeba*) sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de la restauración del valor de lo que se quemó más un pago por la dilación.

Si un romano le causa una de estas cosas a otro romano y no hay una prueba cierta, deberá justificarse con veinte co-juradores, la mitad de los cuales elegida por él mismo. Si no puede encontrar los co-juradores, entonces debe someterse a la ordalía del agua hirviendo (*leodeba*), y si es juzgado culpable deberá pagar mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

El que pone fuego a la cerca o al seto vivo de otro hombre y esto se prueba (*bila*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que derriba la cerca o el seto vivo de otro hombre (*bicha biggeo*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de la restauración del valor de lo dañado más un pago por la dilación.

XVII

CONCERNIENTE A HERIDAS

El que hiere o intenta matar a otro hombre pero el golpe resulta errado, y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que intenta alcanzar a otro hombre con una flecha envenenada pero no da en el blanco y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que golpea a otro hombre en la cabeza y su sangre cae hasta el suelo y esto se prueba (*seolandonefa*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que golpea a otro hombre en la cabeza de modo que su cerebro queda a la vista y esto se prueba (*chiesiofrit*), deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si los tres huesos que cubren el cerebro sobresalen (*chiesiofrit*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si la herida es causada entre las costillas o en el estómago, de modo que alcanza a órganos internos (*gisifrit*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si la herida no sana (*freoblet*), deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea sesenta y dos sueldos y medio. Por el costo de la atención médica (*andechabinus*) deberá pagar trescientos sesenta denarios, o sea, nueve sueldos.

Si un hombre libre golpea a otro hombre libre con un palo y no fluye sangre, por hasta tres golpes (*unadfalt*), sea juzgado culpable por la suma de trescientos sesenta denarios, o sea, nueve sueldos, es decir que por cada golpe siempre pagará ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si brota sangre (*unadfalt*), deberá pagar una reparación como si hubiera causado una herida con un arma de hierro, es decir, deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que golpea a otro tres veces con el puño cerrado (*unadfalt*), sea juzgado culpable por la suma de trescientos sesenta denarios, o sea, nueve sueldos, es decir que pagará tres sueldos por cada golpe.

Si un hombre ataca a otro hombre en el camino e intenta robarle pero este evita el robo huyendo y esto se prueba (*urtifugia*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si lo roba (*baraunano*) sin atacarlo, deberá pagar treinta sueldos.

XVIII

CONCERNIENTE AL QUE ACUSA ANTE EL REY A UN HOMBRE INOCENTE ESTANDO ESTE AUSENTE

El que acusa ante el rey a un hombre inocente estando esté ausente (*seolanndouefa*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

XIX

CONCERNIENTE A MALEFICIOS O POCIONES

El que lanza un hechizo mágico sobre otro hombre o le da a beber una poción de hierbas para que muera y esto se prueba (*tonuerfo*), sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos (o sea entregado al fuego).

El que le da una poción de hierbas a otro hombre o lanza sobre él un hechizo mágico pero este hombre no muere, si el autor del delito es convicto de haberlo cometido (*seolandouefa*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que lanza un hechizo mágico sobre otro en cualquier parte que este se encuentre (*thouuerfe*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

La mujer que lanza un hechizo mágico sobre otra mujer para que no pueda tener hijos, sea juzgada culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea sesenta y dos sueldos y medio.

XX

CONCERNIENTE AL HOMBRE QUE TOCA LA MANO O EL BRAZO O EL DEDO DE UNA MUJER LIBRE

El hombre libre que toca la mano o el brazo o el dedo de una mujer libre o de cualquier otra mujer y esto se prueba (*chamin*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si le toca el brazo (*chamin*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea treinta sueldos.

Si pone su mano por encima de su codo y esto se prueba (*chamin malicharde*) sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios. O sea, treinta y cinco sueldos.

El que toca el pecho de una mujer o lo lastima de modo que este sangre (*de bruchte*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

XXI

CONCERNIENTE AL ROBO DE BOTES

Si alguien, sin el conocimiento de su propietario, utiliza el bote de otro hombre para cruzar un río (*fimire*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si roba el bote y esto se prueba (*fimire*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que roba un bote o un esquife (*ascum*) guardado bajo llave (*ciasco*), sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea treinta y cinco sueldos, además de devolver el objeto robado o su valor más un pago por la dilación.

Si alguien roba un esquife guardado bajo llave y cuidadosamente suspendido y esto se prueba (*chanciacco*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el objeto robado o su valor más un pago por la dilación.

XXII

CONCERNIENTE A ROBOS COMETIDOS EN UN MOLINO

Si un hombre libre roba grano de otro hombre de un molino que pertenece a otro hombre distinto y esto se prueba (*antedio*) deberá pagar la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, al propietario del molino por el uso de su molino y le pagará además otros seiscientos denarios, o sea quince sueldos al propietario del grano además de devolver el grano robado o su valor más un pago por la dilación.

El que roba una pieza de hierro del molino de otro hombre (*antedio*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

El que rompe la esclusa de un molino de otro hombre (*urbis via lacina*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

XXIII

ACERCA DE MONTAR UN CABALLO SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU PROPIETARIO

El que monta el caballo de otro hombre sin el consentimiento de su propietario y cabalga en él libremente y esto se prueba (*leudardi* o *burgosuto*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

XXIV

ACERCA DE ASESINAR NIÑOS Y MUJERES

El que mata a un adolescente de menos de doce años o hasta el término de los doce años y esto se prueba (*leode*) sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos.

El que le corta el cabello a un adolescente de cabellos largos sin el consentimiento de sus parientes y esto se prueba (*uurdade*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios (o sea, cuarenta y cinco sueldos).

El que le corta el cabello a una joven libre sin el consentimiento de sus parientes y esto se prueba (*theuschada*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

El que mata a un adolescente de cabello largo y esto se prueba (*leode*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, seiscientos sueldos.

El que golpea a una mujer libre embarazada y esto se prueba, si muere, sea juzgado culpable por la suma de dos mil ochocientos denarios, o sea, setecientos sueldos.

El que mata a un infante en el seno de su madre o dentro de los nueve días del parto antes de tener un nombre y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Si un adolescente menor de doce años comete un delito, no se requerirá de él una multa (*fredus*).

El que mata a una mujer libre después de que esta ha comenzado a tener hijos y esto se prueba (*leodinia*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos.

El que mata a una mujer después de que esta ya no puede tener hijos y esto se prueba (*lerodinia*), sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

XXV

ACERCA DE ADULTERIOS CON ESCLAVAS O ESCLAVOS

El hombre libre que tiene sexo con una joven esclava de otro y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El hombre que tiene sexo con una esclava perteneciente al rey y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

El hombre libre que públicamente se une con una esclava de otro, deberá permanecer con ella en servidumbre,

Igualmente la mujer libre que se une con un esclavo de otro, permanecerá en servidumbre.

Si un esclavo tiene sexo con una esclava de otro y la joven muere como resultado de este delito, ese esclavo pagará doscientos cuarenta denarios, o sea, seis sueldos, al dueño de la esclava o será castrado; el dueño del esclavo pagará el valor de la esclava a su dueño.

Si la esclava no muere (*baemundio*), el esclavo recibirá trescientos golpes de vara o, para salvar su espalda, deberá pagar ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, al dueño de la esclava.

Si un esclavo toma en matrimonio a una esclava de otro hombre, sin el consentimiento de su dueño (*anthamo*), deberá ser sometido a golpes de vara o justificarse pagando ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos al dueño de la esclava.

XXVI

CONCERNIENTE A LIBERTOS HECHOS LIBRES SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS DUEÑOS

El hombre libre que deja libre con un denario ante el rey, sin el consentimiento de su dueño, a un siervo semi-libre (*letum*) de otro hombre, que estaba en el ejército con su dueño, y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos, además del valor del siervo semi-libre. La propiedad del siervo semi-libre será devuelta a su dueño.

El que deja libre con un denario ante el rey al esclavo de otro hombre y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el valor del esclavo a su dueño. El dueño recobrará la propiedad del esclavo.

XXVII

CONCERNIENTE A ROBOS DIVERSOS

El que roba el cencerro de una cerda de otro hombre y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el cencerro o su valor más un pago por la dilación.

El que roba el cencerro de un vacuno y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El que roba un cencerro de un caballo (*campania*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que roba la manea de un caballo y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver la manea o su valor más un pago por la dilación.

Si los caballos se pierden deberá pagar su pleno valor.

El que entra en el campo de otro hombre y roba algo y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que furtivamente entra en la huerta de otro hombre para robar algo, o en su parcela de nabos, o en la de habas, o en la de guisantes, o en la de lentejas, y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver lo robado o su valor más un pago por la dilación.

El que roba los tallos injertados de un manzano o un peral (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos,

Si estaban en un huerto (*ortopondo*) deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que quita la corteza a un manzano o un peral (*leodardi*), deberá pagar ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si esto ocurre en un huerto (*ortobatum*), deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que con intención de robo entra en un cultivo de nabos, o de habas o de guisantes o de lentejas u otro lugar semejante, y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El que roba lino del campo de otro hombre y lo lleva a su casa en un caballo o en un carro y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el lino o su valor más un pago por la dilación.

[13. El que roba algo del campo de otro hombre y lo retira en un carro o en su caballo (*leodardi*) deberá pagar mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos].

Pero si solo toma lo que puede cargar sobre su espalda (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver lo robado o su valor más un pago por la dilación.

[14. Si realmente toma solo lo que puede cargar sobre su espalda (*leodardi*) deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos].

El que corta un árbol plantado en el campo de otro hombre (*artobaum*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, además de pagar el valor del árbol más un pago por la dilación.

El que impide que un arado entre en el campo de otro hombre o lo roture o pone una objeción contra él (*achuuerpbo*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que siega un prado de otro hombre perderá el fruto de su trabajo y además deberá pagar quince sueldos y si toma heno de allí en un carro y lo lleva a su propia casa y lo descarga y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver lo robado o su valor más un pago por la dilación.

Pero si solo toma lo que puede cargar sobre su espalda y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El que cosecha robando la viña de otro hombre y es descubierto (*leodardi*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si lleva el vino a su casa en un caballo o en un carro y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el vino robado o su valor más un pago por la dilación.

Las mismas provisiones deben observarse para la cosecha de granos.

El que entra por la fuerza dentro del recinto cerrado de otro hombre (*urbis vialacina*), sea juzgado culpable por la suma de quince sueldos.

El que roba, corta o quema leña u otro material en el bosque de otro hombre y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien intenta robar el material que otro hombre cortó con su hacha (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El que roba leña del bosque de otro hombre deberá pagar tres sueldos.

El que se apodera de un árbol después de un año de estar marcado para corte no será acusado de nada. Si lo corta durante ese año (*leodardi*) deberá pagar tres sueldos.

El que roba una red para atrapar anguilas en un río y esto se prueba (*obdobbo*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el objeto robado o su valor más un pago por la dilación.

El que roba una red de pesca o un trasmallo o un vertedero de peces de un río y esto se prueba (*naschus texaca*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que irrumpe en un taller que no está cerrado con llave y esto se prueba (*obdo*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que entra con violencia en un taller que está cerrado con llave (*streonas antedio*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el material robado o su valor más un pago por la dilación. Y si no se lleva nada (*leodardi*), deberá pagar quince sueldos por la violación del taller.

El que ara el campo de otro hombre y no lo siembra (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que ara y siembra el campo de otro hombre (*obrepo andre scrippas*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

El que hace un negocio con el esclavo de otro hombre sin que su dueño lo sepa (*theolasina*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que roba un cinturón de mujer (*subto*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El que atraviesa la residencia de otro hombre sin su consentimiento (*alachiscido*) sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

XXVIII

ACERCA DE CONTRATACIONES SECRETAS

El que secretamente contrata a alguien para matar a un hombre y este acepta el precio pero no comete el asesinato y esto se prueba (*morter*), el que contrató sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

[1. El que secretamente contrata a alguien para matar a un hombre y este acepta el precio (*anuena*) deberá pagar cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos].

Si el que fue contratado acepta el dinero e intenta matar al hombre designado pero no lo hace y esto se prueba (*morter*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si el que fue contratado transfiere el encargo a un tercer hombre y esto se prueba (*morter*), ese hombre sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio; es decir, que el contratante, el que recibió el dinero y aquel a quien le fue transferido, deberá cada uno de ellos pagar sesenta y dos sueldos y medio.

XXIX

ACERCA DE LESIONES INCAPACITANTES

El que mutila la mano o el pie de otro hombre o le arranca o lesiona un ojo o le corta una oreja o la nariz y esto se prueba (*sichti*), sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Si le corta la mano y esta queda pendiente (*cbaminus*) sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

[1, 2. El que corta la mano o el pie de otro hombre y la mano o el pie cortados quedan pendientes (*sichte*) deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio].

Si la mano es atravesada (*sechte*) el que hizo esto sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

[3. Si la mano fue completamente arrancada (*chamin*) deberá pagar cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos].

El que corta un dedo pulgar de la mano o del pie y esto se prueba (*alachtamo*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil denarios, o sea, cincuenta sueldos.

El que corta un pulgar de la mano o del pie y este queda pendiente (*alachtamo cbaminis*) sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

El que corta el segundo dedo de la mano de un hombre, el dedo que se usa para lanzar flechas (*alachtamo briorotero*), sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

El que corta los restantes dedos —los tres de un solo golpe (*chaminis*)— sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

El que corta dos de estos dedos sea juzgado culpable por la suma de treinta y cinco sueldos.

Si corta uno de ellos deberá pagar treinta sueldos. El que corta el dedo del medio (*taphano*) deberá pagar seiscientos denarios (o sea, quince sueldos). Si corta el cuarto dedo (*melachano*) deberá pagar nueve sueldos. Si corta el dedo pequeño (*minedcno*) deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si a alguien se le ha cortado un pie y este queda pendiente (*cbuldachina chamin*) el autor de la lesión sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si el pie ha sido completamente arrancado (*chuldachina sichte*) el autor de la lesión sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que le hace perder un ojo a otro hombre (*lichauina*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que arranca la nariz de otro hombre (*frasito*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

El que le arranca una oreja a otro hombre (*chanmichleora*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que corta la lengua de otro hombre de modo que este no sea capaz de hablar (*alchaltea*), sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

El que de un golpe le hace perder un diente a otro hombre (*inchlaumina*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que castra a un hombre libre o le daña el pene de modo que quede discapacitado (*guferit*), sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos,

Pero si le corta totalmente el pene (*alacharde*), sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos, más nueve sueldos para el doctor.

XXX

CONCERNIENTE A TÉRMINOS ABUSIVOS

El que llama a otro pederasta (*quintuc*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que afirma que alguien está cubierto de estiércol (*concatum*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios. O sea, tres sueldos.

El que a un hombre libre o a una mujer libre los llama prostituto o prostituta y no puede probarlo (*strabo*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

El que llama a algún otro zorro (*vulpem*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El que a alguien lo llama conejo (*leporem*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El hombre libre que acusa a otro hombre de tirar su escudo y huir y esto no lo puede probar (*austrapo*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El que llama a alguien delator o mentiroso y no puede probarlo (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

XXXI

ACERCA DE OBSTRUIR UN CAMINO

El que obstruye el paso en un camino a un hombre libre o lo golpea (*via lacina*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que obstruye el camino a una mujer o una joven libres o las golpea (*urbis via lacina*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

El que obstruye un camino que conduce a un molino (*urbis via lacina*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

XXXII

ACERCA DE ATAR A HOMBRES LIBRES

El que sin causa ata a un hombre libre (*obrepus andrepus*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

El que ata a alguien y lo lleva atado a otro lugar (*andrepus*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si un romano ata a un franco sin causa alguna, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si un franco ata a un romano sin causa, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que por arrogancia o por fuerza aparta del conde a un hombre atado (*mithio frastatitho*), debe pagar una reparación con su vida, es decir, el monto de su *wergeld*.

XXXIII

ACERCA DEL ROBO DE PIEZAS DE CAZA

El que roba u oculta algo en una partida de caza de aves o de una pesca (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver lo robado o su valor más un pago por la dilación. Es conveniente que se observe lo mismo en el caso de las aves y de los peces.

El que roba o mata un ciervo domesticado que tiene una marca y que ha sido entrenado para cazar y el dueño puede probar que lo ha usado en cacerías y ha matado dos o tres animales con él (*trounidio*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

El que roba o mata un ciervo que no ha estado aún en una cacería y esto puede probarse (*trounidio chamustala*), sea juzgado culpable por la suma de doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

El que roba u oculta un ciervo exhausto de otro hombre, que los perros de alguien han perseguido y cansado (*trochunido*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que mata un jabalí cansado que ha sido perseguido por los perros de otro (*barossima*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

XXXIV

CONCERNIENTE AL ROBO DE CERCOS

El que roba o corta tres ramas que mantienen unido un cerco o corta los travesaños o corta el enlace de las ramas de mimbre que sostiene las estacas del cerco y esto se prueba (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que quema una cabaña de madera de caoba de otro hombre (*bila*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que pasa una rastra por el campo de otro hombre cuando tiene brotes o lo cruza con un carro fuera de la senda (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El que cruza el campo de otro hombre cuando los tallos están crecidos con un carro fuera de la senda o las huellas (*leodardi*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que con mala intención coloca un objeto robado en el recinto cerrado o la casa de otro hombre o en otro lugar, y el propietario del recinto o la casa no lo sabe y el objeto es encontrado allí (*ferthebero*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

XXXV

ACERCA DE ASESINATOS O ROBOS COMETIDOS POR ESCLAVOS

Si un esclavo mata a un esclavo o una esclava de su misma condición y esto se prueba (*theoleodi* o *theoleodinia*) los dueños convendrán entre ellos.

Si un hombre libre ataca y roba al esclavo de otro hombre y es convicto de haberle robado algo de un valor de más de cuarenta denarios (*rencusmosido*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si lo que tomó vale menos de cuarenta denarios (*theomosido*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que golpea al esclavo de un hombre de tal modo que deba estar apartado de su trabajo por más de cuarenta días (*daudinario*), sea juzgado culpable por la suma de un sueldo y un *triens*.

El hombre libre que roba al siervo semi-libre de otro hombre y esto se prueba (*letosmosido*), sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios.

El que secretamente roba al esclavo muerto de otro hombre y lo robado supera el valor de cuarenta denarios, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos.

Si toma algo de un valor menor que cuarenta denarios, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si un esclavo o un siervo semi-libre de alguien mata a un hombre libre, el asesino será entregado a los parientes del muerto como la mitad de la compensación: el dueño del esclavo deberá pagar la otra mitad de la compensación. Y si tiene capacidad, debe él mismo acudir legalmente al tribunal a favor de su esclavo de modo que no tenga que pagar. [Pero si el

esclavo conoce la ley el dueño debe citarlo al tribunal de modo que él no deba pagar el *wergeld* (*lendem*).

El que roba o mata a un esclavo doméstico, una esclava doméstica, o un herrero, un orfebre, un porquero, un viñatero, o un mozo de cuadra y esto se prueba (*texaga* o *ambahtonia*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos. Por rompimiento de la paz (*fredo*) y como compensación (*fuido*) deberá pagar mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el esclavo o su valor más un pago por la dilación. En suma, se pagan setenta y cinco sueldos.

XXXVI

CONCERNIENTE A CUADRÚPEDOS QUE MATAN A UN HOMBRE

Si un hombre ha sido muerto por un cuadrúpedo domesticado y se prueba con testigos que el propietario del animal no ha cumplido con la ley de tener el debido cuidado con su animal, este propietario deberá pagar la mitad de la compensación; y entregar el animal causante del daño a quienes lo exijan para completar la otra mitad de la compensación.

[Que el dueño pague la mitad del *wergeld* y entregue el animal a los parientes por la otra mitad. Pero si el dueño no reconoce la falta de su animal debe defenderse de acuerdo a la ley y no pagar nada por el animal].

XXXVII

ACERCA DEL SEGUIMIENTO DE HUELLAS

Si alguien pierde en un robo un buey o una vaca o un caballo y los encuentra dentro de los tres días después de seguir sus huellas, y el que guía al animal dice que lo compró o que hizo un intercambio comercial, el que hizo el seguimiento debe tomar posesión del animal a través de una tercera parte.

Si el que busca su propiedad la encuentra después de que pasaron tres días y aquel con el cual se la encuentra dice que la compró o fue objeto de un intercambio comercial, a este le será permitido retener la posesión.

Si el que estuvo siguiendo la huella dice que reconoce su propiedad y el otro lo niega y el que siguió las huellas no quiere que intervenga una tercera parte ni quiere ir al tribunal de acuerdo

a la ley, y es convicto de tomar su propiedad por la fuerza, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea treinta sueldos.

XXXVIII

CONCERNIENTE AL ROBO DE CABALLOS O YEGUAS

El que roba un caballo que puede tirar de un carro y esto se prueba (*chaneancho*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un semental de un franco y esto se prueba (*wadredo*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el animal y efectuar un pago por la dilación.

El que roba un caballo castrado (*chanzisto*), sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios. O sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un semental que pertenece al rey (*scelbo*), sea juzgado culpable por la suma de noventa sueldos además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un semental con su harén —entre siete y doce yeguas— y esto se prueba (*somista*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de devolver los animales o su valor más un pago por la dilación.

Si el harén es más pequeño —hasta siete cabezas incluyendo al semental— y esto se prueba, además de devolver los animales o su valor más un pago por la dilación, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que roba una yegua preñada y esto se prueba (*marthi*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios. O sea, cuarenta y cinco sueldos. Además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un potrillo de uno o dos años y esto se prueba (*marfolen*) sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

[8. El que roba un potrillo (*wadredo*) deberá pagar mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación].

[El que roba un potrillo de uno o dos años (*napodero*) deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación].

El que roba un potrillo que aún sigue a su madre y esto se prueba (*nare*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que se apodera de un animal de carga de otro hombre (*stalachia*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que roba un caballo o una yegua (*azisto*), sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver el animal o su valor más un pago por la dilación.

El que castra un semental de otro hombre sin el consentimiento de su propietario (*andecalbina*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, y por cada yegua que el semental servía pagará un *triens*.

El que por arrogancia u odio maltrata o lesiona caballos o yeguas de otro hombre (*stalachia*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

El que le corta la cola al caballo de otro hombre sin el consentimiento de su propietario (*leopardi*), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de compensar el valor del animal más un pago por la dilación.

XXXIX

ACERCA DE SEDUCIR A ESCLAVOS AJENOS

Si un hombre seduce a un esclavo de otro hombre para que se aparte de él y esto se prueba (*obscult*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien seduce al esclavo de otro hombre y lo lleva a otro país y allí es encontrado por su propietario, este debe llevar al tribunal a quien sacó al esclavo de su país, presentando tres testigos. Cuando el esclavo regresa a su país, su dueño debe citar al que había inducido al esclavo a huir para que se presente a un segundo tribunal, presentando allí tres testigos adecuados; y lo mismo debe hacerse ante un tercer tribunal, de modo que haya nueve testigos en total que atestigüen que ellos oyeron al esclavo hablar en tres tribunales, y posteriormente el que lo había inducido a fugarse (*uuiridarium*), sea juzgado culpable por la suma de mil

cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver el esclavo más un pago por la dilación. Si se admite la confesión del esclavo y este indica que fue seducido hasta por tres hombres, el dueño deberá citar los nombres de los tres hombres y sus pueblos de la misma manera.

Si alguien seduce a un hombre libre a salir del país y allí lo vende y luego este regresa a su país natal (*chalde ficho*), sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos además de devolver al hombre.

Si alguien vende a un hombre libre en otro país y luego este no regresa a su país natal y no hay una prueba cierta, el que es acusado de venderlo debe ofrecer co-juradores como si fuera por una muerte; si no puede ofrecer co-juradores (*frio falcono*), deberá pagar ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si alguien seduce a fugarse a un romano, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

XL

CONCERNIENTE AL ESCLAVO ACUSADO DE ROBO

Si un esclavo es acusado de robo y si es el caso en el que un hombre libre pagaría seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, como reparación, el esclavo, tendido sobre una tabla, recibirá ciento veinte golpes de vara.

Si el esclavo confiesa antes de la tortura y su dueño está de acuerdo, puede pagar ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, para evitar los azotes, y su dueño lo devolverá al propietario lo robado.

Si es un delito por el que un hombre libre pagaría mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, el esclavo recibirá ciento veinte azotes.

Si el esclavo no confiesa bajo tortura, entonces el torturador si todavía desea continuar torturando aunque su dueño se oponga, debe dar una prenda al dueño del esclavo. Posteriormente el esclavo puede estar sujeto a nueva tortura y si confiesa, en nada debe ser creído en lo que concierne a su dueño. Efectivamente, el que torturó al esclavo lo mantendrá en su poder. El dueño del esclavo, que ya había recibido una prenda, deberá aceptar ese precio por su esclavo. Si el esclavo confiesa en la primera tortura, es decir, antes de que se completen los ciento veinte azotes, el esclavo será castrado o pagará doscientos cuarenta

denarios, o sea, seis sueldos, y su dueño deberá devolver el valor de lo robado a su propietario.

Si el esclavo es culpable de un delito por el que un hombre libre o un franco pagarían ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos, que el esclavo pague una compensación de quince sueldos, o sea, seiscientos denarios. Si realmente el esclavo es culpable de un delito más serio, por el cual un hombre libre pagaría mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos y el esclavo confiesa durante la tortura, estará sujeto a la pena capital.

Si el esclavo es culpable de un delito tal que el que lo acusó deba requerir que el dueño lo entregue a la tortura, el que lo acusó debe tener preparadas varas del grosor de un dedo meñique y una tabla sobre la que el esclavo se extienda.

Si el dueño del esclavo dilata la entrega de este para ser torturado y el esclavo está presente, el acusador debe fijar inmediatamente un día para la citación al tribunal del dueño del esclavo. Debe fijar una citación dentro de los siete días para que el esclavo sea sometido a tortura.

Si el dueño dilata la entrega del esclavo después de los siete días, entonces debe fijarse otro día para el tribunal con testigos en un plazo de otros siete días; de modo que se completen catorce días desde la primera citación.

Si después de los catorce días el dueño del esclavo todavía no desea entregarlo para ser torturado, el dueño del esclavo debe tomar sobre sí toda la reparación, es decir, si fuera una causa por la que un hombre libre debería pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, él debe pagar esa suma. Y si es un delito más serio, por el que un hombre libre debería pagar mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, el dueño igualmente debe pagar esa suma. Y si es un delito todavía más grave, por el que un hombre libre debería pagar mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, y el dueño no ha presentado al esclavo para que sea torturado, el dueño estará sujeto a esa suma y pagará el valor del esclavo y el valor del trabajo perdido a la parte perjudicada. Y si el esclavo es culpable de un delito todavía más grave, el dueño no puede liberar al esclavo tomando sobre sí toda la culpa como un hombre libre.

Si el esclavo acusado está ausente, entonces el acusador tiene que advertir al dueño con tres testigos separados presentes, que debe presentar al esclavo dentro de los siete días. Si el dueño del esclavo no lo hace, entonces el acusador debe fijarle un día con testigos y si en esos siete días ulteriores no ha presentado al esclavo, el acusador le dará un espacio de siete días por tercera vez, es decir, un total de veintiún días. Pero si después de estas tres citaciones el dueño no presentó al esclavo para que sea torturado, entonces el dueño debe pagar una

reparación por cada citación repetida como si hubiera sido un hombre libre el que cometió el delito.

Si una esclava es acusada de un delito por el que un esclavo sería castrado, ella deberá pagar doscientos cuarenta denarios, o sea, seis sueldos, si su dueño está de acuerdo en pagarlos, o será sometida a doscientos cuarenta golpes de vara.

[11. Si una esclava es culpable de un delito por el que un esclavo sería castrado o recibiría doscientos cuarenta golpes de vara, ella recibirá el mismo número de golpes o pagará doscientos cuarenta denarios, o sea, seis sueldos].

Si un esclavo comete un robo juntamente con un hombre libre, el esclavo pagará el doble de lo compartido además de devolver lo robado más un pago por el tiempo en que el dueño se vio privado de su uso; y el hombre libre pagará cuatro veces por los daños.

XLI

ACERCA DEL ASESINATO DE HOMBRES LIBRES

El que mata a un franco libre u otro bárbaro que vive según la ley sálica y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si lo arroja a un pozo o lo mantiene bajo el agua (*mathleodi*), sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos. Y por ocultarlo estará sujeto a lo que se dijo anteriormente.

Si no oculta su crimen (*moantbenthi*), sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea doscientos sueldos.

Si lo cubre con ramas o cortezas o lo oculta de otra manera y esto se prueba (*matteleodi*), sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

El que mata a un hombre que está al servicio del rey o a una mujer libre y esto se prueba (*leodi*), sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

Si lo arroja al agua o a un pozo sea juzgado culpable por la suma de setenta y dos mil denarios, o sea, mil ochocientos sueldos.

Si lo cubre con ramas o cortezas o lo oculta de otra manera (*matteleodi*), sea juzgado culpable por la suma de setenta y dos mil denarios, o sea, mil ochocientos sueldos.

El que mata a un romano que es compañero de mesa del rey y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de doce mil denarios, o sea, trescientos sueldos.

Si es asesinado un romano propietario de tierras que no es comensal del rey, el que se pruebe que lo ha matado sea juzgado culpable por la suma de mil denarios, o sea, cien sueldos.

El que mata a un romano que paga tributo y esto se prueba sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que encuentra a un hombre sin manos y sin pies a quien los enemigos han dejado en un cruce de caminos y lo mata y esto se prueba (*wasbuco*), sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

[11a. El que saca a un hombre libre de una horca sin permiso deberá pagar mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos].

[11b. El que sin permiso del autor del hecho saca la cabeza de alguien que los enemigos han puesto en una pica (*rabanal*) deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos].

El que arroja un hombre a un pozo y este escapa vivo de allí (*callisodio*), sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

[12. El que arroja a un hombre a un pozo o al agua (*chalips ubdupio*) y este escapa vivo de allí (*chalips ubdupio*) deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio].

El que arroja a un hombre libre al mar (*rhimarina*) y este escapa de allí, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

[13. El que arroja un hombre al mar y este escapa (*phimarina*) deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio].

El que injustamente acusa a un hombre libre de algún delito por el cual este fue luego asesinado (*agoefa*) deberá pagar cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

El que mata a una joven libre antes de que esté en condiciones de tener hijos (*bismala*), sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

[15. El que mata a una joven libre (*nuchala*) deberá pagar ocho mil denarios o sea, doscientos sueldos].

El que mata a una mujer libre después que comienza a tener hijos deberá pagar dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos.

El que mata a una mujer que pasó la mediana edad y que ya no es capaz de tener hijos sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

El que mata a un joven de cabellos largos sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos.

El que mata a una mujer embarazada sea juzgado culpable por la suma de sesenta sueldos.

El que mata a un infante en el vientre de su madre o antes de que tenga un nombre, sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos.

El que mata a un hombre libre dentro de su casa (*amestadio leode*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos sueldos.

XLII

CONCERNIENTE A HOMICIDIOS COMETIDOS POR UNA BANDA DE HOMBRES

El que con una banda de hombres ataca a un hombre libre en su casa y lo mata (*chambistalia*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos. Y si el muerto era un miembro de la guardia personal del rey, el que se prueba ser culpable deberá pagar mil ochocientos sueldos.

Si el muerto no era de la guardia personal del rey, el que cometió el asesinato sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, seiscientos sueldos.

[1, 2. El que con una banda de hombres ataca a un hombre libre en su casa y lo mata (*bistolio*), si el muerto era miembro de la guardia personal del rey, el que hizo tal cosa deberá pagar mil ochocientos sueldos; y si no era miembro de la guardia personal del rey, deberá pagar seiscientos sueldos].

Si el cuerpo del muerto había recibido tres o más golpes, tres de los acusados cuya presencia en la banda fue comprobada deberán pagar como se estableció anteriormente. Otros tres miembros de la banda (*druhtelimici*) deberán pagar cada uno tres mil seiscientos denarios (o sea, noventa sueldos). Y en tercer lugar, otros tres de la banda (*seolasthasia*) deberán cada uno pagar mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

[3. Si el cuerpo del hombre muerto recibió tres o más golpes, corresponde que tres de aquellos que estaban en la banda, si esto se prueba, cumplan lo establecido anteriormente.

De los otros tres miembros de la banda, pagará cada uno noventa sueldos como reparación. Y en tercer lugar, otros tres miembros pagarán cada uno cuarenta y cinco sueldos].

Concerniente a romanos, a hombres semi-libres o a siervos que hayan sido muertos por una banda de hombres, se pagará la mitad de la suma estipulada anteriormente.

[4. Si un romano o un hombre semi-libre fueran muertos por una banda de hombres, se pagará la mitad de esa suma].

Si un hombre roba en la residencia de otro hombre y toma alguna propiedad, pero no existe una prueba cierta, puede justificarse del delito con veinticinco co-juradores, la mitad de los cuales son elegidos por él. Si no puede encontrar los co-juradores (*alachfalthio*) deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

XLIII

ACERCA DE UN ASESINATO OCURRIDO EN UNA REUNIÓN

Si en una reunión donde hay cuatro o cinco hombres presentes uno de ellos es muerto (*seolandestadio*) los que restan deben entregar a uno de ellos para que sea convicto o pagarán todos por la muerte de ese hombre. Esta regla debe observarse hasta donde haya hasta siete hombres en una reunión.

Si hay más de siete hombres en una reunión no todos ellos están sujetos a castigo; pero aquellos contra quienes se pruebe el delito pagarán de acuerdo con esta regla.

[1, 2. Si hay cinco o más hombres en una reunión y uno de ellos es muerto (*seolandistadio*) los que restan deben entregar a uno de ellos para ser convicto o todos ellos deberán pagar una reparación por el muerto. Esta regla debe observarse donde haya hasta siete hombres presentes en una reunión; si hubiera más de siete no todos serán considerados culpables pero pagarán una reparación aquellos contra quienes se pruebe el crimen].

Si alguien ha sido muerto por una banda de hombres mientras está fuera de su casa, o de viaje o en un campo, sufriendo tres o más heridas (*drachtedidio*), entonces tres de los miembros de la banda que lo atacó, si esto se ha probado, pagará cada uno una reparación por la muerte de ese hombre. Si hubiera más miembros de la banda contra los cuales no hubo pruebas, tres de ellos deberán pagar cada uno mil doscientos denarios, o sea treinta sueldos, y otros tres de la banda pagará cada uno seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

[3. Si un hombre ha sido muerto por una banda de hombres cuando está fuera de su casa o realizando un viaje o estando en un campo y recibió tres o más heridas (*druchtiflido*), tres miembros que se haya probado que estaban en la banda pagarán cada uno una reparación por el muerto y otros tres de la banda pagarán treinta sueldos y todavía otros tres de la banda pagarán quince sueldos].

XLIV

CONCERNIENTE A DOTES

Si sucede que un hombre muere y deja una viuda, el que desee casarse con ella debe tomarla ante un *thungino* o centenario de modo que este pueda reunir una corte y en esa corte el hombre que desea casarse con la viuda deberá tener escudo y tres hombres deberán demandar tres causas.

Y entonces el hombre que quisiera casarse con la viuda deberá tener tres sueldos de igual peso y un denario. Y deberá haber tres hombres que aprecien el peso de sus sueldos. Cuando se ha cumplido esto y todo está en orden, el hombre al que la viuda está prometida puede contraer matrimonio con ella.

[1, 2. Si sucede que un hombre muere y deja una viuda, otro hombre no puede tomarla hasta que entregue tres sueldos ante el *thungino* o centenario de modo que el *thungino* o centenario pueda convocar una corte y tener allí un escudo y tres hombres deben demandar tres causas; entonces el hombre que desea tomar a la viuda en matrimonio debe presentar tres sueldos de igual peso y ha de haber tres hombres para apreciar el peso de los sueldos; si esto se hace y ellos aprueban, entonces el que desea a la viuda puede tomarla por esposa].

Si no hace esto e igualmente se casa con ella (*reipus nichalesinus*) deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio a aquel a quien se le debe la dote por compromiso.

Si cumple con todas estas cosas como establece la ley anterior, aquel a quien se debe la dote por el compromiso (*reipi*) recibirá los tres sueldos y el denario.

Debe notarse a quién se le debe la dote por el compromiso.

Si hay un sobrino, el hijo mayor de una hermana suya o del difunto marido, él la recibirá.

Si no hay un sobrino, la dote por el compromiso la recibirá el hijo mayor de una sobrina, si lo hay.

Si no hay ningún hijo de una sobrina, la recibirá el primo que sea hijo de una tía materna. Y si no hay primos, la recibirá el hijo de una prima que provenga de la línea materna.

Si no hay un hijo de una prima, entonces la recibirá un tío, hermano de la madre del fallecido.

Si no hay ningún hermano de la madre del fallecido, entonces recibirá la dote del compromiso el hermano de aquel que contrajo matrimonio con la mujer, si es que participa de la herencia.

Y si no hay un hermano, el que sea más próximo en el sexto grado de los nombrados anteriormente, que han sido nombrados individualmente de acuerdo al grado de parentesco, siempre que no participe en la herencia del marido difunto, recibirá la dote por el compromiso de la viuda.

Y si no hay ninguno dentro del sexto grado, la dote del compromiso o los productos de cualquier demanda surgida de allí, serán recaudados por el fisco.

XLV

CONCERNIENTE A LOS MIGRANTES

El hombre que desea migrar a otra aldea en lugar de algún otro y uno o más de los que allí viven están de acuerdo en recibirlo pero hay uno que se opone, el migrante no tiene derecho a establecerse allí.

Si a pesar de la objeción de uno o dos de esa aldea, él intenta establecerse allí, entonces el objetor debe prestar testimonio contra él. Y si el migrante no acepta retirarse, entonces el que prestó testimonio debe decirle en presencia de testigos: “Señor, yo declaro, como determina la ley sálica que al día siguiente en que tú tomaste residencia yo te intimé a que dentro de diez días debías retirarte”. Y después de diez días él debe regresar al mismo lugar y declarar nuevamente que debe retirarse dentro de los diez días. Y si después de esos diez días el hombre todavía no ha partido, el querellante debe fijar un tercer período de diez días como fecha tope, o sea, un total de treinta días. Y si aun así el hombre insiste en no retirarse, el demandante lo citará al tribunal llevando consigo a los testigos que asistieron a la declaración. Si el acusado no asiste y no está impedido por ninguna excusa legal, y están los testimonios contra él según lo establece la ley, entonces el querellante puede poner manos en la propiedad de ese hombre y requerir a la corte del lugar que acuda a la aldea y lo expulse. Y como ese hombre no obedeció la ley, perderá el fruto de su trabajo realizado allí y además (*widrisittolo*) deberá pagar mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si un hombre invita a otro a trasladarse a otra aldea antes de que se haya alcanzado un acuerdo (*amwitheocho*) deberá pagar mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien migró a otra aldea y no hubo ninguna protesta durante doce meses, puede permanecer donde se estableció y vivir seguro como los demás vecinos.

XLVI

CONCERNIENTE A *ACFATMIRE* O TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD

Debe obrarse así. El *thungino* o centenario debe convocar una corte. Allí debe tener un escudo y tres hombres deben reclamar el caso tres veces. Posteriormente debe hacerse presente un hombre que no esté relacionado con él y que desea transferir su propiedad y este debe colocar una varilla en su falda. Y debe decirle al hombre sobre cuya falda colocó la varilla cuánto es lo que desea darle —o toda su propiedad o la mitad de ella—.

Posteriormente el hombre en cuya falda el autor de la transferencia había colocado la varilla, debe ir a la casa de este y recibir allí a tres o más invitados y tener allí bajo su control toda la propiedad que le fue dada. Y debe hacer todas estas cosas en presencia de testigos reunidos.

Posteriormente, dentro de los doce meses, el que hizo la transferencia debe, en presencia del rey, entregar la propiedad a aquel a quien designó, o sea, el que recibió la varilla en una corte legítima —ni más ni menos que la cantidad que dio al que nombró su heredero y en cuya falda colocó la varilla.

Si alguien desea objetar esto, los tres testigos deben declarar bajo juramento que ellos estaban presentes en la corte cuando el *thungino* o el centenario los convocaron y que ellos vieron de qué manera el hombre que deseaba entregar su propiedad colocó la varilla en la falda de aquel que había elegido. Deben designar por su nombre al hombre que colocó su propiedad en la falda de otro hombre; y deben igualmente dar el nombre de aquel en cuya falda fue colocado la propiedad y proclamado heredero.

Y otros tres testigos deben declarar bajo juramento que aquel en cuya falda fue colocada la varilla permaneció en la casa de aquel que le dio su propiedad y que reunió allí tres o más invitados y les dio de comer y estos tres o más invitados le agradecieron y aceptaron comer gachas de avena en su mesa y los tres estuvieron reunidos como testigos.

Y otros tres testigos deben declarar bajo juramento que ese hombre estuvo en la corte en presencia del rey o en una corte pública legítima y que recibió la propiedad en su falda —o

en presencia del rey o en una corte pública legítima— y también que aquel que dio la propiedad colocó la varilla en la falda del que la recibió públicamente en presencia de todos y de este modo puso su propiedad en la falda del hombre al que declaró su heredero. Los nueve testigos deben afirmar todas estas cosas en su testimonio.

XLVII

ACERCA DE *FILTORTUS* DE QUIENES VIVEN SEGÚN LA LEY SÁLICA

El que reconoce a su esclavo o su esclava, su caballo, su vaca o su yegua o cualquier otra propiedad en posesión de otro hombre, debe ponerla en manos de una tercera parte. Y el hombre en cuya posesión estaba la propiedad debe reconocer el cargo (*achramire*). Si ambos viven entre el río Loira y el Bosque de Carbón, tanto el que reconoce su propiedad como aquel en cuya posesión es reconocida, deben acudir a la corte dentro de los cuarenta días. Los involucrados deben estar presentes en la audiencia —el que vendió, comerció o tal vez dio un caballo u otra propiedad como pago— todos ellos deben acudir a la corte, es decir, cada uno de los involucrados debe citar al resto.

Si el hombre que fue citado se niega a acudir a la audiencia y no está impedido por una excusa legítima, entonces el que hizo negocios con él deberá presentar tres testigos de que él citó al primer hombre a la corte y debe presentar otros tres testigos acerca del hecho de que el negocio realizado con él había sido público y apropiado. Si hace esto, evita el cargo de robo. Y el hombre que no se presenta, contra el cual tres testigos han ofrecido testimonio jurado, será reconocido como el que robó a aquel que reconoció su propiedad y deberá devolver el precio a aquel con quien hizo el negocio y debe pagar una reparación de acuerdo a la ley al hombre que reconoció su propiedad. Todas estas cosas deben tramitarse en la corte donde vive la parte en cuya posesión la propiedad fue reconocida o puesta en las manos de una tercera parte.

Si ambos viven más allá del río Loira o del Bosque de Carbón, o precisamente el hombre con el cual la propiedad fue reconocida, entonces el período de tiempo que debe observarse en todos estos trámites es de ochenta días.

XLVIII

CONCERNIENTE A FALSO TESTIMONIO

El que da o jura un falso testimonio (*calistanio*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios. O sea, quince sueldos.

Si un hombre es acusado por jurar algo falsamente y esto se prueba, cada uno de sus tres co-juradores sea juzgado culpable por la suma de quince sueldos.

[2. El que acusa a otro hombre de cometer perjurio y no puede probarlo, deberá pagar seiscientos denarios, o sea quince sueldos].

Si hay más de tres co-juradores cada uno sea juzgado culpable por la suma de cinco sueldos.

El hombre contra el cual se probó un perjurio sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de un pago por el valor de la materia en disputa más otro pago por el tiempo en que el dueño se vio privado del uso de ese objeto.

XLIX

CONCERNIENTE A TESTIGOS

El que necesita testigos y los puede ofrecer pero estos no desean ir a la corte, debe citarlos a la corte con testigos de modo que bajo juramento puedan testificar las cosas que conocen.

[XLIX. ACERCA DE OBLIGAR A TESTIGOS]

[1. El que necesita testigos y tiene uno adecuado pero este no desea concurrir a la corte, debe convocarlo a la corte con testigos de modo que pueda ofrecer testimonio sobre lo que vio].

Si no desean acudir y no están impedidos por una excusa razonable (*widridarchi*), cada uno de ellos sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si los que están bajo juramento y han sido llamados a testimoniar están presentes y cuando se les ordena hacerlo no quieren declarar bajo juramento lo que saben y no desean prestar testimonio sobre lo que vieron, cada uno de ellos sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

L

ACERCA DE ACUERDOS

Si un hombre libre o semi-libre realiza un acuerdo con otro hombre y no desea cumplirlo, entonces aquel a quien se le hizo la promesa debe llamar a una audiencia en catorce, cuarenta o el número de días que se pacte; debe ir a la casa del hombre que efectuó la promesa con los testigos que estuvieron presentes cuando se realizó el acuerdo y con aquellos que van a evaluar el monto en disputa. Y si el que hizo la promesa no tiene voluntad de cumplir el acuerdo (*thalasciasco*) entonces el que hizo el acuerdo sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de pagar la deuda.

Y si el que hizo la promesa no quiere pagar lo que debe, el que recibió la promesa debe convocarlo a la corte y dirigirse urgentemente a la corte de esta manera: “Solicito, señor juez, que cites a la corte a mi adversario que me hizo una promesa y tiene conmigo una legítima deuda”. Y debe determinar el monto de la deuda establecido en el acuerdo. Entonces debe decir el *thungino*: “Convoco a tu adversario a esta corte, que está bajo la ley sálica”. Entonces aquel a quien se había hecho la promesa debe testificar que el otro no le pagó ni le entregó una prenda ni de manera alguna cumplió con lo prometido. Entonces debe ir rápidamente a la casa del que había hecho la promesa de pago. Debe ir con testigos un día antes de la audiencia en la corte y demandarle que pague la deuda. Y si todavía no tiene voluntad de pagar, entonces el acreedor determinará formalmente un día para que se presente a la corte. Si el día para la reunión de la corte ha sido establecido, el acreedor puede añadir ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, a la deuda anterior. Debe hacer esto por tres veces en tres citaciones. Si hizo tres veces todas estas cosas y el deudor no pagó, entonces la deuda se incrementará en trescientos sesenta denarios, o sea, nueve sueldos, es decir, por cada demanda y determinación del día para la corte deben añadirse tres sueldos a la deuda.

Si el que hizo la promesa todavía no quiere pagar en una corte legítima, entonces aquel a quien se hizo la promesa debe ir a la corte del distrito en que vive y debe llevar una varilla y decir estas palabras: “Señor conde, este es el hombre que me dio una prenda y al que yo he convocado legalmente a la corte de acuerdo a la ley sálica; me coloco a mí mismo y a mi fortuna en tus manos para seguridad de la propiedad que te estoy rogando que tomes”. Y debe decir por qué causa y por qué valor fue dada la prenda. Luego el conde debe reunir siete *rachimburgos* e ir con ellos a la casa del que dio la prenda y decirle, si el que dio la prenda está presente, estas palabras: “Tú aquí presente debes pagarle voluntariamente a este hombre lo que le has prometido pagarle y a este propósito debes elegir dos de los *rachimburgos* aquí

presentes, los que desees, para apreciar la deuda y determinar un justo precio”. Y si no desea escuchar, sea que esté presente o ausente, los *rachimburgos* tomarán el monto de la deuda de su propiedad según haya sido estimado y establecido el valor. En este caso, dos partes de la deuda serán para aquel a quien pertenece la causa y la tercera parte será para el conde como multa siempre que esta no haya sido pagada anteriormente.

Si el conde ha sido convocado y no se presenta y no tiene ninguna excusa legal o por estar al servicio del rey y sin duda si ir personalmente o enviar a otro para impartir justicia de acuerdo a la ley, entonces el conde deberá pagar esto con su vida o deberá redimirse por lo que es su valor, es decir, con un pago igual a su *wergeld*.

LI

CONCERNIENTE A QUIEN INJUSTAMENTE SOLICITA AL CONDE QUE TOME LA PROPIEDAD DE ALGUIEN

Si alguien solicita a un conde que tome la propiedad de otro hombre sin antes haberlo convocado por su deuda a la corte, el que solicitó al conde que tome algo injustamente antes de que él haya convocado legalmente a su adversario a la corte, o antes de que se haya hecho una promesa de pago (*anthomito*), sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

El hombre que injustamente le pide a la corte que confisque algo sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

El conde que, habiendo sido solicitado por una de las partes para que convoque a juicio, y contrariamente a la ley pretende tomar más de lo que justamente se debe, pagará una reparación con su vida o se redimirá con su valor.

LII

CONCERNIENTE A UNA PROPIEDAD DADA EN PRÉSTAMO

Si alguien presta alguna de sus propiedades a otro hombre y este no quiere devolverla, el que la prestó debe citar al otro a la corte. Debe ir con testigos a la casa del hombre a quien le prestó la propiedad y llamarlo en estos términos: “Puesto que tú no quieres devolverme la propiedad que te presté puedes tenerla hasta el día determinado, como establece la ley sálica”. Y debe fijar formalmente un día para la devolución de la propiedad.

Y si entonces no quiere devolverla, el que hizo el préstamo debe darle otros siete días y si aún entonces no quiere hacer la devolución debe darle otros siete días.

[2. Y si entonces no quiere hacer la devolución, el que hizo el préstamo debe darle otros siete días y si aún entonces no quiere hacer la devolución, debe darle otros siete días]

Si el que recibió el préstamo no desea entonces devolver la propiedad, el que hizo el préstamo debe darle otros siete días después de los cuales debe ir a él nuevamente con testigos para pedirle que devuelva lo que debe.

Si aún entonces no efectúa la restitución, el que hizo el préstamo debe establecer formalmente un día para que esta tenga lugar. Si por tres veces le fija un día, por cada vez o por cada advertencia la deuda se incrementará en ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si el que recibió el préstamo aún no quiere devolver la propiedad o dar una seguridad de que la devolverá a quien le ha hecho el préstamo, por encima de los nueve sueldos que se añadieron por las tres advertencias (*nectantheo antesalina*), sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de la deuda.

LIII

ACERCA DE REDIMIR LA PROPIA MANO DE LA ORDALÍA DEL AGUA HIRVIENDO

Si un hombre ha sido sentenciado a la ordalía del agua hirviendo y se acordó que el sentenciado puede redimir su mano y ofrecer co-juradores, entonces puede redimir su mano por ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, si se trata de un caso por el que se deberían pagar seiscientos denarios, o sea quince sueldos, como reparación.

Si entregó más para redimir su mano, la multa debe ser descontada de la cantidad que hubiera debido pagar si hubiera sido convicto en una causa por una suma mayor.

Si se trata de una causa en la que se demostró que es culpable y por la que pagaría treinta y cinco sueldos y hay acuerdo para que pueda redimir su mano ofreciendo co-juradores, puede redimirla por doscientos cuarenta denarios, o sea, seis sueldos.

Si es una causa más grave por la que debería pagar mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, como reparación y si hay acuerdo de que pueda redimir su mano ofreciendo co-juradores, podrá redimir su mano por doscientos cuarenta denarios, o sea, seis sueldos.

Pero si entregó una cantidad mayor la multa debe descontarse del monto que hubiera pagado de haber sido convicto por una causa que implica un monto mayor.

Si se trata de una causa más grave por la que debería pagar sesenta y dos sueldos y medio y hay acuerdo de que puede redimir su mano, puede redimirla por quince sueldos.

Si entregó una cantidad mayor la multa debe descontarse del monto que hubiera pagado si hubiera sido convicto por esa causa más grave. Esto significa que redimir la mano de la ordalía tendrá efecto en casos que involucran reparaciones hasta el monto del *wergeld* del hombre.

Si alguien acusa a otro hombre por un delito que implica el monto del *wergeld* y ha sido sentenciado a la ordalía y hay acuerdo de que pueda ofrecer co-juradores y así redimir su mano, podrá redimir su mano con mil doscientos denarios. O sea, treinta sueldos.

Si entregó algo más, la multa por el *wergeld* será descontada del monto.

LIV

ACERCA DEL ASESINATO DE UN CONDE

El que mata a un conde (*leode saccemite*) sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos.

El que mata a un *sagibaron* o conde (*obgrafio*) que sea servidor (*puer*) del rey y esto se prueba (*succemithet*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien mata a un *sagibaron* que es un hombre libre y se establece a sí mismo o establece a otro como *sagibaron* sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos.

No debe haber más de tres *sagibarones* en cada corte y si ellos han dicho algo final en un caso eso debe estar sometido a ellos. Ellos deben asegurarlo y el caso no será elevado a la corte.

ACERCA DEL DESPOJO DE CADÁVERES

El que furtivamente despoja un cadáver antes de que sea colocado en la tierra y esto se prueba (*chreomosido*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que despoja o destroza una tumba que contiene un cadáver, sea juzgado culpable por la suma de quince sueldos

Si un hombre destruye el cerramiento sobre un cadáver (*manduaale*) o destroza el túmulo de un cadáver (*chreoburgio*) por cada uno de estos hechos sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Según una ley antigua si alguien desentierra y despoja un cadáver y esto se prueba (*mutber*), será declarado fuera de la ley hasta el día en que a los parientes del muerto les parezca bien y ellos pidan en su favor que pueda vivir entre la gente. Y aquel que, antes de que se haya pagado la reparación a los parientes, le da a quien está fuera de la ley pan u hospitalidad, aunque sean sus padres, su esposa o un pariente cercano el que hace tal cosa, deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos. El autor del delito, que se comprueba que lo ha cometido o que ha excavado, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

El que por maldad o intención de robo coloca un cadáver encima de otro en un sarcófago de madera o de piedra y esto se prueba (*chaminis*), sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

El que despoja un santuario que está sobre un cadáver (*chreotarsino*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, además del pago del valor de lo sustraído más un pago por la dilación.

El que quema un santuario donde se conservan reliquias o una capilla que ha sido bendecida (*chenebruda*), sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos.

LVI

CONCERNIENTE A QUIEN SE NIEGA A PRESENTARSE EN LA CORTE

Si un hombre se niega a presentarse en la corte o dilata cumplir lo que fue determinado contra él por los *rachimburgos*, si no da seguridad para la reparación o para la ordalía u otra pena, debe ser enviado a la presencia del rey.

Debe haber doce testigos que prestan juramento, tres a la vez, que estuvieron presentes cuando los *rachimburgos* emitieron su juicio de que debía ir a la ordalía o dar una prenda por el monto de la reparación y él no lo hizo.

Otros tres testigos deben entonces ofrecer juramento de que estaban presentes en el día cuando fue determinado por los *rachimburgos* que debía ir a la ordalía o pagar la reparación, es decir, cuarenta días después del día que había sido fijado de nuevo formalmente para acudir a la corte y él todavía se mostró sin voluntad para cumplir con la ley.

Luego debe ser citado para presentarse ante el rey en un plazo de catorce días y tres testigos deben ofrecer juramento de que ellos han estado presentes cuando fue citado y se le fijó formalmente un día. Y si no cumple entonces, todos los nueve testigos, después de jurar, darán testimonio como se estableció anteriormente.

Igualmente si no se presenta en ese día, debe fijarse formalmente otro día y debe haber presentes tres testigos cuando se determina ese día. Entonces, si el que cita al hombre a la corte cumple todas estas cosas, y el que es citado no acude y no cumple con la ley, entonces el rey, ante el cual fue citado, lo dejará fuera de su protección.

El culpable y todas sus propiedades pertenecerán entonces al fisco o a quien el fisco se las dé. Y quienquiera le dé alimento u hospitalidad, aunque sea su propia mujer (*lampicìi*), sea juzgado por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, hasta que el que está fuera de la ley haya pagado la reparación de acuerdo a la ley por todo aquello que se requiere de él.

[6a. Si alguien llega legalmente a un acuerdo con otro hombre, y este no firma una nota o no paga una pena, entonces los *rachimburgos* deben atender el reclamo del damnificado de acuerdo a la ley y a la cualidad del caso, y el que lo convocó a la corte debe declararle el monto de la penalidad o la deuda en su casa; y si todavía entonces el deudor no quiere pagar, el acreedor debe observar la ley e invitar la corte a la casa del acreedor para que este pague de sus propiedades, de acuerdo a la ley, lo que sea la penalidad por este caso].

LVII

CONCERNIENTE A LOS *RACHIMBURGOS*

Si hay *rachimburgos* sentados en el tribunal cuando se está desarrollando la discusión de un caso entre dos hombres, el que presenta la acusación debe decirles: “Aplicad para nosotros la ley sálica”. Si ellos no quieren aplicar la ley, el que presenta el caso debe decirles: “Aquí os convoco (*tangono*) a hacer justicia para mí de acuerdo a la ley sálica”. Si aun así ellos no quieren hacerlo, siete de esos *rachimburgos* (*schodo*) deben pagar en un día establecido ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Y si todavía no desean aplicar la ley ni pagar la reparación ni firmar una nota de pago, entonces en un día de nuevo establecido formalmente deberá cada uno pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

[1. Si estos *rachimburgos* sentados en el tribunal no quieren aplicar la ley cuando se está desarrollando un caso entre dos partes, el que está presentando el juicio debe decirles: “Aplicad para nosotros la ley sálica”. Si no lo hacen, el que presenta el caso debe nuevamente decirles: “Os convoco (*tangono*) a aplicar la ley para mí en este caso”.

Debe hacer estos dos o tres veces. Si aun así no quieren hacerlo, el que impulsa el caso debe decir: “Os convoco a aplicar la ley sálica para mí”. Entonces siete de los *rachimburgos* deberán en el día formalmente establecido pagar nueve sueldos].

Si hay *rachimburgos* que no emitieron juicio de acuerdo a la ley, el hombre contra el cual se pronunció el juicio debe plantear su caso y si puede probarles que no dieron su juicio de acuerdo a la ley, cada uno de ellos deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos

[3. Si los *rachimburgos* no han hecho justicia de acuerdo a la ley sálica, pagarán quince sueldos a aquellos contra quienes pronunciaron su juicio].

Si los *rachimburgos* han aplicado la ley y aquel contra quien se emitió el juicio reclama que ellos no dieron su juicio de acuerdo a la ley, pero él no puede probar este cargo, entonces deberá pagarles quince sueldos a cada uno de ellos.

[4. Si los *rachimburgos* han aplicado la ley y aquel contra el cual se emitió un juicio reclama contra ellos y no acepta el veredicto y los acusa de haber emitido un juicio contrario a la ley, pero no puede probar esta acusación, le pagará a cada uno de los siete *rachimburgos* seiscientos denarios, o sea, quince sueldos].

LVIII

ACERCA DE *CHRENECRUDA*

(Involucramiento de los parientes en el pago de una reparación por homicidio)

Si alguien mata a un hombre y, habiendo entregado toda su propiedad aún no llega a cubrir el total de la reparación, debe ofrecer doce co-juradores que apoyarán su juramento de que ni sobre la tierra ni debajo de la tierra tiene más propiedad que la que ya ha entregado.

Posteriormente él debe entrar en su casa y tomar en su mano polvo de los cuatro rincones y luego debe pararse en el umbral mirando hacia adentro y con su mano izquierda arrojará polvo por sobre sus hombros sobre aquel que sea su pariente más próximo.

Si su madre y su hermano ya han pagado y la suma de la reparación no se ha completado, entonces debe arrojar polvo sobre la hermana de su madre o sus hijos. Si no hay ninguno de estos, entonces debe arrojar polvo sobre tres de los parientes maternos y tres de los parientes paternos que sean los parientes más cercanos.

[3. Si el padre o la madre o el hermano ya han pagado por él y la reparación todavía no está completa, entonces debe arrojar polvo sobre la hermana de su madre o sus hijos y si estos no están debe arrojar polvo sobre aquellos tres parientes paternos y maternos que sean más próximos].

Y luego, sin camisa, con los pies descalzos y con una vara en la mano, debe saltar el cerco y los tres parientes de la línea materna pagarán la mitad cualquiera sea el valor de la reparación o lo establecido en el juicio; y los que provienen de la línea paterna deberán pagar la otra mitad.

Y si algunos de estos no tienen con qué pagar toda su parte, el que es pobre debe arrojar la *chrenecruda* sobre el que posee más, de modo que se pague enteramente lo establecido en el juicio.

Si no tiene con qué pagar todo lo establecido en el juicio, para completar la reparación, entonces el que tiene al hombre que cometió el homicidio bajo su garantía debe presentarlo en la corte, y después de presentarlo en cuatro cortes, puede retirar la garantía. Y si nadie ejerce la garantía para él, pagando la reparación, es decir, no paga lo que lo redimiría, entonces hará la reparación con su vida, o sea, será esclavo de la parte a la que se le debe la reparación.

[6a. En el tiempo presente, si un hombre con su propiedad no tiene lo suficiente para cumplir con la ley, es conveniente que todo se haga desde el principio como se estableció anteriormente].

LIX

CONCERNIENTE A TIERRAS ALODIALES

Si un hombre muere sin dejar hijos, y si su padre o su madre lo sobreviven, esta persona lo sucederá en la herencia.

Si no están el padre o la madre pero sí un hermano o una hermana, estos sucederán en la herencia.

Si no vive ninguno de estos, entonces sucederá en la herencia la hermana de la madre.

Si no vive ninguna hermana de la madre, entonces sucederán en la herencia las hermanas del padre.

Si no hay ninguna hermana del padre, después de estos parientes, cualquiera que sea el más próximo que provenga de la línea paterna, será quien suceda en la herencia.

Concerniente a la tierra sálica ninguna porción o herencia puede ser para una mujer y toda la tierra pertenece a miembros del sexo masculino que sean hermanos.

[6. Por cierto, concerniente a la tierra sálica ninguna porción de la herencia pasará a una mujer, sino que la adquiere el sexo masculino, es decir, que los hijos suceden en la herencia].

[Cuando la propiedad alodial les llega a los nietos después de un largo tiempo, debe dividirse no por ramas de familia sino por personas individuales].

[Pero cuando después de un largo tiempo surge una controversia entre los nietos cerca de una propiedad alodial, la propiedad debe dividirse no por ramas de familia sino por personas individuales].

LX

CONCERNIENTE A QUIEN DESEA SEPARARSE DE SU GRUPO DE PARENTESCO

El que desea separarse de su grupo de parentesco debe ir a la corte y en presencia del *thungino* o centenario romper cuatro varillas de aliso sobre su cabeza y arrojarlas en cuatro haces a los

cuatro rincones de la corte y decir allí que se aparta de sus co-juradores, de su herencia y de cualquier relación con su grupo de parentesco.

Si posteriormente uno de sus parientes muere o es asesinado ni la herencia ni la reparación por ellos le pertenecerá.

Si el que se apartó de su grupo de parientes muere o es asesinado, el reclamo de su reparación o herencia no le pertenecerá a sus parientes sino al fisco o a aquel a quien el fisco desee asignarlas.

[3. Igualmente si el que se separó de su grupo de parentesco muere, ningún reclamo por su herencia le pertenecerá a sus parientes sino que será para los doce co-juradores].

LXI

CONCERNIENTE A UNA EXPOLIACIÓN

El que por la fuerza tome algo de la mano de otro hombre deberá devolver el valor completo del objeto y además (*alcham*) sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

[1. El que por la fuerza tome algo de la mano de otro hombre o lo robe o lo despoje deberá pagar mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, además de devolver el valor total de lo que tomó].

El que por la fuerza despoja un cadáver sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio a los parientes, además de devolver lo que robó. Igualmente si por la fuerza despoja a un hombre vivo (*mosido*), sea juzgado culpable por la suma de sesenta y dos sueldos y medio.

El que por la fuerza toma algo de otro hombre, que había sido puesto en la mano de una tercera persona diciendo que él lo reconoce como propio (*charoena*), sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

LXII

CONCERNIENTE A LA REPARACIÓN POR HOMICIDIO

Si un hombre que es padre es asesinado, sus hijos recibirán la mitad de la reparación y los parientes más próximos a su padre y a su madre dividirán la otra mitad entre ellos.

Si no hay ningún pariente en una de las líneas, la paterna o la materna, esa porción de la reparación será recibida por el fisco o por aquel a quien el fisco desee asignarlo.

LXIII

CONCERNIENTE AL HOMBRE LIBRE QUE ES ASESINADO MIENTRAS ESTÁ EN EL EJÉRCITO

Si alguien asesina a un hombre libre en el ejército mientras está con sus compañeros y este no es un *antrustion* del rey y esto se prueba (*leude*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos.

[1. El que asesina a un hombre libre que vive según la ley sálica mientras está en el ejército (*leodardi trespellia*) sea juzgado culpable por la suma de cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos].

Si el que fue asesinado era un *antrustion* del rey, aquel contra el cual esto fue probado (*mother*) sea juzgado culpable por la suma de siete mil doscientos denarios, o sea, ciento ochenta sueldos.

LXIV

CONCERNIENTE A LOS HECHICEROS

El que a otro hombre lo acusa de hechicero —es decir, *strioportio* o de portar un caldero de bronce en el que las brujas hacen sus cocciones— y no es capaz de probar esto (*humnisfith*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

El que a una mujer libre la acusa de ser bruja pero no puede probarlo (*faras*), sea juzgado culpable por la suma de tres veces dos mil quinientos denarios, o sea, ciento ochenta y siete sueldos y medio.

Si una bruja come a un hombre y esto se prueba (*granderba*), sea juzgada culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

LXV

ACERCA DE DESPELLEJAR UN CABALLO SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU PROPIETARIO

El que despelleja el caballo de otro hombre sin el consentimiento de su propietario y, habiendo sido interrogado, confiesa, deberá devolver el valor total del caballo más la reparación.

[1. El que despelleja el caballo de otro hombre sin el consentimiento de su propietario (*leudardi*) y confiesa, deberá pagar quince sueldos además de pagar el valor total del animal].

Si niega y, sin embargo, el hecho se prueba (*secthis*) deberá pagar mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de pagar el valor del animal y efectuar un pago por la dilación.

[LXVa]

CONCERNIENTE AL HOMBRE QUE SE COMPROMETE CON LA HIJA DE OTRO HOMBRE Y LUEGO SE RETIRA

El que busca en matrimonio a la hija de otro hombre en presencia de sus propios parientes y los de la joven y luego se retira y no desea casarse con ella (*frifrasigena*), sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

[LXVb]

ACERCA DEL INCENDIO DE UNA CAPILLA

El que voluntariamente o por negligencia pone fuego a una capilla (*alutrude theotidio*) sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

[LXVc]

CONCERNIENTE A LA DESTRUCCIÓN DE UNA PROPIEDAD

Si alguien destruye el fruto de una tierra ajena y no quiere restaurarlo, si es convocado a la corte y es convicto, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

[LXVd]

CONCERNIENTE A REJAS DE ARADO

El que roba una reja de arado a otro hombre y esto se prueba, deberá devolverla a su propietario y además deberá pagar seiscientos denarios o sea, quince sueldos.

[LXVe]

ACERCA DEL ASESINATO DE MUJERES EMBARAZADAS

El que mata a una mujer embarazada sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos. Si se prueba que el feto era un varón, deberá pagar la suma de seiscientos sueldos por ese niño.

El que mata a una joven menor de doce años o hasta el fin de sus doce años, sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos.

El que mata a una mujer de edad madura, de hasta sesenta años, mientras tenga posibilidad de tener hijos, sea juzgado culpable por la suma de dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos.

Pero si se la mata cuando ya no tiene posibilidad de tener hijos, sea juzgado culpable por la suma de veinte sueldos.

[LXVf]

ACERCA DE LAS DILACIONES

El que mata a un hombre y paga por él lo que determina la ley deberá pagar una reparación de treinta sueldos como indemnización por el tiempo perdido entre el homicidio y el pago de la reparación.

Por el asesinato de un siervo o un hombre libre la indemnización será de quince sueldos.

Por otros delitos la indemnización será de siete sueldos.

En las causas del rey el pago se triplicará.

[LXVg]

LOS CHUMNAS (cientos)

Por ciento veinte sueldos de reparación, se deben pagar tres sueldos.

Por seiscientos, se pagarán quince sueldos.

Por setecientos, se deben pagar diecisiete sueldos y medio.

Por mil doscientos, se deben pagar treinta sueldos.

Por dos veces setecientos, se deben pagar treinta y cinco sueldos.

Por dos veces novecientos se deben pagar cuarenta y cinco sueldos.

Por dos mil quinientos, se deben pagar sesenta y dos sueldos y medio.

Por cuatro mil, se deben pagar cien sueldos.

Por ocho mil, se deben pagar doscientos sueldos.

Por treinta veces ochocientos, se deben pagar seiscientos sueldos.

Por cuarenta veces ochocientos, se deben pagar ochocientos sueldos.

CAPÍTULOS AÑADIDOS A LA LEY SÁLICA

CAPITULAR I

LXVI

CONCERNIENTE A LA PROPIEDAD FAMILIAR DE UNA TIERRA ALODIAL

Si alguien secuestra la propiedad de otro hombre poseída como tierra alodial de su padre, aquel contra cuya propiedad se procede debe presentar tres testigos de que posee esa tierra alodial desde su padre y otros tres testigos de cómo su padre adquirió esa posesión alodial. Si hace esto puede liberar la propiedad en disputa. Si no hace esto debe presentar tres co-juradores para que apoyen su afirmación de que él posee esa tierra como propiedad alodial de su familia. Si hace esto se justificará de toda pena en este caso. Si no hace esto, entonces el que inició la causa tendrá esa tierra; y posteriormente, como establece la ley, el que no pudo presentar testigos o co-juradores deberá pagar treinta y cinco sueldos a aquel que reclamó la propiedad.

LXVII

ACERCA DE DONACIONES

Si un padre o un grupo de parentesco dan a una joven en matrimonio, de todo lo que reciba esa joven en ese día, una porción igual se dará a sus hermanos y hermanas. Igualmente cuando un hijo se hace hombre (afeita su barba) de todo lo que se le da a él, una porción igual se debe reservar para los otros hijos e hijas cuando la propiedad restante se divida entre ellos.

LVIII

ACERCA DEL ASESINATO DE UN HOMBRE LIBRE Y CÓMO LOS PARIENTES RECIBIRÁN LA REPARACIÓN

El que mata a un hombre libre y se prueba que él lo mató, debe dar una reparación a los parientes de acuerdo a la ley. Los hijos del muerto deben recibir la mitad de la reparación. La

mitad del resto debe ser para la madre de esos hijos, de modo que ella reciba un cuarto del *wergeld*.

El otro cuarto debe ser para los parientes más próximos, tres de parte del padre y tres de parte de la madre. Si la madre (o sea, la esposa) no vive, los parientes dividirán esa mitad del medio *wergeld* entre ellos, es decir, los tres más próximos por la línea del padre y tres por la línea de la madre; quienquiera sea el pariente más próximo de los tres mencionados recibirá dos partes y dejará una tercera parte para que se divida entre los otros dos; entonces el que de los dos es un pariente más próximo recibirá dos partes de esa tercera y dejará la otra tercera parte para los otros parientes.

LXIX

ACERCA DE LOS CASOS DE DOCE CO-JURADORES

[En estas ocasiones doce deben ofrecer juramento]: Uno es el caso del regalo de matrimonio, otro concierne a la propiedad perdida en el ejército y el tercero es el caso de un hombre devuelto a la esclavitud. Si los doce ofrecen juramento en un caso distinto de estos tres, aquel en cuyo favor juran debe restaurar el valor total de la propiedad en disputa y deberá pagar la multa establecida para ese caso. Los tres de más edad entre los que han ofrecido el juramento deberán pagar quince sueldos y los demás co-juradores pagarán cinco sueldos.

LXX

ACERCA DE LA CREMACIÓN

El que mata a un hombre en un bosque o en otro lugar y quema el cuerpo para ocultar el crimen y esto se prueba, deberá pagar sesenta sueldos como reparación.

[1. El que mata a un hombre libre en un bosque o en otro lugar y quema el cuerpo para ocultar el crimen deberá pagar dos mil cuatrocientos denarios, o sea, sesenta sueldos].

El que mata a un *antrustion* o una mujer de tal rango e intenta despojar el cuerpo o quemarlo y esto se prueba, deberá pagar ciento ochenta sueldos como reparación.

[2. El que mata a un *antrustion* o una mujer de esa clase y oculta el cuerpo o lo crema, deberá pagar siete mil doscientos denarios, o sea, ciento ochenta sueldos].

LXXI

Si un hombre sálico, por la fuerza castra a otro hombre sálico y esto se prueba, sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos y deberá además pagar nueve sueldos de reparación por la asistencia médica.

El que castra a un *antrustion* y esto se prueba sea juzgado culpable por la suma de sesenta sueldos y además, nueve sueldos por la asistencia médica.

LXXII

Si alguien perteneciente a una banda intenta atacar a una mujer libre o a una joven en el camino o en otro lugar, el que o los que, hayan cometido este delito deberá o deberán pagar doscientos sueldos. Y si se sabe que algunos de esa banda no cometieron el delito pero estuvieron allí y han sido más o menos de tres, deberán pagar cuarenta y cinco sueldos.

[Si alguien con una banda asalta e intenta atacar violentamente a una mujer libre o a una joven en el camino o en otro lugar, el que o los que, estuvieron involucrados en ese violento hecho deberá cada uno pagar doscientos sueldos. Y si se sabe que algunos de esa banda no cometieron el delito pero estuvieron allí y son más o menos de tres, cada uno deberá pagar cuarenta y cinco sueldos].

LXXIII

CONCERNIENTE AL *ANTRUSTION* CITADO A LA CORTE (*GALMALTHIA*)

Si un *antrustion* desea citar a la corte a otro *antrustion* en una causa, dondequiera que lo encuentre debe convocarlo, con testigos, a que se presente ante un juez, dentro de los siete días, para responder, o presentarle ante el juez por la causa en la que está acusado. Y si el que es citado no se presenta o dilata hacerlo, el que lo citó a la corte debe nuevamente fijar un día para que se presente; y después de catorce días debe convocarlo nuevamente a responder en la corte o presentarse en un lugar donde los *antrustiones* deben cumplir sus responsabilidades.

[1. Si un *antrustion* desea citar a otro *antrustion* a la corte en alguna causa, dondequiera lo encuentre debe, con testigos, citarlo para que, dentro de los siete días, se presente ante el juez o responda en la corte con respecto al caso en el que es acusado. Si no se presenta o dilata

acudir, el que lo convocó a la corte debe fijar nuevamente un día para que se presente. Y posteriormente debe citarlo de nuevo para dentro de los catorce días para dar una respuesta].

Si el hombre citado acude al lugar, entonces el que lo convocó a la corte, si se trata de una causa menor, en la que la reparación involucrada es de menos de treinta y cinco sueldos, debe ofrecer juramento con seis co-juradores. Y luego, el que fue convocado, si lo cree apropiado para ese caso, se justificará a sí mismo con el juramento de doce co-juradores.

[2. Si el hombre citado acude al lugar, entonces el que lo convocó a la corte, si se trata de una causa que implica menos de treinta y cinco sueldos, debe jurar con seis cojuradores; y el que fue citado, si desea justificarse, prestará juramento con doce co-juradores].

Pero si el caso es más grave, en el que quien es hallado culpable debe pagar treinta cinco sueldos o más, pero menos de cuarenta y cinco, el que hizo la citación a la corte debe ofrecer juramento con nueve co-juradores; y el que fue citado, si cree que es conveniente para él hacerlo, se justificará a sí mismo con dieciocho co-juradores.

[3. Si la causa es de un pago de treinta y cinco sueldos o más, pero menos de cuarenta y cinco, el que hizo la citación debe jurar con nueve cojuradores y el que fue citado, si lo cree conveniente, jurará con dieciocho cojuradores].

Y si es un caso en el que la reparación es de cuarenta y cinco sueldos o más —hasta el monto del *vergeld*— el que lo citó a la corte debe jurar con doce co-juradores y el que fue citado, si cree que es apropiado para él hacerlo así, puede justificarse jurando con veinticuatro co-juradores.

[4. Si es un caso en el que la reparación es de cuarenta y cinco sueldos o más —hasta el monto del *vergeld*— el que hizo la citación a la corte deberá jurar con doce; y el que fue citado, si cree que es inocente, se justificará con juramentos prestados por veinticinco].

Si alguien ha citado a un hombre a la corte en un caso que implica el monto del *vergeld*, el que lo citó debe prestar juramento con doce; y si el que fue citado no asiste a la corte o no quiere poner la mano en el caldero, el que lo citó debe calentar el caldero después de catorce días.

[5. Si alguien es citado por un caso que implica el valor del *vergeld*, el que lo citó debe jurar con doce; y calentará el caldero después de catorce días, si el acusado se niega a asistir o poner la mano en el caldero].

Si un *antrustion* no puede justificarse con juramento en el caso descrito que implica el pago del *vergeld*, o se niega a poner la mano en el caldero o asistir a la corte, entonces en ese día el que lo citó debe convocarlo nuevamente para acudir a la corte en cuarenta días. Si no asiste,

se lo citará de nuevo. Y después de catorce días debe convocarlo a que se presente ante el rey y tener allí doce que individualmente juren que habían estado cuando él citó al *antrustion* a la corte, para presentarse en un espacio de catorce días y que el acusado ni prestó juramento ni puso su mano en un caso que implica el valor del *wergeld*.

Y debe haber allí otros tres para decir que él había fijado un plazo de cuarenta días para que se presentase y que el acusado de ninguna manera se comportó de acuerdo a las leyes relativas a la presentación de los *antrustiones* a la corte.

El acusador debe ofrecer tres testigos que digan cómo él había citado al *antrustion* para que se presentara ante el rey.

Estos nueve testigos deben prestar juramento, como se ha dicho, de que el acusado no asistió. Que, igualmente, en ese día en que no se presentó, se le fijó otro día y esos tres testigos estaban allí cuando se hizo la citación. Una vez que el que hizo la citación al *antrustion* haya cumplido con todas estas cosas, y el que es citado no asiste ni se comporta de acuerdo a la ley, el rey, ante quien ha sido citado, lo dejará fuera de su protección. Entonces el que fue citado y todas sus posesiones serán punibles; cualquiera que lo alimente o le ofrezca hospitalidad, incluso su propia esposa, deberá pagar quince sueldos hasta que pague como reparación todo lo que contra él determina la ley.

[6. Si es un *antrustion* el que no puede justificarse con juramento en el caso descrito anteriormente que implica el valor del *wergeld* o que se rehúsa a poner su mano en el caldero o se niega a acudir a la corte, entonces el que hizo la citación debe convocarlo nuevamente en ese día a presentarse en la corte en un plazo de cuarenta días. Si no acude entonces, el que lo citó lo convocará nuevamente. Y después de catorce días citará al *antrustion* a la presencia del rey y ofrecerá testigos que jurarán tres veces cada uno, de los que estuvieron presentes cuando el acusador lo citó para que acudiera a la corte en un plazo de catorce días, y que el acusado en este caso que implica el monto del *wergeld* no se justificó con juramento ni puso su mano en el caldero. Igualmente el acusador debe presentar otros tres testigos que dirán que, habiéndose fijado una fecha en un plazo de cuarenta días, el *antrustion* citado no dio cumplimiento a lo que determinan las leyes.

Y por tercera vez, el acusador presentará tres testigos que dirán cómo él había citado al *antrustion* a acudir a la presencia del rey; y estos nueve testigos, como se dijo anteriormente, jurarán que el *antrustion* no se presentó. Y cuando no se presentó en ese día, lo citó nuevamente y esos tres testigos estaban allí cuando se le fijó la fecha.

Si el que citó al *antrustion* a la corte, dio cumplimiento a todas estas cosas y el que fue citado no se presenta, entonces el rey, ante cuya presencia fue convocado lo pondrá fuera de su protección; y quienquiera lo alimente o le ofrezca hospitalidad, incluso si es su propia esposa, deberá pagar quince sueldos, hasta que cumpla con la reparación por todo aquello que legalmente corresponde].

Si un *antrustion* cita a otro *antrustion* a la corte por una causa cualquiera o le pide que sea cojurador y si no lo citó de acuerdo a la ley, deberá pagar quince sueldos, además de lo que la ley determina para casos no terminados dentro del año.

[7. Si un *antrustion* cita a otro *antrustion* a la corte por una causa cualquiera o para que sea cojurador, pero no lo hizo de acuerdo a la ley, deberá pagar quince sueldos, más lo que corresponde por no haber terminado el caso dentro del año].

Si un *antrustion* presta testimonio contra otro *antrustion*, deberá pagar quince sueldos.

[8. Si un *antrustion* testimonia contra otro *antrustion*, deberá pagar quince sueldos].

LXXIV

Si alguien destruye por la fuerza una casa y si se prueba que esta casa tenía puntales para soportar el techo y si hay pruebas contra aquel que hizo esto, deberá pagar cuarenta y cinco sueldos

[Si alguien por la fuerza demuele una casa ajena y se prueba que la casa tenía puntales para sostener el techo, el autor del hecho deberá pagar mil ochocientos denarios, o sea cuarenta y cinco sueldos; y si intenta llevar algo de esa casa en un carro deberá pagar mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, añadidos a la suma anterior más un pago por la dilación].

LXXV

Si alguien intenta retirar a un hombre vivo de la horca, el que lo retira y esto se prueba o perderá su vida o pagará doscientos sueldos.

[1. Si alguien pretende retirar a un hombre vivo de una horca y es aprehendido mientras se fuga, o perderá la vida o pagará ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos].

Pero si alguien retira de la horca a un hombre ya muerto sin el consentimiento del juez o el acuerdo del hombre a quien pertenece el caso, el que cometió este hecho deberá pagar de

acuerdo a la ley sálica el monto que fija la ley sálica por el delito por el cual el hombre había sido colgado.

[2. Pero si retira de la horca a un hombre ya muerto sin el consentimiento del juez o el acuerdo de aquel por cuyo caso el hombre había sido colgado, será juzgado culpable según todo lo que determina la ley sálica. Según la ley sálica].

LXXVI

ACERCA DE *AGSONIIS* (dilaciones legales)

Debe observarse lo siguiente: si alguien quema una casa y no tiene una propiedad suficiente para reemplazar lo que fue destruido, si se lo impide una enfermedad o tiene en su casa un pariente próximo que ha muerto o se ve demorado por una comisión real, puede excusarse por alguna de estas causas de dilación, si pueden probarse.

[Esto debe observarse cuando un hombre destruye quemando la casa de otro hombre y no tiene una propiedad suficiente para reemplazar lo que ha destruido. Si ha sido citado a la corte y no acude, si se lo impide alguna enfermedad o una comisión real o tiene en su casa un pariente próximo que ha muerto, por alguna de estas razones puede ser excusado por su dilación. De otra manera debe hacer la reparación con su vida o pagar doscientos sueldos].

LXXVII

Si alguien reside en su casa con otro hombre libre y un tercer hombre libre voluntariamente y no por descuido arroja una piedra sobre su techo y esto se prueba, por desprecio del dueño de la casa y de la otra persona que vive con él, el que tiró la piedra y otros que estuvieran con él, será culpable cada uno de ellos por la suma de quince sueldos

[1. Si alguien reside en su casa con un hombre libre y otro hombre libre deliberadamente arroja una piedra sobre su techo, el que arrojó la piedra y toda otra persona que sea hallada culpable, pagará cada uno nueve sueldos como reparación por el insulto al dueño de la casa y a los otros residentes].

Pero si es un hombre semi-libre el que pretende hacer eso, sea juzgado culpable por la suma de siete sueldos y medio.

[2. Si se prueba quién es el autor de este hecho, este deberá pagar siete sueldos como reparación].

LXXVIII

Si un hombre libre arroja a otro hombre a un pozo y allí lo mantiene con intención de matarlo y este es encontrado en ese lugar sin poder escapar, entonces el autor de este delito, si esto se prueba, deberá pagar doscientos sueldos.

[Si alguien arroja a un hombre a un pozo y este escapa de allí con vida, el autor del hecho deberá pagar cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos. Pero si el hombre muere en el pozo (*musthest*), deberá pagar veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos].

TERMINA EL LIBRO I – COMIENZA EL II

CAPITULAR II

El pacto establecido por los reyes Childeberto y Clotario para mantener la paz.

DECRETO DEL REY CHILDEBERTO

Dado que aumenta la locura de muchos y crece el temor del mal, se hace necesario publicar este edicto para restablecer el debido orden. Por lo tanto, con nuestra presencia y la de los nobles, en el palacio de los francos, se determina que cualquiera que, con posterioridad a este decreto, se demuestre que es un ladrón, perderá su vida.

LXXIX

SI UN HOMBRE LIBRE ES ACUSADO DE ROBO

Si alguien acusa de robo a un hombre libre y este lo niega, la verdad debe probarse a través de doce co-juradores, la mitad elegida por aquel que fue acusado del robo; si la acusación se prueba debe reparar el robo si tiene los medios. Y si no tiene los medios deberá ser presentado a sus parientes en tres cortes y si ellos no quieren redimirlo deberá pagar con su vida.

LXXX

ACERCA DE UN ROBO OCULTO

Si alguien trata de ocultar un robo y secretamente paga una reparación sin tener la sentencia de un juez, tanto el que dio la reparación como el que la recibió son considerados ladrones.

LXXXI

ACERCA DE CUANDO LA MANO DE UN HOMBRE SE QUEMA EN LA ORDALÍA

Si un hombre libre es acusado de robo y, habiendo sido acusado, su mano se quema en la ordalía, deberá hacer una reparación por el robo del que fue acusado.

LXXXII

ESCLAVOS ENVIADOS A LA ORDALÍA

Si un esclavo es acusado de robo, su amo deberá presentarlo a la corte en un lapso de veinte días y si las pruebas son dudosas el esclavo será sometido a la ordalía. Si dilata presentarse a la corte con excusas legítimas (*summis*), debe constituirse otra corte en un lapso de veinte días y el fiscal de la causa ofrecerá tres testigos semejantes a él mismo y otros tres elegidos, que jurarán ante la corte que se ha cumplido todo lo que prescribe la ley sálica. Y si el amo del esclavo no lo presenta, el mismo amo deberá hacer la reparación de acuerdo a la ley por el delito de que fue acusado el esclavo y así poner fin al caso concerniente al esclavo.

Si el esclavo ha robado algo de un valor menor a un *triens* y resulta culpable en la ordalía, el amo del esclavo deberá pagar tres sueldos y el esclavo recibirá trescientos golpes de vara.

LXXXIII

ACERCA DE ESCLAVOS AJENOS INJUSTAMENTE APROPIADOS

Si alguien mantiene como propios a esclavos ajenos y no los devuelve en un plazo de cuarenta días, será culpable de robar esos esclavos.

Si un hombre semi-libre es acusado por algo y debe someterse a la ordalía y resulta culpable, deberá pagar una reparación de la mitad del monto de un hombre libre y ofrecer seis cojuradores, la mitad de ellos elegidos por él.

COMIENZA EL LIBRO III

DECRETO DEL REY CLOTARIO

LXXXIV

Se ha decretado que los encargados de centena han de ejercer la vigilancia cuando el vigía nocturno no atrapa a los ladrones y no se atiende a los delitos por causa de colusión. El que ha perdido su propiedad debe recibir su pleno valor de su encargado de centena y el ladrón debe ser perseguido, y si aparece en otra centena este encargado debe entregarlo; y si este encargado es negligente en hacer esto debe pagar quince sueldos. Ciertamente, el que fue privado de su propiedad debe sin duda recibir su valor total del encargado de la centena adonde el ladrón huyó, sea la segunda o la tercera. Si la pista del ladrón se prueba en el presente o mucho más tarde en el futuro, y el que persigue al ladrón lo atrapa, este recibirá la reparación completa. Si es atrapado por alguien en comisión, esta persona recibirá la mitad de la reparación, exigiendo del ladrón el valor total.

LXXXV

Si alguien encuentra bienes robados guardados bajo llave en la casa de otro hombre, el dueño de la casa hará la reparación con su vida.

LXXXVI

Si alguien es llevado a alguna parte con bienes robados, estará sujeto a la ley anterior. Si es acusado por sospecha será sometido a la ordalía. Si resulta culpable, será considerado ladrón. Cada parte elegirá tres hombres para observar la ordalía, de modo que no haya colusión.

LXXXVII

ACERCA DE DIFERENTES CLASES DE ESCLAVOS SOMETIDOS A PRUEBA JUDICIAL

Si esclavos de la iglesia, del fisco o de cualquier otra clase, son acusados por alguien de algún delito, deben ir a la ordalía, o apelar al pueblo o su valor debe ser estimado por sus amos. Si se prueba la acusación, serán sometidos al castigo.

LXXXVIII

ACERCA DE ESCLAVOS ACUSADOS

Si un esclavo de una persona poderosa, que posee muchos bienes, es sospechado de haber cometido un delito, el amo de este esclavo debe acordar, en presencia de testigos, que presentará al esclavo ante el juez en un plazo de veinte días. Si el amo del esclavo no lo presentó en el tiempo acordado, por causa de alguna colusión, deberá pagar la multa y la reparación de acuerdo con la naturaleza del caso. Si el esclavo huye antes de que su amo sea advertido, este último deberá hacer la plena reparación por el delito, y cuando el esclavo es encontrado se lo entregará para ser castigado.

LXXXIX

Si alguien secretamente acepta de parte de un ladrón una reparación por una propiedad robada, ambos serán culpables de robo. Ambos serán presentados ante los jueces; y nadie debe intentar ocultar a un culpable de robo. El que esto hace será culpable del mismo delito.

XC

ACERCA DE LADRONES QUE SE REFUGIAN EN UNA IGLESIA

Se ha acordado con los obispos que nadie debe intentar retirar del atrio de una iglesia a un ladrón u otro culpable; si alguien hace esto, será castigado de acuerdo a los cánones. Si hay iglesias que no tienen atrios cerrados, entonces un *aripennis* (media yugada) de terreno a cada lado de los muros debe ser considerado como atrio; nadie por celo de su oficio debe intentar retirar a un fugitivo del lugar mencionado. Si alguien hace esto y es apresado, será condenado al castigo conveniente.

Pero si un esclavo, abandonando a su amo, se refugia en una iglesia adonde su amo ha llegado primero, puede permanecer allí impunemente; y si más tarde se acuerda un precio este no debe ser rechazado. Pero si el amo no paga el precio que se exige por el esclavo y este huye y se refugia con otro hombre, si este no lo quiere devolver pagará su precio; posteriormente si es encontrado y así se acuerda, recibido el precio, será restituido. Decretamos esto concerniente a los esclavos fiscales y a los esclavos de todos los amos.

XCI

ACERCA DE QUE LOS CENTENARIOS ELEGIDOS SEAN PUESTOS EN COMISIÓN

Para mantener la paz ordenamos que los centenarios elegidos sean puestos en comisión de modo que por medio de ellos se pueda conservar la paz que hemos mencionado.

XCII

Y dado que, con la ayuda de Dios, el afecto de la hermandad mantiene una inquebrantable cadena entre nosotros, los centenarios o quienes están comisionados, tendrán el derecho de perseguir a los ladrones en las comunidades provinciales y seguir las huellas y la causa debe mantenerse abierta si hubo violencia, como se ha dicho, de modo que el ladrón se apresure a hacer una plena restitución a quien fue privado de su propiedad, siempre que haya perseguido al ladrón. Y si el ladrón ha sido encontrado por alguien que está en comisión, la mitad de la reparación y el pago por la dilación le serán entregados a quien fue robado de la propiedad. El que persiguió al ladrón recibirá una reparación plena y el pago y todo lo que haya perdido. Sin embargo la multa quedará reservada para el juez en cuya provincia está el ladrón.

XCIII

Si el que siguió los rastros del ladrón o lo persiguió no quiere presentarse ante la corte a pesar de haber sido citado y no tener una legítima excusa de dilación, entonces deberá ser judicialmente condenado a pagar cinco sueldos.

Por cierto hemos establecido este pacto para mantener la paz en el nombre de Dios y es nuestra voluntad que estas prescripciones se observen perpetuamente; y debe saberse que si algún juez pretende violar este decreto, estará sujeto a la pérdida de su vida; y ordenamos que todas las cosas que dijimos anteriormente, así permanezcan.

TERMINA EL LIBRO III DE LA LEY SÁLICA

LA LEY SÁLICA ESTÁ CONTENIDA EN CUATRO LIBROS

El primer rey de los francos que hizo provisiones para los temas colocados bajo los títulos I a LXV, algún tiempo después con sus nobles añadió los títulos LXVI a LXXVIII. Largo tiempo después el rey Childeberto consideró lo que algo debía añadirse y así proveyó los títulos LXXVIII a LXXXIII, que se consideró que eran dignos de ser añadidos allí. Posteriormente esos escritos fueron confiados a su hermano Clotario. Clotario de buena gana recibió esos títulos de su hermano mayor y más tarde, habiéndose hecho cargo del reino determinó lo que debía añadirse y completarse y así resultaron los títulos del LXXXIII al XCIII. Posteriormente con su hermano publicó estas leyes revisadas. Y se acordó que todas las cosas se conservaran como habían sido anteriormente provistas.

El rey Teuderico reinó por diecisiete años

El rey Clodoveo reinó por tres años.

El rey Childeberto reinó por diecisiete años.

El rey Dagoberto reinó por cinco años.

El rey Chilperico reinó por cinco años.

Igualmente el rey Teodorico reinó por diecisiete años.

Por siete años no hubo ningún rey.

El rey Childerico reinó por ocho años.

En suma, son setenta y ocho años.

CAPITULAR III

XCIV

CONCERNIENTE AL DESPRECIO DE LA LEY

Si un hombre detiene o golpea a alguien que está en comisión cuando está siguiendo huellas, deberá pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

XCV

SI ALGUIEN RETIRA UN CADÁVER DE LA HORCA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU AMO O DEL JUEZ

Si alguien, sin el consentimiento del juez retira un cadáver de la horca o de una rama de la que fue colgado, deberá pagar mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

XCVI

ACERCA DEL QUE RETIRA A UN HOMBRE VIVO DE LA HORCA

Si alguien baja o retira a un hombre vivo de la horca (*morchamo*) deberá pagar cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

XCVII

ACERCA DE RAPAR A UN NIÑO AJENO

Si alguien rapa a un adolescente sin el consentimiento de sus parientes (*vidridarchi*) deberá pagar mil ochocientos denarios, o sea cuarenta y cinco sueldos.

Si un hombre rapa a una joven sin el consentimiento de sus parientes, deberá pagar cuatro mil denarios, o sea cien sueldos.

XCVIII

CONCERNIENTE A LA MUJER QUE SE UNE CON SU ESCLAVO

Si una mujer se une en matrimonio con su propio esclavo el fisco adquirirá todas sus posesiones y ella misma quedará fuera de la ley.

Si uno de sus parientes la mata nada podrá requerirse de ese pariente o del fisco por su muerte. El esclavo será sometido a la más severa tortura, es decir, será colocado en la rueda. Y si algún pariente de la mujer le proporciona alimento o refugio, deberá pagar quince sueldos.

XCIX

ACERCA DE LOS INTERMEDIARIOS

Si un hombre induce al hijo o la hija de alguien a tener matrimonio sin el consentimiento de los parientes y esto se prueba, y por esto los parientes sufren una pérdida, los que aconsejan son considerados ladrones o compañeros de ladrones y serán condenados a muerte adquiriendo el fisco su propiedad.

Pero los ladrones no sufrirán más que lo determinado anteriormente en la ley.

C

CONCERNIENTE A LA VIUDA QUE DESEA TOMAR OTRO MARIDO

Si una viuda, después de la muerte de su esposo, desea tomar otro marido, ante todo el que desea recibirla debe entregarle la donación de compromiso (*reipus*) de acuerdo a la ley. Y si la mujer tiene hijos del primer marido, debe consultar a los parientes de sus hijos. Y si hubiera recibido veinticinco sueldos como dote de parte de su primer marido debe entregar tres sueldos como pago para liberación de su *mundium* (*achasium*) a los parientes más próximos del marido fallecido, y si el padre o la madre de ese primer marido no viven, el *achasius* le es debido a un hermano del hombre fallecido o al sobrino que sea el hijo de ese hermano mayor. Si no hay ninguno de estos, entonces el juez, que es el conde, debe indagar con respecto a ella y ponerla bajo la protección del rey, y el fisco adquirirá el *achasius* que debía haber ido a los parientes del marido fallecido.

Si ella recibió como dote sesenta y dos sueldos y medio, se entregarán seis sueldos como *achasius*, es decir, se dará un sueldo como *achasius* o por cada seis sueldos y el resto de la dote

que el anterior marido le había dado será reclamado por sus hijos tras la muerte de la madre, sin que ninguna parte vaya para el segundo marido. La madre no puede vender o entregar nada de esa dote. Si la mujer no tiene hijos del primer marido y desea entrar al segundo matrimonio con su dote, debe entregar el *achasius* como se dijo anteriormente. Posteriormente ella cubrirá un banco y pondrá un sobrecama encima del lecho y con nueve testigos citará a los parientes del marido fallecido, diciendo: “Vosotros sois testigos de que he entregado el *achasius* para quedar en paz con los parientes de mi primer marido y dejo aquí el lecho cubierto y una colcha digna, la cama preparada y el ropero que traje conmigo de la casa de mi padre”. Entonces ella puede entregarse al otro esposo con dos partes de su dote. Si ella no hace esto, pierde las dos partes de su dote y además deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio al fisco.

Con respecto a una mujer semi-libre debe observarse la mitad de esta ley.

CI

CONCERNIENTE A HOMBRES QUE TOMAN UNA O MÁS VIUDAS

Si alguien ha perdido a su esposa y desea tener otra, no debe darle a la segunda esposa la dote que le había dado a la primera mujer. Si los hijos de la primera mujer son todavía pequeños, él puede tomar cuidadosas decisiones con respecto a la propiedad o dote de su anterior mujer hasta que los niños sean mayores de edad; aun así no debe vender o entregar nada de esa propiedad.

Si no tiene hijos de la primera mujer, los parientes más próximos de la mujer difunta recogerán dos partes de la dote y dejará dos lechos, dos bancos cubiertos y dos roperos. Si no hacen esto, recobrarán solo un tercio de la dote; sin embargo, debe obrarse así si de antemano no han llegado a un acuerdo concerniente a la transferencia de la dote.

CII

CONCERNIENTE A UN HOMBRE ASESINADO ENTRE DOS ALDEAS

Si un hombre es asesinado en una aldea o entre dos aldeas vecinas —en un lugar donde el homicidio no fue observado— el juez, que es el conde o *grafio*, debe ir al lugar y hacer sonar allí su cuerno. Si alguien llega e identifica el cuerpo, esto debe llegar a conocimiento de los parientes. Si no hay nadie que identifique el cuerpo, entonces los vecinos en cuyo campo o

dentro de cuyos límites fue hallado el cuerpo, deben levantar una plataforma de cinco pies de altura y colocar sobre ella el cuerpo en presencia del juez y este debe hacer esta declaración: “Este hombre fue asesinado en vuestro campo o dentro de vuestros límites. Os pongo por testigos de que no debe ser removido de acá por siete días y os convoco a la corte concerniente a este homicidio; debéis concurrir a la próxima corte y se os dirá lo que legalmente debéis hacer”.

Entonces los vecinos a los que se les hizo este anuncio por parte del juez, si son de la clase superior (*meliotes*) se justificarán con sesenta y cinco co-juradores en un plazo de cuarenta días, jurando que ellos no lo mataron ni saben quién lo mató. Los vecinos que son de menor categoría (*minoifilis*) debe cada uno presentar quince co-juradores que prestarán juramento como se dijo anteriormente. Si no hacen esto dentro de los cuarenta días, deberán dar satisfacción por la persona muerta como requiere la ley.

Si realmente prestan juramento como se determinó anteriormente y por medio de tal juramento se justifican, no se requerirá de ellos ninguna reparación.

CIII

ACERCA DE PRENDAS

Si alguien por ignorancia toma una prenda de un deudor sin una sentencia del juez, no habiendo sido convocado a la corte, perderá su deuda; y además, si ha tomado la prenda con mala intención, hará una reparación de acuerdo a la ley, es decir, deberá devolver el pleno valor de la prenda más un pago de quince sueldos.

CIV

ACERCA DE CORTARLE EL CABELLO A UNA MUJER O DESARREGLARLE EL PEINADO.

Si alguien tira de los cabellos de una mujer de modo que se caiga al suelo su capucha, deberá pagar quince sueldos.

Si desarregla su vincha de modo que los cabellos caigan sobre los hombros, deberá pagar treinta sueldos.

Si un esclavo golpea a una mujer o tira de sus cabellos, deberá perder su mano o pagar cinco sueldos.

El que golpea a una mujer embarazada en el estómago o en los riñones dándole un puñetazo o un puntapié y ella no pierde su feto pero es puesta en peligro de muerte, deberá pagar doscientos sueldos.

Si el feto es expulsado muerto pero ella salva su vida, el que la golpeó pagará seiscientos sueldos.

Pero si la mujer, por esta causa muere, pagará novecientos sueldos.

Si, por alguna razón, la mujer había sido puesta bajo la protección del rey, el que la golpeó deberá pagar mil doscientos sueldos.

Si el hijo abortado era una niña, deberá pagar dos mil cuatrocientos sueldos.

En el caso de una mujer semi-libre o romana, se pagará la mitad de esos montos.

Si alguien golpea a una esclava y muere su feto, si era una niña, deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio y un denario como reparación.

Si la esclava cuidaba el depósito o el taller, deberá pagar cien sueldos y un denario como reparación.

CV

ACERCA DEL QUE INTENTA HABLAR EN UNA CAUSA AJENA

Si alguien intenta hablar en la causa de otro y esto no le fue solicitado ni fue adoptado, sosteniendo la varilla en su falda, y no puede justificarse, deberá pagar quince sueldos.

Posteriormente, el hombre a quien pertenece el caso, puede iniciar su juicio en la corte de acuerdo a la ley.

CAPITULAR IV

Decreto del rey Chilperico para mantener la paz.

CVI

Deliberando en el nombre de Dios, se acordó con nuestros más nobles y *antrustiones* y todo nuestro pueblo que nuestra heredad no se extiende más allá del río Garona, y que cuando

debe darse una herencia en nuestra región, esta herencia debe darse y recibirse al igual que en los otros lugares como Thérouanne.

CVII

Se acordó igualmente que concederíamos la dote de compromiso (*reipus*) a todos nuestros hombres, de modo que el quiebre de la paz no surja en nuestro territorio por una causa menor.

CVIII

De la misma manera fue de nuestro agrado y se acordó que si un hombre tenía vecinos y después de su muerte quedan hijos e hijas, esos hijos deben poseer la tierra, como determina la ley sálica. Si los hijos han muerto, entonces una hija puede poseer la tierra tal como lo hubieran hecho los hijos de haber vivido. Pero si ella vive y sobrevive un hermano, entonces ese hermano poseerá la tierra y no los vecinos. Y si ese hermano muere y no sobrevive ningún otro hermano, entonces una hermana puede suceder en la posesión de la tierra.

CIX

Concerniente a zanjas y tierras individuales, aquellos hombres que las han heredado conservarán la costumbre de nuestro padre en lo que respecta a la propiedad.

CX

Igualmente hubo acuerdo en que si un hombre toma una esposa y no tienen hijos, si el hombre muere y la mujer sobrevive, entonces esta tendrá la mitad de su dote y los parientes del marido muerto la otra mitad; y si la mujer muere y no hay hijos, el marido tendrá la mitad de la dote y los parientes de la mujer, la otra mitad.

CXI

Igualmente se acordó que si un esclavo mata a un hombre libre, entonces el amo del esclavo debe jurar con seis co-juradores que él está limpio y puede entregar al esclavo para su castigo. Y si no puede entregar al esclavo, puede ofrecer juramento y entregar una prenda afirmando

que el esclavo no se encuentra donde él pueda tocarlo ni sabe dónde poder atraparlo y así entregarlo a los parientes del muerto, de modo que ellos pudieran hacer con él lo que deseen y así él (el amo) quedará absuelto.

CXII

Igualmente se acordó que quienquiera haya sido citado a la corte y no tiene testigos para presentar su verdad ante la misma y es necesario que dé una prenda de que irá a la ordalía pero no tiene con qué dar la prenda, sostendrá una varilla en su mano izquierda y la retirará con la derecha.

CXIII

De la misma manera se decretó que si un esclavo es acusado de un robo que implica la ordalía su amo debe enviarlo a la ordalía en un plazo de diez días. Si dentro de esos diez días el amo no lo envió, entonces debe enviarlo dentro de un plazo de cuarenta y dos días, y entonces el esclavo debe presentarse para la ordalía y se le hará justicia al que sufrió el robo con seis sueldos. Y si no se presenta dentro de esos cuarenta y dos días y no se da ninguna excusa legítima por la dilación, entonces el esclavo será declarado culpable y el juicio no seguirá adelante contra su amo, excepto la ley que establece que el esclavo sea entregado o que el amo pague una reparación por el esclavo, o sea, doce sueldos, además de la devolución de lo robado o su valor más un pago por la dilación. Y si fue demorado por una excusa legítima durante esos cuarenta y dos días, entonces debe ser presentado a la corte en un plazo de ochenta y cuatro días. Si en ese plazo el amo no lo presenta, el esclavo será declarado culpable, como se dijo anteriormente. Si no tiene una legítima excusa dentro de otros cuarenta y dos días, deberá pagar cuarenta sueldos como reparación. Y si no presenta una prenda o paga la reparación dentro de un plazo de cuarenta y dos días, entonces puede pedir que alguien que corresponda haga el pago en un plazo de catorce días, como ya se dijo. Y si no paga dentro de esos catorce días, entonces debe pedir otros siete días. Y si en esos siete días no ha pagado la reparación o entregado una prenda, entonces debe acudir a la próxima corte y en presencia de la audiencia le dirá a los *rachimburgos* que tienen que escucharlo y será llamado el conde con una varilla ante él, y tomará de su propiedad tanto como lo que los *rachimburgos* escucharon anteriormente. Y el conde irá con los siete *rachimburgos* —o con *antrustiones* bien conceptuados o con quienes conozcan las causas de acción— a la casa de quien corresponde y se determinará la suma que debe tomar el conde. Pero si el conde no ha sido convocado

ante la audiencia de los *rachimburgos*, este no debe ir allí. Si ha sido convocado y no quiere ir, deberá pagar con su vida. Si el conde intenta tomar una suma mayor que la establecida o que la permitida por la ley, sepa que deberá sufrir la pérdida de su vida. Y si él no lo impide, el que presentó el caso convocará a los siete *rachimburgos* que oyeron la causa a presentarse ante nosotros. Y si esos siete no acuden y tienen excusas legítimas para no hacerlo, entonces que tres de ellos expongan bajo juramento las razones legítimas de la dilación en nombre de sus colegas. Y si ni los siete ni tres de los *rachimburgos* han podido ofrecer excusas legítimas, entonces el conde y el que aceptó esto devolverán la propiedad de aquel a quien le fue sustraída en contra de la ley y la justicia, y el que presentó el cargo con mala intención deberá pagar la reparación a aquel a quien le pertenece la propiedad.

Cuando un hombre libre ha sido citado a una corte por una acción violenta de cualquier clase, debe cumplir exactamente lo que ordena la ley. Si el delincuente que cometió el hecho no tiene una propiedad para pagar la reparación por su delito, el conde debe cumplir lo que estipula la ley, como se dijo anteriormente, y el autor del hecho debe ser citado y juzgado en tres cortes en presencia de los *rachimburgos*, de modo que sus parientes puedan redimirlo con sus propiedades si lo desean, y deben saber que si no desean hacerlo, él deberá venir a nuestra corte en una cuarta audiencia; nosotros ordenaremos que sea entregado aquel contra quien cometió el delito para que haga con él lo que le parezca. El que hace la citación a la corte debe conducirlo hasta nosotros y seguir a los *antrustiones* de acuerdo a la ley. Debe cumplir la ley dentro de un plazo de ochenta y cuatro días a partir de las citaciones, según lo ya escrito.

CXIV

Entre las cosas que se anuncian en las iglesias, debe anunciarse a los que viven en los alrededores del lugar donde se reunirá la corte.

CXV

Si alguien tiene un caso para presentar ante las cortes, debe hacerlo conocer a sus vecinos y jurar antes los *rachimburgos*; si estos tienen alguna duda, el caso debe ser llevado a la corte. Él no debe intentar ir a la corte, antes de esto; y si intenta ir a la corte antes de esto, perderá su caso. Pero si un hombre malvado que cometió un delito y vive en un distrito donde no tiene a aquel a quien le debe la reparación y ha huido al bosque y ningún agente o pariente puede traerlo a nuestra presencia, entonces el agente o aquel a quien le causó el daño debe acusarlo

ante nosotros y lo pondremos fuera de nuestra protección, de modo que cualquiera que lo encuentre puede matarlo sin ningún temor.

CXVI

Concerniente a los robos se acordó que se observará la costumbre vigente en tiempos del hermano de nuestra madre y nuestro padre; debe obrarse así y los hombres malvados deben ser detenidos.

CAPITULAR V

CXVII

El que mata a un esclavo o a un liberto del rey deberá pagar cien sueldos.

El que mata a un romano libre o tributario o a un soldado, deberá pagar cien sueldos.

CXVIII

El que lesiona a un ciervo que es señuelo de caza, o una gama o un ciervo macho deberá pagar mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

CXIX

El que roba una manea o una red o un cesto de pesca de un bote deberá pagar mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

El que roba pescados de un bote o de una red, deberá pagar seiscientos denarios, o sea quince sueldos.

Si un hombre encuentra una trampa en la que está un animal cazado con una flecha envenenada o si trata de ocultar un animal al que han perseguido los perros o si roba un animal cazado del lugar donde está colgado o de una casa, deberá pagar mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

El que roba un lechón lactante de su encierro deberá pagar cuatrocientos denarios, o sea, diez sueldos.

CXX

El que desafía a otro hombre a la prueba del agua hirviendo, a menos que tenga el permiso del rey, deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

CXXI

Si un esclavo de alguien es acusado de haber matado una esclava de otro hombre, ese esclavo deberá pagar seiscientos denarios, o sea quince sueldos más el precio en que esté valuada la esclava. Si se lo acusa de haber matado a una esclava especializada o a un porquero o a un artesano, se observará la misma provisión. Si es acusado de haber matado a trabajadores o esclavos inferiores, deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más el valor del esclavo.

CXXII

Si alguien desvía una piara de cerdos de su camino o roba leña de un bosque o de una pila que otro hombre ha cortado o la retira en su carro, por cualquiera de estos hechos deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

CXXIII

Si alguien se apodera de un bote por la fuerza deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

CXXIV

Si un hombre libre hace un negocio con el esclavo de otro hombre sin el conocimiento de su amo o hace un negocio con un liberto en una aldea sin el conocimiento de su dueño (*theolasinia*), deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince, sueldos.

CXXV

El que ata a otros sin causa y esto se prueba, deberá pagar doscientos denarios, o sea, cinco sueldos.

CXXVI

El que recoge la cosecha de otro hombre sin su consentimiento, deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

CXXVII

El que roba una vivienda o come algo de una vivienda deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que hace algo en esa vivienda o terreno con una rastra o un arado y esto se prueba (*acribrasta*), deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

CXXVIII

Si alguien roba la propiedad de otro hombre diciendo que es suya propia y no puede probarlo deberá pagarle quince sueldos a aquel a quien se la ha robado.

CXXIX

Si alguien irrumpe en un huerto o campo de nabos, deberá pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

CXXX

Si un liberto rapta a una liberta de otro hombre deberá pagar ochocientos denarios, o sea, veinte sueldos.

Además deberá pagar diez sueldos al conde y la mujer será devuelta a la custodia de su amo.

Si el liberto rapta una mujer libre debe hacer la reparación con su vida.

CXXXI

Si alguien acusa a otro de haber cometido perjurio y puede probarlo, el perjurio deberá pagar quince sueldos como reparación.

Pero si el acusador no puede probarlo, por haber dicho algo tan censurable debería pagar quince sueldos y posteriormente, si se atreve, puede ir a un duelo.

CXXXII

Si un hombre presenta testigos que se prueba que son falsos, cada uno de ellos pagará una multa de quince sueldos. El que los acusó de prestar falso testimonio deberá poner su mano

en el caldero y si retira su mano sana, recibirá la multa detallada anteriormente; pero si su mano tiene una quemadura, el acusador le pagará quince sueldos a cada uno de los testigos.

CXXXIII

Si alguien toma la mujer de otro hombre mientras su marido todavía vive y es llevado a la corte (*mallobergo*), deberá pagar ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

CAPITULAR VI

Aquí comienza el decreto de Childeberto, rey de los francos

Hombres ilustres. En el nombre de Dios, en las calendas de marzo, reunidos con nuestros nobles de toda condición hemos investigado el estado de nuestro reino y queremos que esto llegue al conocimiento de cada uno.

I

Con la ayuda de Dios, en Andernacht, en las calendas de marzo, en el año vigésimo de nuestro reinado, publicamos el siguiente decreto.

Debe cumplirse que los nietos de un padre o una madre fallecidos, que nacieron de su hijo o de su hija accederán a la propiedad de los abuelos juntamente con sus tíos y tías, como si su propia madre o padre vivieran. Se acuerda que esto debe observarse concerniente a los hijos nacidos de un hijo o una hija, cualquiera sea el número de los nacidos del hijo o la hija.

Posteriormente, junto con nuestro pueblo, se acordó lo siguiente: nadie debe unirse en un matrimonio incestuoso, es decir, con la mujer de un hermano o con la hermana de la esposa o con la esposa de un tío paterno o con parientes consanguíneos. Si alguien se casa con la esposa de su padre debe perder la vida. Concerniente a matrimonios ya establecidos que ahora son vistos como incestuosos, ordenamos que sean corregidos por proclamación del obispo. El que no quiera escuchar al obispo será excomulgado; deberá sostener esta condición perpetuamente ante Dios y ser en todo un extranjero ante nuestro palacio. Y el que no quiera aceptar un alivio de parte de su sacerdote, perderá toda su propiedad a favor de sus parientes legítimos.

II

Igualmente desde Maestricht.

Se decretó que cuando un hombre posee por diez años en sucesión ininterrumpida un esclavo o un campo u otra propiedad perteneciente a un duque o un juez, nadie tiene derecho de interferencia, salvo que en el caso de huérfanos nosotros concedamos el derecho a reclamar hasta los veinte años. Si alguien intenta interferir después de estos límites, deberá pagar quince sueldos y perderá la propiedad de la que se apoderó y puso en manos de un tercero.

En otros casos se excluye un reclamo legal por un período de treinta años a menos que un interregno cause una dilación.

De igual manera se decretó en las calendas de marzo, en presencia de todos, que quienquiera cometa un rapto, el más grave de los crímenes, sufrirá la pérdida de su vida; y ninguno de nuestros nobles intercederá a su favor, sino que cada uno lo ha de perseguir como un enemigo de Dios. El que desobedezca nuestro decreto primeramente será enviado al juez de su propio distrito; el juez, tras reunir ayuda, hará matar al raptor o lo pondrá fuera de la ley. Si este ha buscado refugio en una iglesia, será entregado por el obispo sin ninguna plegaria y enviado al exilio. Si la mujer consintió en ser raptada, ambos serán enviados al exilio, si se han refugiado en una iglesia; si ambos son capturados fuera de una iglesia, ambos serán ejecutados y su propiedad será adquirida por sus parientes legítimos o por el fisco.

Concerniente a homicidios, ordenamos que quienquiera tenga el atrevimiento de matar a un hombre sin causa alguna, perderá su vida. No podrá redimirse por un precio ni hacer una reparación. Se decreta que ninguno de sus parientes o amigos pueda ayudar al que apele a ese recurso y el que intente ayudarlo pagará su *wergeld* completo, porque es justo que el que se atreve a matar merezca morir

Concerniente a un asalto, se decreta que quienquiera intente un asalto en la corte, deberá sin duda pagar su *wergeld* como reparación, si el asalto no fue contenido. Tal vez pueda suceder que el juez consienta y reciba al asaltante bajo custodia; sufrirá pese a todo la pérdida de su vida.

Concerniente a los ladrones y malefactores decretamos que se observe lo siguiente: si cinco o siete hombres de buena fe, sin que medie una enemistad, han afirmado con juramento que alguien es un delincuente, que así como este obró sin la ley, que muera sin la ley. Si un juez ha sido convicto de liberar a un ladrón atrapado, perderá su vida, de modo que entre la gente en todas las cosas se observe la disciplina.

III

Igualmente en las calendas de marzo, en Colonia.

Es conveniente y así decretamos que todo juez que juzga a un delincuente deba ir hasta su casa y allí atarlo de modo que si es un franco libre sea traído a nuestra presencia y si se trata de una persona de categoría menor sea colgado en el lugar.

El que no desea colaborar con el centenario o con cualquier otro juez para perseguir al malefactor debe ser condenado a pagar sesenta sueldos.

El que tiene un esclavo que ha cometido un delito y cuando el juez lo requiere no lo entrega, deberá pagar como reparación su *vergeld* completo.

Se decreta igualmente que si ocurre un robo la centena debe restaurar inmediatamente el valor total y el encargado de la centena impondrá una carga cuando lo exija la necesidad de la centena.

De igual manera se ha decretado que si una centena, siguiendo una pista, envía a seguir la huella a hombres fieles a otra centena y no pueden retirar al culpable de esa otra centena, esa otra centena debe devolver al ladrón convicto o devolver inmediatamente el valor de los objetos robados o establecer la inocencia de esa centena por medio del juramento de doce personas.

Si un esclavo de la iglesia o un esclavo fiscal cometen un robo deberá sufrir un castigo igual al de un esclavo de otros francos.

Acordamos que debe observarse esto con respecto al día del Señor. Si un hombre libre realiza un trabajo en el día del Señor, excepto lo que corresponde a cocinar y comer, si es un franco sálico deberá pagar quince sueldos. Si es un romano pagará siete sueldos y medio como reparación. Si es un esclavo, pagará tres sueldos o dará una reparación con su espalda.

Alclepio reconoció esto.

Dado felizmente en Colonia en las calendas de marzo, en el año vigésimo segundo de nuestro reino.

LOS SIETE TIPOS DE CAUSAS

I

[LAS CAUSAS DE QUINCE SUELDOS]

El que es citado a la corte de acuerdo a la justicia real y no acude, si no lo detiene una excusa legal, deberá pagar quince sueldos.

El que cita a otro hombre a la corte pero él no acude, si no se lo impide una excusa legal, deberá pagar quince sueldos.

El que roba un cerdo castrado de hasta un año, deberá pagar quince sueldos.

El que roba un halcón de su percha deberá pagar quince sueldos.

Si alguien le bloquea el camino a otro hombre deberá pagar quince sueldos.

El que a otro hombre le corta el dedo del medio, deberá pagar quince sueldos.

El que le arranca a otro hombre el dedo meñique deberá pagar quince sueldos.

II

[LAS CAUSAS DE TREINTA Y CINCO SUELDOS]

Si alguien encuentra animales ajenos sin cuidador en su propio campo y los encierra sin que nadie lo sepa y uno de estos animales muere, entonces deberá pagar treinta y cinco sueldos.

Si alguien roba un bote que está bajo llave, deberá pagar treinta y cinco sueldos.

El que a otro hombre le arranca el segundo dedo —el que se usa para disparar una flecha— deberá pagar treinta y cinco sueldos.

El que roba un buey deberá pagar treinta y cinco sueldos.

Si un franco le corta una oreja a otro franco deberá pagar treinta y cinco sueldos.

Si alguien roba u oculta un ciervo domesticado que tiene marca, deberá pagar treinta y cinco sueldos.

III

[LAS CAUSAS DE CUARENTA Y CINCO SUELDOS]

El que le corta el cabello a un adolescente sin el consentimiento de sus parientes, deberá pagar cuarenta y cinco sueldos.

El que roba un halcón guardado bajo llave deberá pagar cuarenta y cinco sueldos.

El que roba un bote pequeño guardado bajo llave deberá pagar cuarenta y cinco sueldos.

El que corta heno en el campo de otro hombre y lo carga en un carro y lo lleva a su casa, deberá pagar cuarenta y cinco sueldos.

El que arranca el dedo pulgar de otro hombre deberá pagar cuarenta y cinco sueldos.

El que le corta la nariz a otro hombre deberá pagar cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien recibe al esclavo fugitivo de otro hombre, deberá pagar cuarenta y cinco sueldos.

IV

[LAS CAUSAS DE SESENTA Y DOS SUELDOS Y MEDIO]

Si alguien le dispara a otro una flecha envenenada pero no lo hiere, deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio.

El que ataca con armas a otro hombre tratando de matarlo, pero no llega a hacerlo, deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien secretamente roba el cuerpo de un hombre que ha sido asesinado y todavía no ha sido sepultado, deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien invade el lugar de otro hombre, deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien le corta la mano a otro hombre y esta queda colgando, deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio.

El que es contratado secretamente y, habiendo recibido un pago, trata de matar a otro hombre y esto se prueba, deberá pagar sesenta y dos sueldos y medio.

V

[LAS CAUSAS DE CIEN SUELDOS]

El que desentierra y despoja a un cadáver deberá pagar cien sueldos.

El que le roba a un hombre dormido deberá pagar cien sueldos.

El que mata a un niño en el vientre de la madre deberá pagar cien sueldos.

Si un hombre libre libera a un semi-libre de otro hombre con un denario en la presencia del rey sin el consentimiento de su amo, deberá pagar cien sueldos.

Si alguien corta la mano de otro hombre, o le arranca la lengua o lo castra o le corta el pene incapacitándolo, deberá pagar cien sueldos.

El que encuentra a un hombre libre sin manos ni pies a quien sus enemigos han dejado en el camino, y lo mata, deberá pagar cien sueldos.

El que arroje a un hombre al mar y este escapa con vida, deberá pagar cien sueldos.

VI

[LAS CAUSAS DE DOSCIENTOS SUELDOS]

Si alguien en contra de la orden del rey le impide el camino a un hombre que decidió migrar y cuenta con la aprobación del rey, deberá pagar doscientos sueldos.

Si alguien le da a tomar hierbas a otro hombre y este muere, deberá pagar doscientos sueldos.

Si alguien se apodera de un franco y lo vende, deberá pagar doscientos sueldos.

Si alguien mata a una joven libre deberá pagar doscientos sueldos.

Si alguien pone fuego a una basílica, deberá pagar doscientos sueldos.

Si alguien le pide al conde tomar la propiedad de otro hombre y no ha convocado legalmente a su adversario a la corte y de este modo el conde toma la propiedad injustamente, antes de haber sido citado a la corte y entregado una prenda, deberá pagar doscientos sueldos.

El que en el camino ataca a una joven comprometida con otro hombre y que está siendo conducida a su esposo con la comitiva nupcial y tiene sexo forzadamente con ella, deberá pagar doscientos sueldos.

VII

[LAS CAUSAS DE SEISCIENTOS SUELDOS]

El que mata a un joven de cabello largo deberá pagar seiscientos sueldos.

El que golpea a una mujer de modo que esta muere, deberá pagar seiscientos sueldos.

El que mata a una mujer libre después que esta comienza a tener hijos, deberá pagar seiscientos sueldos.

El que mata a un conde deberá pagar seiscientos sueldos.

El que mata a un *sagibaron* deberá pagar seiscientos sueldos.

Si alguien mata a un franco dentro de cuatro paredes deberá pagar seiscientos sueldos.

Si un franco mata a otro franco deberá pagar seiscientos sueldos.

VIII

[LAS CAUSAS DE MIL OCHOCIENTOS SUELDOS]

Si alguien mata a un hombre libre en el ejército, deberá pagar mil ochocientos sueldos.

Si alguien mata a un conde deberá pagar mil ochocientos sueldos.

Si alguien mata a una mujer libre que puede tener hijos deberá pagar mil ochocientos sueldos.

Si alguien mata a un joven de cabello largo y es declarado asesino deberá pagar una multa de mil ochocientos sueldos.

Si alguien mata a un obispo y es declarado asesino deberá pagar mil ochocientos sueldos.

Si alguien en el camino ataca y asesina a un legado del rey y es declarado asesino pagará mil ochocientos sueldos.

Si alguien ataca y mata a un *antrustion* que está negociando entre dos reyes y es declarado asesino deberá pagar mil ochocientos sueldos.

CAPITULAR VII

En el nombre del Señor comienzan los Capítulos de la Ley sálica.

I

Concerniente al Título I de la Ley sálica, es decir, acerca de las citaciones.

Concerniente a este título se ha establecido que el que ha sido citado a la corte tiene cuarenta días para presentarse. Pero si la corte no se reúne dentro de ese período de tiempo, entonces el tiempo se extiende hasta la próxima reunión de la corte del conde, y desde entonces cuenta con un espacio de siete días; de este modo, no se le concede un espacio exacto de tiempo sino la ocasión de la reunión más cercana de la corte.

II

Concerniente al Título XI de la Ley sálica: si alguien mata al esclavo de otro hombre o lo vende o expulsa a un hombre libre, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea treinta y cinco sueldos, además de devolver el valor de la persona más un pago por la dilación.

Concerniente a este título se ha juzgado por parte de todos que si se encuentra que un esclavo ha sido vendido injustamente o que un hombre libre ha sido injustamente expulsado, no puede ponerse en su lugar a otra persona. Aunque otros hayan dicho que un esclavo dejado libre no debe ser devuelto a su servidumbre original, los jueces han determinado que deba ser devuelto a su amo original y a su servidumbre original.

III

Concerniente al Título XIV de la Ley sálica: si un hombre libre toma como esposa a la esclava de otro hombre libre, quedará asociado con ella en la servidumbre.

Concerniente a este título se ha determinado por parte de todos que si una mujer libre contrae matrimonio con un esclavo no solo ella quedará en servidumbre con ese esclavo sino también que toda su propiedad —si posee una propiedad dividida con sus parientes— pertenecerá al amo con cuyo esclavo contrajo matrimonio. Y si ella todavía no ha participado con sus parientes en la propiedad paterna o materna no puede ella entonces responder ante alguien

que la demanda, ni puede llegar a ser participante en la propiedad paterna con otros herederos. Igualmente si es un hombre franco el que pretende contraer matrimonio con la esclava de otro hombre se ha juzgado que debe observarse la misma provisión.

IV

Igualmente en lo que concierne a este título: si alguien toma a la mujer de otro hombre mientras su marido todavía vive, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Concerniente a este título se ha determinado que esté vigente la penalidad establecida anteriormente, es decir, doscientos sueldos, por aquel que la tomó ilegalmente de su marido que aún vive, cuya esposa le fue arrebatada en contra de la ley.

V

Concerniente al Título XXVI: si un adolescente menor de doce años comete un delito, no se requerirá de él una multa.

Concerniente a este título se ha determinado que si un adolescente menor de doce años de edad toma injustamente la propiedad de otro, pagará una reparación de acuerdo a la ley, pero no pagará la multa adicional, y será citado a la corte como cualquiera que hace algo contra la ley y sea conducido a la corte por el conde como es conducido cualquiera que obra contra la ley. Si alguien desea interpelar al adolescente con respecto a su propiedad paterna o materna, se ha determinado que esto deba posponerse hasta que el adolescente cumpla los doce años.

VI

Se ha determinado por parte de todos que si un hombre franco o una mujer libre voluntariamente se pone en servidumbre, si él o ella mientras eran libres habían transferido legalmente su propiedad a la iglesia de Dios o a algún otro, aquel a quien le fue transferida la tendrá o poseerá: y si él o ella tuvieron hijos mientras eran libres, estos permanecerán libres.

VII

Concerniente al Título XXXVII: si un esclavo mata a un hombre libre será entregado a los parientes del muerto a cuenta de la mitad de la compensación y el amo del esclavo debe pagar la otra mitad; sin embargo, si el amo conoce la ley, debe acudir a la corte para establecer la inocencia de su esclavo y no tener que pagar el *vergeld*.

Ciertamente la ley no hace distinción entre esclavos eclesiásticos y esclavos mantenidos por beneficiarios y esclavos de otras personas, de modo que esclavos eclesiásticos o de beneficiarios o libertos pueden ser entregados o puestos en libertad o ser detenidos para ser interrogados por el señor emperador.

VIII

Concerniente al Título XLVI, es decir, acerca de quien desea contraer matrimonio con una viuda.

Se ha determinado por parte de todos que, como está establecido en la Ley sálica, un hombre solo puede aceptar en matrimonio a una viuda si tiene el consentimiento y el acuerdo de los parientes de la misma, como han observado nuestros ancestros.

IX

Concerniente al Título XLVII, es decir, acerca de aquel que ocupa la vivienda de otro.

Con respecto a este Título se ha determinado que nadie puede mantener la posesión de una vivienda o propiedad de otro simplemente por ocuparla por algunos años; pero en cualquier día que el intruso sea demandado debe devolver esa propiedad a aquel que la demanda, o, si puede, debe defenderse y reivindicarse de acuerdo a la ley.

X

Lo que las leyes determinan sobre *acfatmire*, que es la transferencia [de una propiedad o la adopción de un heredero].

Se ha determinado con respecto a este título que así como nuestros ancestros han mantenido esta costumbre por largo tiempo, del mismo modo todos los que viven de acuerdo a la ley sálica, deberán conservarla y obrar así en el futuro.

XI

Han determinado además que si un esclavo posee una carta de libertad pero no hay un autor legítimo de la carta, el amo de ese esclavo puede declarar la falsedad de la carta.

XII

Y han determinado que todos los que demandan algo de otro hombre, tendrán primeramente el derecho de presentar testigos contra él, Y si el que es demandado dice que posee legalmente el bien que se disputa y puede presentar testigos que afirman la verdad de esto, se ha determinado que la verdad se pruebe de acuerdo a las leyes de nuestro señor emperador que establecen cómo algo debe ser legalmente resuelto.

LEY
SÁLICA
CAROLINA

LEY SÁLICA CAROLINA

El pueblo franco

El ínclito pueblo franco, establecido por el poder de Dios, es fuerte con las armas, prudente en sus decisiones, firme en el mantenimiento de la paz, puro en sus cuerpos, elegante, audaz, veloz y austero. Convertido recientemente a la fe católica, está libre de herejías, despojado, con la ayuda de Dios, de los cultos bárbaros, curioso de los fundamentos de la ciencia, defensor de la justicia según sus propias tradiciones, observante de la religión.

Escribió la ley sálica por medio de los notables de su pueblo, que entonces eran sus gobernantes, es decir, Wisogaste, Salegaste y Widogaste, Arogaste, Bedogaste y Wirouade, provenientes de los lugares llamados Salechamne, Bodecamne y Widocamne.

Cuando a Dios le plugo, el rey de los francos Clodoveo, fuerte, elegante y famoso, fue el primero en recibir el bautismo católico y lo que pareció menos conveniente en la ley fue claramente enmendado por los excelsos reyes Clodoveo, Childeberto y Clotario.

El que tiene estima por los francos que viva según el presente decreto. Que Cristo proteja su reino, les dé gobernantes, los colme con la luz de su gracia, proteja su ejército y custodie su fe. Que Jesucristo, señor de los señores, les conceda piadosamente las alegrías de la paz y tiempos de felicidad. Porque este es un pueblo pequeño en número pero grande por su fortaleza. Luchando sacudió de sus espaldas el poderoso y duro yugo de los romanos y, después de aceptar el bautismo decoró con oro y piedras preciosas los cuerpos de los santos mártires que los romanos habían mutilado con el fuego o con la espada.

Les pareció bien a los francos y a sus notables y se acordó entre ellos que para preservar la paz debían evitarse entre ellos todas las riñas y que así como este pueblo sobresalía entre sus vecinos por el poder de las armas, así también debía poner fin con la autoridad de la ley a todas las acciones delictivas.

Fueron elegidos entre muchos de ellos cuatro hombres, llamados Wisogastis, Arogastis, Salegastis y Uindogastis, que, reuniéndose en tres cortes y discutiendo cuidadosamente todos los casos para determinar su resolución, declararon cómo debía hacerse justicia.

COMIENZA EL LIBRO DE LA LEY SÁLICA

I

SOBRE CITACIONES

Si alguien es citado a la corte de acuerdo con las leyes del rey y no acude, si no se lo impide una excusa legal, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien cita a otro a la corte y él mismo no acude, si no se lo impide una excusa legal, debe pagarle al que lo citó una reparación de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El que cita a otro vaya a la casa de este con testigos y así cítelo o notifíquesele a la esposa para que le haga saber cómo fue citado por él.

Si alguien está cumpliendo una comisión del rey no puede ser citado.

Pero si está en su distrito ocupado en un negocio propio, puede ser citado, como se dijo anteriormente.

II

SOBRE EL QUE SE REHÚSA A PRESENTARSE EN LA CORTE

Si alguien se rehúsa a presentarse en la corte y se niega a cumplir lo que le fue impuesto por los *rachimburgos* y no quiere ofrecer una prenda para garantizar una reparación o el cumplimiento de la ley, entonces debe ser citado a la presencia del rey.

Debe haber doce testigos que individualmente afirmen con juramento que estuvieron presentes cuando los *rachimburgos* emitieron su sentencia.

Además otros tres testigos deben jurar haber estado presentes el día en que los *rachimburgos* emitieron su sentencia de que él debía justificarse o por la ordalía del agua hirviendo o por una reparación, es decir, que transcurrieron cuarenta días desde el momento en que fue citado por segunda vez a la corte y aún no cumplió con la ley.

Se lo debe citar entonces a la presencia del rey en el término de catorce días y tres testigos deben afirmar con juramento que se hizo la citación. Y si aún entonces no se presenta, nueve testigos afirmarán con juramento que todas las cosas dichas anteriormente son ciertas. Debe entonces fijarse nuevamente un día para la reunión de la corte y debe haber allí testigos

cuando se determina el día. Si el que hace la citación ha cumplido todas estas cosas y el que es citado ni acude a la corte ni da cumplimiento a la ley, entonces el rey, ante quien fue citado, decretará que el tal queda fuera de su protección y es considerado culpable, y todas sus cosas pasan a pertenecer al fisco o a quien el fisco lo determine. Quienquiera le dé pan o le brinde hospitalidad, aun si fuera su propia esposa, será juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, hasta que él cumpla de acuerdo a la ley todo lo que legalmente le fue impuesto.

III

SOBRE EL QUE INJUSTAMENTE REQUIERE DE UN CONDE QUE TOME UNA PROPIEDAD AJENA

Si alguien invita a un conde a tomar injustamente una propiedad ajena, antes de haber sido citado a la corte de acuerdo a la ley, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si el conde que ha sido invitado toma ilegalmente algo por encima de lo debido o debe justificarse o reparar con su vida.

IV

SOBRE LOS *RACHIMBURGOS* QUE NO JUZGAN SEGÚN LA LEY

Si hay *rachimburgos* integrando la corte cuando se discute un caso entre dos litigantes y se les recuerda por parte de quien presenta el caso que deben juzgar según la ley sálica, pero ellos no quieren aplicar la ley, entonces el que presenta el caso les debe recordar esto por segunda y tercera vez. Si no quieren aun así aplicar la ley, el que presenta el caso debe decir: “Os solicito que juzguéis entre mí y mi adversario aplicando la ley”. Y si entonces se rehúsan a juzgar según la ley, en el día establecido, cada uno de ellos sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Y si aún en este caso los *rachimburgos* dilatan su acción y no aplican la ley ni hacen la reparación de los tres sueldos, cada uno de ellos siete, en el día establecido, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Igualmente si se comprueba que no aplicaron correctamente la ley, cada uno de los siete de ellos sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Pero si los *rachimburgos* aplican la ley y aquel contra el cual se dictó sentencia no quiere aceptar la decisión y dice que se juzgó contra la ley y no desea cumplir la sentencia, sea multado con la suma de seiscientos denarios para cada uno de los *rachimburgos*.

V

DE AQUEL QUE INJUSTAMENTE ACUSA ANTE EL REY A ALGUIEN INOCENTE O AUSENTE

Si alguien injustamente acusa ante el rey por delitos leves a quien es inocente o está ausente, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Pero si la acusación es sobre un delito que implicaría la pena de muerte de ser cierto, el acusador sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

VI

SOBRE EL INCENDIO O EL SAQUEO DE IGLESIAS Y EL ASESINATO DE CLÉRIGOS

Si alguien incendia una iglesia consagrada o un lugar donde se conservan reliquias de santos, o toma algo del altar o de otro lugar dentro de la iglesia, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si alguien incendia un santuario consagrado donde se conservan reliquias, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si alguien asesina a un diácono, sea juzgado culpable por la suma de doce mil denarios, o sea, trescientos, sueldos.

Si alguien asesina un presbítero, sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

VII

SOBRE EL QUE ASESINE A UN CONDE

Si alguien mata a un conde, sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

Si alguien mata a un *sagibaron* que sea un siervo del rey, sea juzgado culpable por la suma de doce mil denarios, o sea, trescientos sueldos.

Si alguien mata a un *sagibaron* que sea un hombre libre, que se había colocado a sí mismo en el puesto de *sagibaron*, sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

No debe haber más de tres *sagibarones* en cada corte en las que suele reunirse el pueblo, y si un caso ha sido resuelto ante ellos de acuerdo a la ley, este no debe llevarse ante el conde.

VIII

SOBRE UN HOMBRE ASESINADO EN EL EJÉRCITO

Si alguien mata a un hombre en el ejército, pague una reparación tres veces mayor que la que hubiera pagado en su lugar habitual, si es que ese nombre no hubiera estado entre los *antrustiones* del rey.

Pues si el muerto hubiera estado entre los *antrustiones* del rey el asesino hubiera sido juzgado culpable por una reparación igual a la que hubiera pagado entonces en su lugar habitual, es decir, setenta y dos mil denarios, o sea, mil ochocientos sueldos.

IX

SOBRE EL QUE ASALTA UNA VIVIENDA AJENA

Si alguien asalta una vivienda ajena, el autor y todos los de su banda que fueran convictos, sea cada uno de ellos juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien asalta una casa ajena, derribando puertas, matando perros y golpeando a personas o retira de allí algo en un carro sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos. Y debe devolver todo lo que haya tomado de allí.

Y todos los que hayan sido convictos de haber estado en su banda, sea cada uno de ellos juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

X

SOBRE INCENDIOS

Si alguien incendia una casa ajena donde dentro hay gente durmiendo, sea juzgado culpable de pagarle al dueño de la casa la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de la reparación por lo dañado y un pago por la dilación. Los que estaban dentro y pudieron escapar deben citar al autor del hecho a la corte, y este debe pagarle a cada uno de ellos una reparación de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio; y debe restituir al lugar todo lo que se haya perdido. Y si alguno de los que estaban dentro murió quemado, el autor del incendio sea juzgado culpable y debe pagar a los parientes del difunto ocho mil denarios, o sea, doscientos, sueldos.

Si alguien incendia un cobertizo o un granero que contengan granos, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien incendia una pocilga en la que hay cerdos o un establo con animales o heno, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de un pago por el daño causado y otro por la dilación.

Si alguien derriba o incendia un seto vivo o una cerca perteneciente a otro hombre, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea quince sueldos, más un pago por el daño causado y otro por la dilación.

XI

SOBRE HOMICIDIOS DE HOMBRES LIBRES

Si un hombre libre mata a un franco o un bárbaro, que vivan bajo la ley sálica, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si lo arrojó a un pozo o lo mantuvo bajo el agua, hasta morir, sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

Si lo golpeó con ramas o piedras o alguna otra cosa o lo quemó, hasta que muriera, sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

Si alguien mata a un hombre que es un *antrustion* del rey, sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

Si al *antrustion* lo arrojó a un pozo o lo mantuvo bajo el agua o lo golpeó con piedras o ramas o lo quemó, hasta que muriera, sea juzgado culpable por la suma de setenta y dos mil denarios, o sea, mil ochocientos sueldos.

Si alguien mata a un romano que sea comensal del rey, sea juzgado culpable por la suma de doce mil denarios, o sea, trescientos sueldos.

Si es asesinado un romano que posea propiedades en el distrito donde vive, y el que lo mató es convicto, este sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Si alguien mata a un romano que paga tributo, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien en una encrucijada encuentra a un hombre sin manos y sin pies, que fue así dejado mutilado por sus enemigos, y lo mata, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Si alguien arroja a un hombre a un pozo o al mar o lo pone al borde de un precipicio con peligro de muerte, y el que fue tratado de esa manera escapa con vida, el que lo puso en ese peligro sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Pero si el hombre puesto en peligro muere, deberá pagarse su *wergeld* total como reparación.

De este modo, para cada persona debe hacer una reparación mayor o menor.

Si el que estuvo a punto de caer al precipicio escapa de la muerte, el autor del hecho pagará como reparación la mitad del *wergeld* que hubiera pagado si el hombre hubiese muerto. Si el hombre muere, por cada uno se pagará una reparación de acuerdo al valor de su *wergeld*.

Si alguien acusa a un hombre libre de haber hecho algo contra un compañero suyo, y a causa de esta advertencia o mentira, el acusado es asesinado, si este cargo se prueba, pague como reparación la mitad del *wergeld* de ese hombre, y el que lo mató pague la reparación completa de acuerdo a la ley.

XII

SOBRE HOMICIDIOS COMETIDOS POR UNA BANDA

Si alguien, habiendo reunido una banda, ataca a un hombre en su casa, y allí lo mata, sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

Si el hombre asesinado era un *antrustion* del rey, sea juzgado culpable por la suma de setenta y dos mil denarios, o sea, mil ochocientos sueldos.

Si el cadáver del hombre asesinado tiene tres o más heridas, los tres que son inculcados por haber estado en esa banda y son convictos, sean obligados a pagar individualmente lo expresado en la ley anterior. Y en cuanto a los otros tres, sea cada uno juzgado culpable por la suma de tres mil seiscientos denarios, o sea, noventa sueldos. Y en cuanto a todavía otros tres de la misma banda, sea cada uno obligado a pagar mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si el asesinado por esa banda es un romano o un hombre semi-libre, se pagará la mitad de la reparación anteriormente mencionada.

XIII

SOBRE LA REPARACIÓN POR HOMICIDIOS COMETIDOS EN BANQUETES

Si en un banquete donde hubo cuatro o cinco hombres uno de ellos fue asesinado, los que permanecen deben entregar a uno que esté convicto o todos deberán pagar la reparación por el muerto. Esta ley debe observarse donde haya hasta siete hombres en un banquete.

Si en un banquete hay más de siete, no todos serán juzgados culpables, pero aquellos contra los cuales se pruebe el crimen deberán pagar la reparación según la ley.

Si alguien que está fuera de su casa o en un viaje o en el campo, es asesinado por una banda y recibe tres o más heridas, los tres de esa banda que sean convictos pagarán, cada uno de ellos, la reparación de esa muerte. Y cada uno de otros tres de esa misma banda será juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos. Y cada uno de otros tres de la misma banda será juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

XIV

SOBRE LA REPARACIÓN POR UN HOMICIDIO

Si es asesinado el padre de alguien, los hijos reciban la mitad de la reparación y la otra mitad debe dividirse entre los parientes más próximos tanto de la línea paterna como de la línea materna.

Si no hay ningún pariente próximo ni de la línea paterna ni de la materna, esa porción la recibirá el fisco o aquel a quien el fisco la conceda.

XV

SOBRE HERIDAS

Si alguien intenta matar a otro pero su golpe falla o procura clavarle una flecha envenenada pero no da en el blanco, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien hiere a un hombre en la cabeza y la sangre cae hasta el suelo, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien hiere a un hombre en la cabeza y quedan tres huesos a la vista, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien hiere a un hombre en la cabeza de modo que el cerebro quede a la vista y aparecen los tres huesos que lo cubren, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si la herida penetra a través de las costillas y llega hasta los órganos internos, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si la herida permanece abierta y no se cura sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de un pago por la atención médica, que es de trescientos sesenta denarios, o sea, nueve sueldos.

Si alguien golpea a un hombre libre con un palo pero no brota sangre, hasta tres golpes, pague por cada golpe ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si fluye sangre, pague una reparación como si lo hubiese herido con un arma de hierro, es decir, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien golpea tres veces a otro con la mano cerrada, es decir, con el puño, sea juzgado culpable por la suma de trescientos sesenta denarios, o sea, nueve sueldos; es decir, que pagará tres sueldos por cada golpe de puño.

Si alguien asalta a un hombre en el camino e intenta robarle pero este evita el robo huyendo, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si se apodera de él y lo despoja, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

XVI

SOBRE HERIDAS INCAPACITANTES

Si alguien le corta a otro una mano o un pie o le arranca un ojo, una oreja o la nariz, será juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Si la mano cortada permanece colgando, será juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si la mano queda completamente cortada, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien le corta a otro el pulgar de la mano o del pie, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si el pulgar cortado queda colgando, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien le corta a otro el dedo índice, con el que se lanza una flecha desde el arco, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos.

Si alguien le corta a otro los tres dedos siguientes con un solo golpe, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien le corta a otro el dedo del medio, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien le corta a otro el cuarto dedo, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien le corta a otro el dedo meñique, sea igualmente juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien le corta a otro un pie y este queda colgando, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si el pie es completamente cortado, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien le arranca a otro un ojo, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si le arranca la nariz, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si le arranca una oreja, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien le arranca a otro la lengua, de modo que no pueda hablar, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Si alguien le provoca a otro la caída de un diente, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si un hombre libre a otro hombre libre lo castra o le daña el pene de modo que resulte incapacitado, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Si le corta completamente el pene, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

XVII

SOBRE *CHRENECHRUDA*

Si alguien ha matado a un hombre y con toda su propiedad no tiene para cumplir con todo lo que exige la ley, debe presentar doce co-juradores que afirmen con juramento que él no posee ni sobre la tierra ni bajo la tierra ninguna otra propiedad que la que ya ha entregado.

Luego debe entrar en su casa y tomar en su mano tierra de los cuatro rincones y después pararse en el umbral, es decir, en el vano de la puerta, y mirando hacia adentro, y con su mano izquierda debe arrojar la tierra sobre su hombro hacia aquel que sea su pariente más próximo.

Si el padre, la madre y el hermano ya pagaron su parte, entonces debe arrojar esa tierra sobre la hermana de su madre o sobre sus hijos, es decir, sobre los tres parientes más próximos de la línea materna.

Luego sin camisa y descalzo y con una varilla en la mano debe saltar la cerca, de modo que esos tres deberán pagar la mitad de la suma de la reparación o de la deuda legal mientras que la otra mitad será pagada por los tres provenientes de la línea paterna.

Si alguno de estos es pobre y no puede pagar su parte completa, sobre el que de ellos tenga más bienes se arrojará nuevamente la *chrenechruda*. El más pobre arrojará la tierra y el que la recibe pagará el total de lo debido.

Si tampoco este puede pagar la suma total, entonces el garante del homicida ha de hacer que este se presente en cuatro cortes. Y si ninguno de los suyos quiere redimirlo pagando una reparación, entonces pagará con su vida.

XVIII

SOBRE EL QUE ROBA A UN HOMBRE LIBRE

Si alguien asalta y roba a un hombre libre, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si un romano le roba a un franco, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si un franco le roba a un romano, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien, en contra de una orden del rey, ataca a un hombre que está cumpliendo una misión real, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si alguien le roba a un hombre libre mientras este duerme, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos, más la devolución de lo robado y un pago por la dilación.

XIX

SOBRE EL QUE SIN CAUSA ATA A UN HOMBRE LIBRE

Si alguien sin causa ata a un hombre libre, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si lo lleva atado a alguna parte, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si un romano sin causa ata a un franco, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si un franco sin causa ata a un romano, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien le arrebatara a un conde un hombre culpable atado, debe redimir su vida con una reparación.

XX

SOBRE EL QUE DESPOJA UN CADÁVER

Si alguien despoja furtivamente un cadáver antes de que sea enterrado, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Si alguien desentierra un cadáver y lo despoja, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos. Y luego los parientes del difunto deben solicitar al juez que al autor del delito no se le permita habitar entre los hombres, y el que le dé asilo, antes de que satisfaga a los parientes, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien coloca un cadáver encima de otro en un sarcófago de madera o de piedra, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien destruye una cobertura de madera sobre un cadáver, por cada uno de sus actos sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince, sueldos.

XXI

SOBRE EL DESPOJO DE CADÁVERES

Si alguien despoja secretamente un cadáver antes de que sea sepultado, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si uno roba o destruye una cobertura sobre un cadáver, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien destruye un cerramiento erigido sobre un cadáver o un montículo o un mojón que haya sido colocado según la costumbre de nuestros mayores, o despoja el cadáver allí colocado, sea juzgado por cada una de estas cosas culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien coloca un cadáver encima de otro en un sarcófago de madera o de piedra, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos.

Si alguien desentierra o despoja un cuerpo ya sepultado, sea puesto fuera de la ley, es decir, sea expulsado de su distrito hasta que haga la reparación a los parientes del difunto y esos mismos parientes decidan que puede volver a su distrito. Y cualquiera que con anterioridad le brinde alimento u hospitalidad, incluso si fuese su esposa, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

El autor del delito, sea que lo haya cometido él mismo o haya contratado a otro para hacerlo, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si alguien despoja la estructura erigida en forma de capilla sobre un cadáver, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, trescientos sueldos, además de pagar una reparación por los daños causados y efectuar otro pago por la dilación.

XXII

SOBRE EL QUE TOCA LA MANO O EL BRAZO DE UNA MUJER LIBRE

Si un hombre libre toca la mano o el dedo de una mujer libre, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si le toca el brazo, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea treinta sueldos.

Si pone la mano por encima del hombro, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos.

Si le toca el pecho, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

XXIII

SOBRE HOMBRES LIBRES QUE RAPTEN MUJERES

Si tres hombres raptan a una joven libre de su casa o de un lugar de trabajo, cada uno de ellos sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si hay otros además de los tres anteriores, cada uno de ellos sea juzgado culpable por la suma de doscientos denarios, o sea, cinco sueldos.

Si hay quienes van con flechas, cada uno de ellos sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

El raptor sea obligado a pagar dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si la joven raptada está bajo la protección del rey, el raptor estará obligado a pagar una multa (*fredum*) de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si un siervo del rey o un hombre semi-libre rapta a una mujer libre, pague con su vida.

Si una mujer libre sigue a alguno de esos hombres por su propia voluntad, está perderá su libertad.

Si alguien rapta a una mujer comprometida con otro y se une con ella en matrimonio, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Además, deberá pagarle seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, a quien estaba comprometido con ella.

Si alguien asalta en el camino a una joven que marcha con su séquito nupcial y tiene con ella relaciones sexuales ejerciendo violencia, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si un hombre libre toma en matrimonio a una esclava ajena, quedará unido con ella en servidumbre.

Si alguien se une con una esposa ajena, viviendo su marido, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si alguien tiene relación sexual por la fuerza con una joven libre, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien secretamente tiene relaciones sexuales con una joven libre comprometida, con el consentimiento de ella, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien se une en matrimonio con una mujer semi-libre ajena, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien se une en un matrimonio profano con la hermana o la hija de su hermano o con una prima de otro grado o con la esposa de su hermano o del hermano de su madre, estará sujeto al siguiente castigo: debe separarse de tal unión y si han tenido hijos, estos no serán herederos legítimos y quedará señalados como infames.

XXIV

SOBRE DOTES

Si un hombre muere y deja una viuda y otro hombre desea casarse con ella, antes de que este la reciba, el *thungino* o el centenario deben reunir una corte; y allí debe presentarse con un escudo y con tres testigos que sostendrán el caso. El hombre que desea casarse con la viuda estará acompañado por tres testigos que evaluarán tres sueldos de igual peso y un denario. Hecho esto, si hay acuerdo, puede tomar a la viuda.

Si no hace estas cosas e igualmente la recibe como esposa, sea juzgado culpable por el pago de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, a aquel a quien corresponde la dote.

Si se cumplió legalmente todo lo que se dijo anteriormente y aquel a quien le corresponde la dote recibió los tres sueldos y el denario, entonces puede recibir legalmente a la mujer.

Debe discernirse a quién le corresponde la dote.

Si hay un sobrino que es el hijo mayor de una hermana del hombre fallecido, este reciba la dote.

Si no hay un sobrino, la recibirá el hijo mayor de una sobrina.

Si no hay un hijo de una sobrina, lo recibirá el hijo de una prima por línea materna.

Si no hay un hijo de una prima, entonces recibirá la dote el tío, hermano de la madre.

Si no hay un tío, entonces el hermano de aquel que haya estado casado con la mujer, si es que no ha tenido parte en la herencia de su difunto hermano, recibirá la dote.

Si tampoco existe esta persona, entonces el que tenga el parentesco más próximo con los nombrados anteriormente, hasta el sexto grado, si es que no ha tenido parte en la herencia del difundo marido, recibirá la dote.

Si no hay ningún pariente dentro de los primeros seis grados, entonces la dote o cualquier producto que se origine de un caso relativo a ella, Será para el fisco.

XXV

SOBRE EL QUE SE HAYA COMPROMEIDO CON LA HIJA DE ALGUIEN Y NO QUIERE TOMARLA EN MATRIMONIO

Si alguien ha pedido en matrimonio a la hija de un hombre en presencia de sus parientes y los de la joven, y luego se retrae y no desea tomarla en matrimonio, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

XXVI

SOBRE EL QUE MIGRA A UN DISTRITO DISTINTO Y ESTÁ ALLÍ POR DOCE MESES

Si alguien desea instalarse en una aldea en lugar de otro y algunos de los que viven allí están dispuestos a recibirlo pero hay uno que se opone, no tendrá permiso para vivir allí.

Si contra la oposición de uno o dos alguien intenta establecer su residencia en la aldea, entonces el que objeta debe presentarse ante él con testigos y decirle que debe alejarse de allí en el término de diez días; si no cumple, el que objeta debe nuevamente ir a él con testigos y decirle que debe alejarse en el término de otros diez días. Si aun así ese hombre no se retira, debe intimarlo por tercera vez a que se retire en un plazo de diez días. Si transcurridos treinta días no se ha retirado, entonces el objetor debe citarlo a la corte y debe presentar testigos que sean residentes de ese mismo lugar. Si habiendo sido citado no se presenta a la corte y no tiene una excusa legal y fue citado según la ley como se dijo anteriormente, en ese caso el que fue citado debe pagar una reparación con su propiedad. El acusador le pedirá al conde

que vaya a ese lugar y expulse al hombre; Y dado que no quiso someterse a la ley como se dijo anteriormente debe perder todo lo que adquirió en ese lugar y hacer una reparación con su propiedad.

Si alguien invita a otro a migrar a una aldea ajena, antes de un acuerdo entre los residentes, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien migra a otra aldea y en el término de doce meses no se produjo ninguna protesta de acuerdo a la ley, puede residir allí con seguridad al igual que los otros vecinos.

XXVII

SOBRE AFATOMIAE

Debe procederse así. El *thungino* o el centenario convoquen una corte y el hombre acuda a ella con escudo y en esa corte tres hombres deben plantear el caso tres veces. Luego el que desea transferir su propiedad debe colocar una varilla en la falda de alguien que no sea pariente suyo y debe decirle a aquel en cuya falda colocó la varilla cuánto de su fortuna desea transferir.

Aquel en cuya falda fue colocada la varilla debe permanecer en su casa y recibir tres invitados y debe mantener bajo su control todo lo que le fue transferido de la propiedad. Además debe hacer todas estas cosas en presencia de testigos reunidos.

Luego debe entregar su fortuna a aquel a quien se la concedió en presencia del rey o de una corte legal; y el designado como heredero debe recibir en su falda la varilla en una corte en un plazo de doce meses. Y el monto no debe ser ni mayor ni menor que lo que le fue concedido.

Si alguien desea objetar esto, los tres testigos deben decir bajo juramento que ellos estaban en la corte convocada por el *thungino* o el centenario y han visto que el hombre que entregaba su propiedad arrojaba la varilla sobre la falda de aquel que él mismo había ya elegido; ellos deben dar el nombre de aquel que puso su propiedad en la falda del elegido. También deben dar el nombre de aquel en cuya falda se colocó la varilla al nombrarlo heredero. Igualmente deben nombrarse otros tres testigos y deben decir bajo juramento que el hombre en cuya falda fue colocada la varilla permaneció en la casa del hombre que le cedió su propiedad y allí reunió tres o más invitados y les dio de comer y ellos le agradecieron y comieron gachas de avena en su mesa y se habían reunido como testigos.

Otros tres testigos deben decir todas estas cosas bajo juramento: que cuando recibió en su falda la propiedad lo hizo en una corte pública, que era una corte legal, o en la presencia del rey —es decir, en la presencia de un *thiungino*— y que el donante colocó públicamente la varilla en la falda del que nombró su heredero en presencia de todos. Los nueve testigos deben afirmar todas estas cosas.

XXVIII

SOBRE FALSO TESTIMONIO

Si alguien presta falso testimonio, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien acusa a otro de perjurio y no puede probarlo, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien es acusado de perjurio y el acusador puede probarlo, cada uno de los tres co-juradores que cometieron perjurio con él, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si hay más de tres, sean juzgados culpables por la suma de cinco sueldos.

El que fue imputado sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver los objetos en disputa o su valor, más un pago por la dilación.

XXIX

SOBRE EL QUE NO CUMPLA CON UNA PROMESA DE PAGO

Si un hombre libre o semi-libre le ha hecho a alguien una promesa de pago, aquel que recibió la promesa, en el término de cuarenta días o en el tiempo que se haya pactado cuando se efectuó la promesa, debe ir a la casa de aquel con aquellos testigos que deberán evaluar el monto. Si no quiere pagar lo pactado sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si el deudor no quiere pagar la deuda mencionada, el acreedor debe citarlo a la corte de esta manera: “Te ruego, juez, que cites para mí, de acuerdo a la ley sálica, a quien es mi adversario y me hizo una promesa de pago por tal y tal deuda”. Entonces debe decir el juez: “Yo lo cito a tu adversario a esta corte, de acuerdo a la ley sálica”. Entonces el acreedor debe presentar sus co-juradores para que afirmen con juramento que el deudor ni pagó la deuda ni entregó

una prenda a quien le había hecho una promesa de pago. E irá prontamente con testigos a la casa del hombre que hizo la promesa y le solicitará el pago de la deuda. Si no quiere hacerlo, el acreedor fijará un día para ir a la corte; y si le fija un día el deudor debe añadir tres sueldos a lo que debe. De este modo, hasta por tres veces debe haber tres citaciones. Si se hicieron todas estas cosas y el deudor aún no desea pagar la deuda, esta se incrementará en nueve sueldos. Es decir, por cada vez que se fija un día para acudir a la corte, hay un incremento de tres sueldos.

Si el deudor, aun así no quiere cumplir la promesa hecha en una corte legal, entonces el acreedor debe ir al conde del distrito en que él vive y, sosteniendo una varilla, hará esta declaración: “Juez, le solicito que dado que este hombre que he nombrado me ha hecho una promesa de pago y a quien yo he citado legalmente a la corte según la ley sálica, no me ha pagado la deuda, yo me pongo a mí mismo y a mi fortuna en sus manos como garantía de que podré poner mi mano en su fortuna; y él debe declarar el monto de lo prometido”. Entonces el conde debe convocar a siete honorables *rachimburgos* e ir con ellos a la casa del deudor y, si está presente, demandarlo: “Págale voluntariamente a este hombre la suma por la que hiciste la promesa, y paga lo que debes de acuerdo al valor legalmente estimado”. Si aún entonces no quiere pagar, sea que él esté presente o no, los *rachimburgos* deben tomar inmediatamente de su propiedad el valor estimado de lo que debe. Si la multa no ha sido pagada previamente, en este caso el acreedor debe reservar dos partes del pago para sí y una tercera parte debe ir a la corte.

Si el conde es invitado pero no acude y no se lo impide ninguna excusa legal o una ocupación de parte del rey, si no acude personalmente o envía un sustituto para que la deuda se pague con justicia, debe redimirse con una reparación o pagar con su vida.

XXX

SOBRE PRÉSTAMOS

Si alguien le presta a otro algo de su propiedad y este se niega a devolverlo, se lo debe citar a juicio de esta manera. El que hizo el préstamo acuda con testigos a la casa del que se niega a devolverlo y háblele así: “Como no me has querido devolver la cosa de mi propiedad que te he prestado, puedes retenerla según lo establece la ley sálica hasta el día siguiente de la fecha que se establezca”. Y se debe fijar formalmente el día de la devolución.

Si tampoco entonces quiere devolver lo prestado, deben fijarse otros siete días, y al día siguiente, de acuerdo a la ley sálica, el que hizo el préstamo debe recuperar sus cosas.

Si todavía se niega a la devolución, después de otros siete días acuda a él con testigos y pídale que devuelva lo que recibió prestado.

Si aún entonces se niega a devolver y no ofrece tampoco una garantía, además de los nueve sueldos que debieron añadirse por las tres advertencias, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea quince sueldos.

XXXI

SOBRE REDIMIR LA MANO DE LA ORDALÍA DEL AGUA HIRVIENDO

Si alguien fue sentenciado a la ordalía del agua hirviendo y se acordó que el sentenciado pueda redimir su mano y ofrecer co-juradores, si es una causa en la que de ser convicto pagaría una reparación de seiscientos denarios, entonces redima su mano por ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si ha entregado más dinero para redimir su mano, páguese la multa al conde como si hubiera sido convicto en una causa mayor.

Si la causa es tal que, de haber sido convicto debería pagar mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, y se acordó que redima su mano y presente co-juradores, redima su mano por nueve sueldos.

Si entregó una cantidad más grande, esa multa sea para el conde como si hubiera sido convicto por una causa mayor.

Si el delito es más grave, por el cual deban pagarse sesenta y dos sueldos y medio, si se acordó que pueda redimir su mano, hágalo por quince sueldos.

Si entregó más, la multa irá al conde como si hubiese sido convicto por una causa más grave, y así redima su mano.

Si alguien es acusado de un delito que implica el pago del *vergeld*, y es sentenciado a la ordalía del agua hirviendo, si así se acuerda, redima su mano por treinta sueldos.

Si entregó una cantidad mayor, la multa irá para el conde, como si hubiera sido convicto por esa causa más grave.

XXXII

SOBRE FILTROS Y HIERBAS VENENOSAS

Si alguien le da de beber a otro una poción de hierbas y este muere, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si bebe pero no muere, el que le dio la poción mágica sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien le administra a otro una poción mágica o lo deja atado con ligaduras en algún lugar, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien le da una poción mágica a una mujer para que no pueda tener hijos, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

XXXIII

SOBRE LOS QUE MATAN A NIÑOS O NIÑAS O LES CORTAN EL CABELLO

Si alguien mata a un niño de menos de doce años, tenga o no el cabello largo, sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

Si alguien le corta el cabello a un niño de cabello largo sin el consentimiento de sus parientes, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si le corta el cabello a una niña, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien mata a una mujer embarazada, sea juzgado culpable por la suma de veintiocho mil denarios, o sea, setecientos sueldos.

Si alguien mata a un infante en el vientre de su madre o antes de que tenga un nombre, dentro de los nueve días de nacido, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Si alguien mata a una joven libre antes de que esté en condiciones de tener hijos, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea doscientos sueldos.

Si alguien mata a una mujer libre después de que esta comienza a tener hijos, sea juzgado culpable por la suma de veinticuatro mil denarios, o sea, seiscientos sueldos.

Si alguien mata a una mujer cuando ya no puede tener hijos, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

Si un niño comete algún delito antes de los doce años, no se requiera de él ninguna multa.

XXXIV

SOBRE TIERRAS ALODIALES

Si muere un hombre sin dejar hijos, si lo sobreviven el padre o la madre, ellos serán los sucesores en la herencia.

Si el padre o la madre no lo sobrevivieron, pero tiene hermanos o hermanas, estos obtendrán la herencia.

Si tampoco están estos, sucedan en la herencia las hermanas del padre.

Si tampoco hay hermanas del padre, sucedan en la herencia las hermanas de la madre.

Si no está ninguno de estos, sucederán en la herencia los parientes más próximos de la línea paterna.

Ninguna porción de tierra sálica debe ir en herencia a una mujer, sino que toda herencia de esta tierra debe ser para el sexo viril.

XXXV

SOBRE AQUEL QUE DESEA APARTARSE DE SU GRUPO DE PARENTESCO

Si alguien desea apartarse de su grupo de parentesco debe acudir a la corte ante el *thungino* o el centenario y en su presencia debe quebrar cuatro varas de aliso sobre su cabeza y arrojarlas a las cuatro esquinas de la corte diciendo que se aparta de cualquier pacto de juramento con sus parientes así como de su herencia y de cualquier relación con ellos.

Si posteriormente fallece o es asesinado alguien de sus parientes, nada de su herencia o de una reparación que se le deba le corresponde a él.

Si fallece o es asesinado el que se apartó de sus parientes ninguna reparación o parte de su herencia irá a sus parientes sino que le pertenecerá al fisco o a quien el fisco designe.

XXXVI

SOBRE CHAROENA

Si alguien con violencia le quita a otro algo de sus manos, debe restituirlo y pague además una reparación de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien es convicto de haber arrebatado con violencia algo que había sido confiado a una tercera persona, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea treinta sueldos.

XXXVII

SOBRE EL QUE ACUSA A OTRO DE HECHICERO

Si alguien acusa a otro de hechicero o brujo, como que use un caldero de bronce como las brujas, pero no es convicto, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si alguien a una mujer libre la acusa de bruja o prostituta y no puede probarlo, sea juzgado culpable por la suma de siete mil denarios, o sea, ochenta y dos sueldos y medio.

Si una bruja come a un hombre y es convicta, sea juzgada culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

XXXVIII

SOBRE EL BLOQUEO DE UN CAMINO

Si alguien le bloquea el camino a un hombre libre o lo golpea, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien le bloquea el camino a una mujer libre o la golpea, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien bloquea un camino que conduce a un molino, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

XXXIX

SOBRE ROBOS COMETIDOS POR HOMBRES LIBRES

Si un hombre libre a alguien que está fuera de su casa le roba algo por un valor de dos denarios, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si a quien está fuera de su casa le roba algo por valor de cuarenta denarios, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si un hombre libre fuerza su entrada en la casa de alguien y roba algo por valor de dos denarios, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si el robo es por un valor de más de cinco denarios, sea juzgado culpable por una suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más la devolución de lo robado y un pago por la dilación.

Si el robo supera el valor de cinco denarios, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, más la devolución de lo robado y un pago por la dilación.

Si no roba nada y huye, solo por la violación del domicilio, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

XL

SOBRE ROBOS COMETIDOS POR ESCLAVOS

Si un esclavo roba algo por valor de dos denarios fuera de la casa y es convicto, reciba ciento veinte golpes de vara o, para salvar su espalda, pague ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución de lo robado y un pago por la dilación.

Si roba algo por valor de cuarenta denarios, sea castrado o bien pague doscientos denarios, o sea, seis sueldos; además el amo del que cometió el robo, debe devolver lo robado o su valor.

XLI

SOBRE UN ESCLAVO QUE ES ACUSADO DE ROBO

Si un esclavo es acusado de un robo por el cual un hombre libre hubiera debido pagar seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, el esclavo, tendido sobre una tabla, reciba ciento veinte golpes de vara.

Si confiesa antes de ser torturado y así le agrada a su amo, entregue ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, para salvar su espalda, y su amo devuelva lo robado.

Si se trata de una culpa por la que un hombre libre pagaría mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, igualmente el esclavo, tendido, reciba ciento veinte golpes de vara.

Si el esclavo confiesa en el curso del suplicio, sea castrado o entregue doscientos cuarenta denarios, o sea, seis sueldos. Su amo debe devolver lo robado a quien corresponda.

Si el esclavo no confiesa y el torturador desea seguir torturándolo, aun contra la voluntad del dueño del esclavo, el que desea seguir con la tortura debe entregar una prenda al dueño del esclavo y así proceder a mayores suplicios. Y si aún sometido a mayores suplicios el esclavo no confiesa, el que lo torturaba se quedará con él. Y el dueño del esclavo, por el cual ya había recibido una prenda, reciba además el precio completo del esclavo.

Si el esclavo confiesa contra su amo, no debe ser creído.

Si el esclavo es acusado de un delito más grave, por el cual un hombre libre hubiera sido juzgado culpable por una suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, y confiesa mientras es sometido al suplicio, sea condenado a la pena capital.

Si un esclavo es acusado de algún delito, estando presente su amo, el que presenta la acusación debe advertirle a este que no demore en llevar al esclavo al suplicio; y el acusador debe tener preparadas varas de un grosor del dedo meñique, y una tabla donde pueda tenderse el esclavo.

Si el amo del esclavo dilata el suplicio, estando el esclavo presente, el acusador debe fijar una fecha, concediendo hasta siete días de plazo, para que el esclavo sea entregado al suplicio.

Si dilata entregar el esclavo al suplicio en el término de esos siete días, el acusador determine una nueva fecha, y de este modo, conceda otros siete días, de modo que se cumplan catorce días desde la primera intimación.

Si cumplidos los catorce días no quiere todavía entregar al esclavo para la tortura, reciba el dueño toda la responsabilidad del caso y su reparación. Es decir, que si un hombre libre

pagaría seiscientos denarios, o sea, quince sueldos por el caso, pague esa cantidad el dueño del esclavo.

Si el delito es más grave y por él un hombre libre pagaría mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, y el amo no entrega al esclavo, pague el dueño esa misma cantidad de sueldos más la devolución de lo robado.

Si el delito que se le imputa al esclavo fuese aún más grave, su amo reciba sobre sí todo el peso de la ley, no como el de un esclavo sino como el de un hombre libre.

Si el esclavo estuviese ausente, entonces el acusador debe intimar por separado al dueño del esclavo a que lo entregue en el término de siete días. Si no lo hace, debe fijar con testigos otra fecha. Y conceda por tercera vez un término de siete días, o sea, un total de veintiún días. Y si después de estos tres plazos no quiere entregar al esclavo atado para ser torturado, habiéndose fijado correctamente las tres fechas, entonces el dueño del esclavo, como se dijo anteriormente, reciba sobre sí, no como esclavo, sino como hombre libre, todo el cargo de la reparación debida al acusador.

Si una esclava comete un delito por el cual un esclavo debería ser castrado, entregue su amo doscientos cuarenta denarios, o sea, seis sueldos, si está de acuerdo, o reciba la esclava doscientos cuarenta golpes de vara.

XLII

SOBRE ROBOS DE ESCLAVOS U OTROS SIERVOS

Si alguien roba un esclavo o esclava de otro hombre, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea treinta y cinco sueldos, más la devolución del esclavo o esclava robados o su valor y un pago por la dilación.

Si el esclavo o la esclava, robados por ese hombre libre, llevaron consigo algo de la propiedad de su amo, sean juzgados culpables por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver lo robado y pagar por la dilación. Sean además juzgados culpables por el cargo mencionado anteriormente.

Si alguien mata o vende o deja libre a un esclavo ajeno, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más la devolución del esclavo o su valor y un pago por la dilación.

Si un hombre libre tiene consigo a un esclavo ajeno en un robo o tiene algún negocio con él, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más la devolución de lo robado y un pago por la dilación.

Si alguien roba o vende un esclavo de un valor de seis, quince o veinticinco sueldos o un porquero, herrero, viñatero, molinero, carpintero o artesano de cualquier oficio, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea cuarenta y cinco sueldos, además de la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un esclavo o esclava del servicio doméstico de su amo o ama, pague mil denarios, o sea, veinticinco sueldos, como reparación y sea además juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver el esclavo o la esclava robados o su valor y un pago por la dilación.

XLIII

SOBRE LOS QUE APARTAN DE SUS DUEÑOS A ESCLAVOS AJENOS

Si alguien aparta de su dueño a un esclavo ajeno y es convicto, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien secuestra a un esclavo ajeno, es decir, lo aparta fraudulentamente del servicio de su dueño y lo lleva al otro lado del mar o a otra región, y allí es encontrado por su dueño, el que lo apartó de su dueño debe presentarse en una corte y el dueño presentará tres testigos.

Y cuando el esclavo haya regresado del otro lado del mar o de otra región, deberá presentarse en otra corte y nombrar al hombre que lo secuestró y también debe haber allí tres testigos. Y lo mismo debe hacerse en una tercera corte, de modo que habrá nueve testigos que puedan afirmar con juramento que ellos oyeron al esclavo decir lo mismo sobre su secuestrador. El secuestrador sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver al esclavo en disputa más un pago por la dilación. La condición es que debe nombrar en forma idéntica en las tres cortes a los hombres y los lugares.

Si alguien secuestra o vende a un hombre libre y luego este regresa a su patria, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

Si alguien vende a un hombre libre y este no regresa a su patria, sea juzgado culpable por la suma de ocho mil denarios, o sea, doscientos sueldos.

XLIV

SOBRE ROBO DE CABALLOS

Si alguien roba un caballo que arrastra un carro, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de la devolución del animal robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien le roba un padrillo a un franco, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de la devolución del animal robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un caballo castrado, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un padrillo del rey, sea juzgado culpable por la suma de tres mil seiscientos denarios, o sea, noventa sueldos, además de devolver el animal robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un padrillo con una tropilla de entre siete y doce yeguas, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de la devolución de los animales o su valor y un pago por la dilación.

Si se trata de una tropilla más pequeña de hasta seis cabezas, conviene que se observe el valor y el cargo establecido anteriormente.

Si alguien roba un potrillo de uno o dos años, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si roba un potrillo lactante, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos. Además de devolver el animal robado y efectuar un pago por la dilación.

Si alguien golpea a una yegua ajena y esta sobrevive, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de un pago por el valor del animal y otro por la dilación.

Si la yegua muere, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien roba una yegua preñada, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien roba una yegua o un caballo de montar, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos.

Si alguien castra a un padrillo ajeno sin el consentimiento de su dueño, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos. Y por cada yegua que solía servir, pague un *triens*, o sea, la tercera parte de un sueldo; es decir, trece denarios y un tercio.

Si alguien por arrogancia o enemistad maltrata o lesiona caballos o yeguas ajenos, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien corta la cola de un caballo ajeno sin el consentimiento de su dueño, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si alguien despelleja un caballo ajeno, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea tres sueldos.

XLV

SOBRE MONTAR UN CABALLO SIN PERMISO DE SU DUEÑO

Si alguien monta un caballo ajeno y lo cabalga sin permiso de su dueño, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos. Y cuando desmonta sea igualmente juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

XLVI

SOBRE DESPELLEJAR UN CABALLO

Si alguien despelleja un caballo ajeno sin el consentimiento de su dueño y, siendo interrogado lo confiesa, restituya el valor completo del caballo.

Si lo niega y es convicto, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de restituir el valor del animal más un pago por la dilación.

XLVII

SOBRE EL ROBO DE PERROS

Si alguien roba un perro de caza que está entrenado, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba o mata alguno de entre otros perros de caza, un perro para cerdos o un perro para conejos —que son denominados perros rastreadores—, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba o mata a un perro que es custodio de una casa o un terreno, que suele estar atado durante el día para no producir algún daño, quedando suelto por la noche, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba o mata a un perro pastor, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

XLVIII

SOBRE CACERÍAS

Si alguien roba u oculta algo de diversos productos de caza, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos: esta ley se aplicará tanto en cuanto a la caza como en cuanto a la pesca.

Si alguien mata o roba un ciervo domesticado que posee una marca, que está entrenado para cacerías, y su dueño puede probar con testigos que lo utilizó en una cacería y mediante él pudo obtener dos o tres presas, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien mata o roba un ciervo domesticado que todavía no actuó en una cacería, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos.

Si alguien roba u oculta un ciervo al que han perseguido y cansado los perros de otro hombre, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien mata o roba un jabalí al que cansaron los perros de otro hombre, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

XLIX

SOBRE EL ROBO DE AVES

Si alguien roba un halcón que está en un árbol, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un halcón que está en una percha, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más la devolución del halcón o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un halcón que está guardado bajo llave, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, más la devolución del halcón o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un pichón de halcón, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución del ave o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un ganso o un pato domésticos, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución del ave o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un gallo o una gallina o un cisne o una grulla domésticos, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución del ave robada y un pago por la dilación.

Si alguien roba una tórtola de una red u otra avecilla de una trampa, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución del ave o su valor y un pago por la dilación.

L

SOBRE ROBOS DE GANADO

Si alguien roba un ternero lactante, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un ternero de un año o una ternera de dos años, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba una vaca con un ternero, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba una vaca sin un ternero, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba una vaca amansada para el yugo, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un buey, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un toro que es guía de la manada que comprende a las vacas de tres aldeas, es decir, un *trespellius*, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver lo robado o su valor y efectuar un pago por la dilación.

Si alguien roba un toro que guía una manada y nunca estuvo bajo yugo, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un toro de dos años, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un toro del rey sea juzgado culpable por la suma de tres mil quinientos denarios [sic], o sea, noventa sueldos, más la devolución del animal robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba doce animales y no se ha dejado ningún animal, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, más la devolución de lo robado y un pago por la dilación.

Si alguien roba doce animales y han sido dejados algunos, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos más la devolución de los animales robados o su valor y un pago por la dilación. Y hasta veinticinco animales esta será la sentencia.

Si alguien roba veinticinco animales y se han dejado algunos, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, más la devolución de lo robado y un pago por la dilación.

LI

SOBRE EL ROBO DE CERDOS

Si alguien roba un cerdito lactante de un encierro primero o medio y resulta convicto, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución de lo robado y un pago por la dilación.

Si lo roba de un tercer encierro, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un cerdito de una pocilga que está bajo llave, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un cerdito de una piara en el campo, que está al cuidado de un porquero, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más la devolución del animal o su valor más un pago por la dilación.

Si alguien roba un cerdito que ya puede vivir sin la madre, sea juzgado culpable por la suma de cuarenta denarios, o sea, un sueldo, más la devolución del animal o su valor más un pago por la dilación.

Si alguien golpea a una cerda embarazada de modo que esta pierde sus crías, sea juzgado culpable por la suma de doscientos setenta [sic] denarios, o sea, siete sueldos, más una reparación por daño causado y un pago por la dilación.

Si alguien roba una cerda con sus crías sea juzgado culpable por la suma de setecientos denarios, o sea, diecisiete sueldos y medio, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un cerdito de un año será juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea tres sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un cerdito de dos años, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un cerdito desde la edad en que puede alimentarse solo hasta un año, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un cerdo de más de un año, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un verraco, sea juzgado culpable por la suma de setecientos denarios, o sea diecisiete sueldos y medio, más la devolución del animal o su valor más un pago por la dilación.

Si alguien roba una cerda guía, sea juzgado culpable por la suma de setecientos denarios, o sea, diecisiete sueldos y medio, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un verraco sagrado, que es denominado votivo, y el que lo perdió puede comprobar con testigos que había sido consagrado, sea juzgado culpable por la suma de setecientos denarios, o sea, diecisiete sueldos y medio, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba un verraco no consagrado, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, más la devolución del animal robado y un pago por la dilación.

Si alguien roba entre tres y seis cerdos, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba quince cerdos de una piara y otros permanecen allí, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más las la devolución de los animales robados o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba veinticinco cerdos de una piara y allí no quedan más, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, más la devolución de los animales o su valor y un pago por la dilación

Si algunos de los cerdos de la piara de donde fueron robados veinticinco cerdos, permanecen sin ser robados, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más la devolución de los animales robados o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba cincuenta cerdos y quedan algunos, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, más la devolución de los animales o su valor y un pago por la dilación.

LII

SOBRE EL ROBO DE OVEJAS

Si alguien roba un cordero lactante, sea juzgado culpable por la suma de siete denarios [sic], o sea, siete sueldos, más la devolución del animal o su valor, más un pago por la dilación.

Si alguien roba un carnero castrado de uno o dos años, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, más la devolución del animal o su valor y un pago por la dilación.

Si roba dos o tres, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, más la devolución de los animales o su valor y un pago por la dilación; esto se observará hasta un número de hasta cuarenta carneros.

Si alguien roba cuarenta, cincuenta, sesenta o más carneros, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de devolver los animales robados y efectuar un pago por la dilación.

LIII

SOBRE EL ROBO DE CABRAS

Si alguien roba un cabrito o una, dos o tres cabras, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea tres sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba más de tres cabras, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver lo robado y efectuar un pago por la dilación.

LIV

SOBRE EL ROBO DE ABEJAS

Si alguien roba una colmena de abejas que está guardada con llave o bajo techo, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver lo robado o su valor y efectuar un pago por la dilación.

Si alguien roba una colmena con abejas de donde no hay otras, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver lo robado o su valor y efectuar un pago por la dilación.

Si alguien roba una colmena con abejas de donde también hay otras bajo techo o guardadas con llave, debe observarse lo determinado anteriormente.

Si alguien roba una colmena con abejas que no está bajo techo y donde no hay otras, debe efectuar una reparación como en el caso anterior.

Si alguien roba hasta seis colmenas de muchas que estén bajo techo, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver lo robado y efectuar un pago por la dilación.

Si alguien roba siete o más colmenas y todavía quedan algunas, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

Si alguien roba siete o más colmenas y no queda ninguna, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

LV

SOBRE EL ROBO DE ÁRBOLES

Si alguien corta o roba un árbol frutal o cualquier otro árbol cultivado fuera de un terreno cercado, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el valor del árbol más un pago por la dilación.

Si alguien corta o roba un árbol frutal o cualquier otro árbol cultivado dentro de un terreno cercado, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el valor del árbol más un pago por la dilación.

Ordenamos que esta misma ley se observe con respecto al robo de viñas.

Si alguien roba madera de un bosque ajeno o quema, corta o roba leña ajena, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el valor de lo robado más un pago por la dilación.

LVI

SOBRE ROBOS COMETIDOS EN UN MOLINO

Si un hombre libre roba grano en un molino ajeno, sea juzgado culpable por el pago al dueño del molino de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos. Igualmente sea juzgado culpable por el pago al dueño del grano de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el valor de lo robado más un pago por la dilación.

Si alguien roba una herramienta de un molino ajeno, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el valor de lo robado más un pago por la dilación.

Si alguien rompe la esclusa de un molino ajeno, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de pagar por el valor del daño más un pago por la dilación.

LVII

SOBRE ROBOS DIVERSOS

Si alguien roba el cencerro de una cerda ajena, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien roba el cencerro de una vaca sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si alguien roba el cencerro de un caballo, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien roba la manea de un caballo, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si los caballos se pierden, el causante debe restaurar los caballos o su valor.

Si alguien roba mies ajena cortándola o cosechándola, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien entra en un huerto ajeno para robar, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien sustrae ramas injertadas de un manzano o de un peral, sea juzgado por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos. Si están dentro de un huerto, el autor del hecho sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien descortiza un manzano o un peral, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos. Si estaban dentro de un huerto, entonces el autor sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien roba una reja de arado ajena, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien ingresa con propósitos de robo en un huerto de nabos, o de frijoles, o de guisantes, o de lentejas, u otro cultivo semejante, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien roba lino en un campo ajeno y lo carga en su caballo o en un carro, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si solo carga cuanto puede llevar sobre su espalda, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si arranca un árbol plantado en un campo ajeno, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien ara y siembra un campo ajeno, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si solamente lo ara y no lo siembra, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien impide que un arado entre en el campo de otro hombre o expulsa al arador o pone objeciones contra él, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien corta lo plantado en un campo ajeno, pierda su trabajo y además sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea quince sueldos.

Si lleva el heno a su casa en un carro y allí lo descarga, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el valor de lo robado más un pago por la dilación.

Si solo lleva lo que puede cargar sobre su espalda, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, además de devolver el valor de lo robado más un pago por la dilación.

Si alguien roba cosechando en una viña ajena, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si lleva vino en un carro a su casa y allí lo descarga, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver el valor de lo robado más un pago por la dilación.

Se determinó que lo mismo se observe con respecto a las mieses.

Si alguien entra por la fuerza en un cerramiento ajeno, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea quince sueldos.

El que en un bosque quema o corta leña ajena, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien roba de algún lugar leña ya cortada, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si alguien corta un árbol después de un año que ha sido marcado, no sea juzgado culpable por eso.

Si lo corta dentro del año sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si alguien roba una red para capturar anguilas en el río, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien roba una red de pesca o de trasmallo, o una presa de pesca del río, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien entra en un taller que está bajo llave y roba algo, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si no roba nada, por solo haber entrado forzosamente, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si entra en un taller que no está cerrado con llave, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien hace un negocio con un esclavo ajeno sin el consentimiento de su amo, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien roba un cinturón de mujer, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si alguien cruza por una casa ajena sin el permiso de su dueño, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos

LVIII

SOBRE SEGUIMIENTO DE HUELLAS

Si alguien pierde por robo un buey, un caballo u otro animal, y siguiendo las huellas lo encuentra dentro de los tres días, y el que lo conduce dice haberlo comprado o comerciado, el que siguió las huellas tomará posesión por medio de una tercera persona.

Si ya han transcurrido tres días y el que buscó encuentra su propiedad en poder de alguien, y este dice haberla comprado o comerciado, puede retener su posesión.

Si el que estuvo siguiendo las huellas dice que reconoce su propiedad, aunque el poseedor niegue el reclamo, y el que siguió las huellas no desea que intervenga una tercera persona, ni quiere fijar un día para ir a la corte según la ley, y es convicto de tomar por la fuerza la propiedad que dijo haber reconocido, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos, más la devolución de la propiedad o su valor y un pago por la dilación.

LIX

SOBRE PROPIEDADES COLOCADAS EN MANOS DE UN TERCERO

Si alguien que vive bajo la ley sálica reconoce que un esclavo suyo, o una esclava, un caballo, una vaca o una yegua están en poder de alguien, póngalos en manos de una tercera parte. Y el que los posee debe entregarlos a esa tercera parte. Si ambos residen entre el río Loira y el Bosque de Carbón, el que reconoce la propiedad y el que la posee deben presentarse ante la corte en un plazo de cuarenta días. En esta corte deben estar presentes todos los que están involucrados, los que vendieron, comerciaron o, tal vez entregaron como pago la propiedad

puesta en manos de un tercero, todos deben estar presentes en la audiencia y cada uno con sus asociados discutirá con el otro.

Si el que fue citado dilata su presencia en la corte sin tener ninguna excusa legítima, entonces el que hizo el negocio con él debe presentar tres testigos que declaren que debió presentarse en la corte. E igualmente debe presentar otros tres testigos de que negoció públicamente con él. Si hace esto, queda libre del cargo de robo. Si el hombre citado no asiste y los testigos declaran contra él, será reconocido como el ladrón de la propiedad de aquel que la reconoció como suya y a este debe devolvérsela de acuerdo a la ley. Además debe devolver el precio pagado por el hombre que negoció con él. Todas estas cosas deben efectuarse en la corte que corresponde a aquel en cuyo poder la propiedad fue hallada o puesta en manos de un tercero.

Si aquel en cuyo poder se halló la propiedad reside más allá del río Loira o el Bosque de Carbón, la audiencia debe fijarse en un término de ochenta días.

LX

SOBRE TESTIGOS

Si alguien tiene los testigos necesarios, pero estos se niegan a ir a la corte, este debe citarlos a la corte con testigos para que digan bajo juramento lo que saben.

Pero si no quieren ir y no los detiene ninguna excusa legítima, cada uno de ellos sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si están presentes cuando son llamados para el testimonio y no quieren declarar bajo juramento lo que saben cuando se les ordena hacerlo, cada uno de ellos sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

LXI

SOBRE DAÑAR CULTIVOS O CUALQUIER COTO CERRADO

Si alguien encuentra una vaca, un caballo o cualquier otro animal en su terreno, no debe dañarlo seriamente.

Si lo hace y confiesa, debe reintegrar el valor total del animal dañado y puede tomar para sí el animal que dañó.

Si no confiesa pero es convicto sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el pleno valor del animal más un pago por la dilación.

Si alguien marca una vaca, un caballo o un jumento que haya robado, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de devolver el valor pleno del animal más un pago por la dilación.

Si alguien encuentra en su campo animales ajenos que no tienen un cuidador, y los encierra sin hacerlo saber a nadie, y alguno de esos animales muere, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver el valor del animal y efectuar un pago por la dilación.

Si alguien, por negligencia, daña una vaca u otro animal ajeno, y lo confiesa a su dueño, entréguele a este un animal de igual valor y guarde para sí el animal dañado.

Si lo niega, pero es convicto, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea quince sueldos, además de devolver el valor del animal más un pago por la dilación.

Si los cerdos u otros animales de alguien, que tienen un cuidador, entran a un campo ajeno cultivado, y el dueño de los animales lo niega pero es convicto, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de reparar el valor del daño más un pago por la dilación.

Si algunos animales son encerrados o expulsados por haber causado un daño en un campo ajeno, el que los encerró o expulsó sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos, además de reparar el daño causado más un pago por la dilación.

Si los animales de alguien son encerrados por haber causado un daño este debe pagar una reparación por el daño estimado más diez denarios.

Si alguien, por enemistad o arrogancia, abre un terreno ajeno cercado, o introduce animales en un cultivo o prado o viña u otro campo trabajado, y es convicto por testigos, debe pagar por el daño estimado a aquel a quien pertenece el área trabajada, y sea además juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

LXII

SOBRE CERCAS

Si alguno corta tres ramas con la que está compuesta una cerca o tres ramitas que las entrelazan y sostienen o destruye tres postes de la misma, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien pasa una rastra por un campo ajeno sembrado cuando las semillas están brotando o pasa con un carro fuera del camino, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, tres sueldos.

Si alguien cruza por fuera del camino un campo ajeno donde ya los tallos están crecidos, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien con mala intención pone algo que ha sido robado dentro de una propiedad cercada o una casa ajena, y el dueño de estos lugares no sabe quién es el propietario de esas cosas que allí encuentra, el que las colocó allí con mala intención sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

LXIII

SOBRE EL QUE UTILICE O ROBE UN BOTE AJENO

Si alguien, sin el permiso de su dueño, utiliza un bote ajeno, y con él cruza un río, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si roba el bote, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien roba un bote o un esquife guardado bajo llave, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver lo robado o su valor y efectuar un pago por la dilación.

Si alguien roba un esquife guardado bajo llave y cuidadosamente suspendido, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos, además de devolver lo robado o su valor y efectuar un pago por la dilación.

LXIV

SOBRE CONTRATACIONES

Si alguien secretamente contrata a otro para que asesine a un hombre y el que recibe el precio no ejecuta la acción, el que pagó el contrato sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Igualmente el que recibió el precio para asesinar a un hombre, sea juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio.

Si el contrato fue delegado a una tercera parte, este último será juzgado culpable por la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio. De este modo sea juzgado culpable el que da, el que transfiere y el que recibe.

LXV

SOBRE CUADRÚPEDOS QUE MATAN A UN HOMBRE

Si un hombre es muerto por un animal doméstico cualquiera y los parientes del muerto pueden probar con testigos que el dueño del animal no cumplió con la ley, el dueño del cuadrúpedo será obligado a pagar la mitad de la reparación.

Y entregue al que requiere la reparación el cuadrúpedo autor de la muerte por la otra mitad de la misma, si es que el dueño del cuadrúpedo no entiende defenderse legalmente.

LXVI

SOBRE HOMICIDIOS DE ESCLAVOS O ESCLAVAS

Si un esclavo asesina a otro esclavo o esclava, los amos dividan al homicida entre ellos.

Si un hombre libre ataca y roba a un esclavo ajeno y resulta convicto de haberle sustraído más de cuarenta denarios, o sea, más de un sueldo, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si lo sustraído es de valor menor que cuarenta denarios, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien golpea a un esclavo ajeno y este no puede trabajar por cuarenta días, sea juzgado culpable por la suma de cuarenta denarios, o sea, un sueldo más un *triens*, o sea, la tercera parte de un sueldo.

Si un hombre libre despoja a un hombre semi-libre ajeno, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos.

Si alguien despoja furtivamente el cadáver de un esclavo muerto y el despojo tiene un valor de más de cuarenta denarios, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos.

Si el despojo tiene un valor menor de cuarenta denarios, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si un esclavo mata a un hombre libre, el homicida sea entregado a los parientes del hombre asesinado por la mitad del valor de la reparación. La otra mitad debe pagarla el amo del esclavo, o, si conoce la ley, puede ir a la corte para evitar pagar la mitad del *mergeld*, si el esclavo resulta inocente.

LXVII

SOBRE RELACIONES SEXUALES CON ESCLAVAS

Si un hombre libre tiene una relación sexual con una esclava de otro hombre, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguno tiene relación sexual con una esclava del rey, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si un franco se une públicamente con una esclava ajena, permanezca con ella en servidumbre.

Si un esclavo tiene relación sexual con una esclava de otro hombre y como consecuencia de esto ella muere, el esclavo sea castrado o sea juzgado culpable por la suma de doscientos cuarenta denarios, o sea, seis sueldos. El amo del esclavo debe pagarle al amo de la esclava el valor completo de la esclava muerta.

Si por esta causa la esclava no muere, el esclavo reciba ciento veinte golpes de vara, o sea, obligado a pagarle al amo de la esclava ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si un esclavo se une en matrimonio con la esclava de otro hombre sin el consentimiento de su amo, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos, o reciba ciento veinte golpes de vara.

LXVIII

SOBRE SIERVOS DEJADOS EN LIBERTAD

Si alguien, sin el consentimiento de su amo, deja libre ante el rey por un denario a un hombre semi-libre ajeno, que estuvo con su señor en el ejército, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea cien sueldos. Los bienes de dicho hombre semi-libre deben ser restituidos a su legítimo dueño.

Si alguien deja libre a un esclavo ajeno ante el rey por un denario, sea juzgado culpable por la suma de mil cuatrocientos denarios, o sea, treinta y cinco sueldos, además de devolver el valor pleno del esclavo a su amo, quien recibirá también los bienes del esclavo.

LXIX

SOBRE EL QUE SACA A UN HOMBRE DEL PATÍBULO O DE LA HORCA

Si alguien saca a un hombre del patíbulo o de la horca sin el consentimiento del juez, sea juzgado culpable por la suma de mil ochocientos denarios, o sea, cuarenta y cinco sueldos.

Si alguien, sin el consentimiento del juez, intenta sacar a un hombre de la horca donde ha sido colgado, sea juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.

Si alguien, sin el permiso del juez o del que lo puso allí, saca la cabeza de un hombre puesta sobre un palo por un enemigo suyo, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien saca de la horca a un hombre vivo, sea juzgado culpable por la suma de cuatro mil denarios, o sea, cien sueldos.

LXX

SOBRE INSULTOS

Si alguien llama a otro pederasta sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien llama a otro inmundo (cubierto de estiércol), sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si alguien llama a otro zorrillo sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si alguien llama a otro conejo, sea juzgado culpable por la suma de doscientos cuarenta denarios, o sea, seis sueldos.

Si alguien acusa otro de haber tirado su escudo estando en el ejército o huyendo por miedo, sea juzgado culpable por la suma de ciento veinte denarios, o sea, tres sueldos.

Si alguien llama a otro delator y no puede probarlo, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

Si alguien llama a otro mentiroso y no puede probarlo, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.

AQUÍ TERMINA LA LEY SÁLICA

La Colección “Leyes romano-germánicas” del Grupo de Investigación y Estudios Medievales del Centro de Estudios Históricos de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata, República Argentina, ofrece la traducción al castellano del corpus legislativo de los reinos romano-germánico. El segundo volumen corresponde a Las leyes sálicas y a la Ley sálica carolina, las que nos permiten conocer de primera mano las disposiciones legales sálicas y comprender mejor el andamiaje jurídico y legislativo, pero también prácticas políticas, culturales, sociales y económicas de los francos.